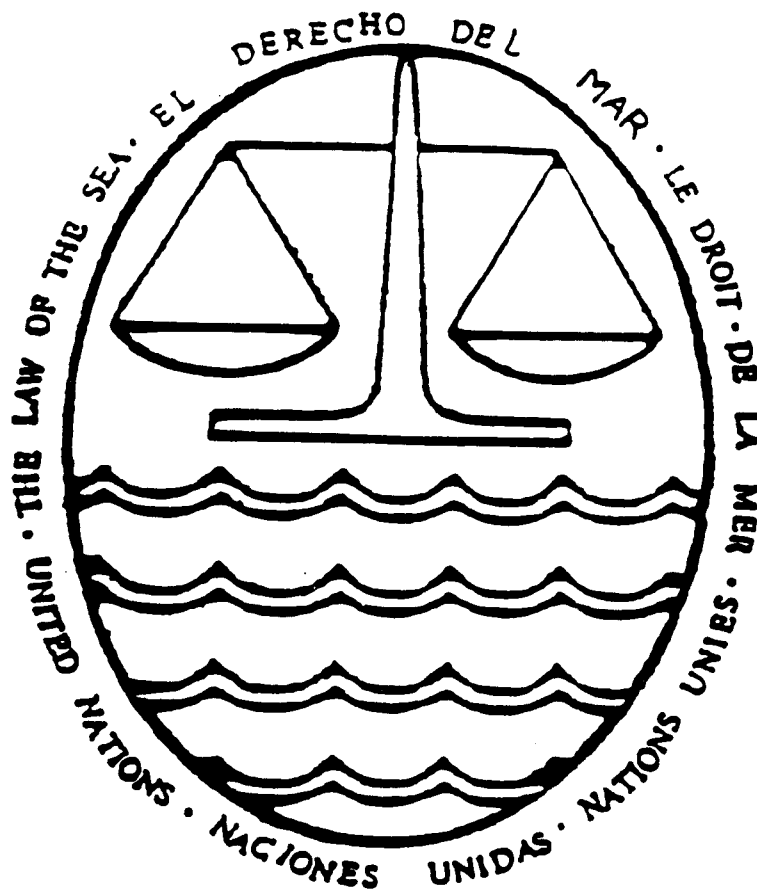


BOLETIN DEL DERECHO DEL MAR

No. 25

JUNIO 1994



DIVISION DE ASUNTOS OCEANICOS Y DEL DERECHO DEL MAR
OFICINA DE ASUNTOS LEGALES

La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

SE AUTORIZA LA REPRODUCCION, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER
INFORMACION CONTENIDA EN EL BOLETIN, A CONDICION DE
QUE SE MENCIONE LA FUENTE

INDICE

Página

I.	SITUACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	1
A.	Lista de firmas, ratificaciones, adhesiones y sucesiones	
B.	Orden cronológico de las ratificaciones de la Convención y de las adhesiones y sucesiones a ella	7
C.	Declaraciones hechas al ratificar la Convención	10
1.	Brasil	10
2.	Cabo Verde	10
3.	Cuba	11
4.	Egipto	11
5.	Guinea-Bissau	13
6.	Islandia	13
7.	Kuwait	14
8.	Malta	14
9.	Omán	15
10.	Filipinas	17
11.	Túnez	18
12.	República Unida de Tanzania	19
13.	Yemen	19
14.	Yugoslavia	19
D.	Declaraciones hechas al firmar la Convención	21
1.	Argelia	21
2.	Angola	21
3.	Argentina	21
4.	Belarús	22
5.	Bélgica	22
6.	Bolivia	24
7.	Brasil	24
8.	Cabo Verde	25
9.	Chile	26
10.	Costa Rica	26
11.	Cuba	27
12.	Finlandia	27
13.	Francia	27
14.	Grecia	28
15.	Guinea	28
16.	Irán (República Islámica del)	28
17.	Iraq	30
18.	Italia	30
19.	Luxemburgo	30
20.	Malí	31
21.	Nicaragua	32
22.	Omán	32
23.	Qatar	32
24.	Rumania	32
25.	Federación de Rusia	33
26.	Santo Tomé y Príncipe	33
27.	Sudáfrica	34
28.	España	34
29.	Sudán	35
30.	Suecia	35
31.	Ucrania	36
32.	Uruguay	36

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
33. Yemen	37
34. Comunidad Económica Europea	38
E. Objeciones a Declaraciones	41
1. Australia: objeción al entendimiento formulado por Filipinas	41
2. Belarús: objeción al entendimiento formulado por Filipinas	41
3. Bulgaria: objeción al entendimiento formulado por Filipinas	42
4. China	44
5. Checoslovaquia: objeción al entendimiento formulado por Filipinas	44
6. Etiopía: nota relativa a la declaración hecha por el Yemen	45
7. Israel: comunicación relativa a una declaración formulada por Egipto	45
8. Federación de Rusia: objeción relativa a la declaración hecha por Filipinas	46
9. Ucrania: objeción relativa a la declaración hecha por Filipinas	47
F. Declaración relativa a una objeción	49
Filipinas: declaración respecto a la objeción mencionada de Australia	49
II. INFORMACION JURIDICA RELACIONADA CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	50
A. Resoluciones de interés de la Asamblea General de las Naciones Unidas	50
Resolución 48/28 de la Asamblea General, de 11 de enero de 1994: "Derecho del mar"	50
B. Legislación nacional reciente recibida de los gobiernos	55
1. Estonia: Ley sobre los límites de la zona marítima de 10 de marzo de 1993	55
2. Francia: Orden de la Prefectura N° 1/93, por la que se prohíbe el movimiento en las bocas de Bonifacio de los buques cisternas que transportan petróleo y de los buques que transportan sustancias peligrosas o nocivas, 15 de febrero de 1993	64
3. Italia: Decreto del Ministro de la Marina Mercante de 26 de febrero de 1993	65

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
4. Letonia: Decisión del Consejo Supremo de la República de Letonia sobre el procedimiento aplicable a la ley de la República de Letonia "Sobre la frontera de la República de Letonia" que entró en vigor el 10 de diciembre de 1990	66
5. Lituania: Ley sobre el mar territorial de 25 de junio de 1992	74
6. Perú: Constitución política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993	81
7. Tailandia: Anuncio de la Oficina del Primer Ministro en relación con las líneas de base rectas y las aguas interiores de Tailandia en la Zona 4, 17 de agosto de 1992	81
8. Ucrania: Ley de Ucrania relativa a la frontera estatal de 4 de noviembre de 1991	84
9. Emiratos Arabes Unidos: Ley Federal N° 19 de 1993 relativa a la delimitación de las zonas marítimas de los Emiratos Arabes Unidos, 17 de octubre de 1993	93
C. Protestas de los Estados	100
Protesta de los Estados Unidos de América	100
D. Reivindicaciones nacionales de jurisdicción marítima	103
1. Cuadro de reivindicaciones de zonas marítimas	103
2. Resumen de reivindicaciones de zonas marítimas	113
III. OTRA INFORMACION	116
Sucesión	116

I. SITUACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Lista de firmas, ratificaciones, adhesiones y sucesiones

Al haberse recibido el sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión el 16 de noviembre de 1993, la Convención, con arreglo a su artículo 308, entrará en vigor el 16 de noviembre de 1994.

Estado/entidad	Fecha de la firma ¹	Fecha de ratificación/ adhesión/ ^a sucesión ^b
Afganistán	18 de marzo de 1983	
Angola*	10 de diciembre de 1982	5 de diciembre de 1990
Antigua y Barbuda	7 de febrero de 1983	2 de febrero de 1989
Arabia Saudita	7 de diciembre de 1984	
Argelia* ²	10 de diciembre de 1982	
Argentina*	5 de octubre de 1984	
Australia	10 de diciembre de 1982	
Austria	10 de diciembre de 1982	
Bahamas	10 de diciembre de 1982	29 de julio de 1983
Bahrein	10 de diciembre de 1982	30 de mayo de 1985
Bangladesh	10 de diciembre de 1982	
Barbados	10 de diciembre de 1982	12 de octubre de 1993
Belarús	10 de diciembre de 1982	
Bélgica*	5 de diciembre de 1984	
Belice	10 de diciembre de 1982	13 de agosto de 1983
Benin	30 de agosto de 1983	
Bhután	10 de diciembre de 1982	
Bolivia*	27 de noviembre de 1984	
Bosnia y Herzegovina		12 de enero de 1994 ^{b/}
Botswana	5 de diciembre de 1984	2 de mayo de 1990
Brasil* ** ³	10 de diciembre de 1982	22 de diciembre de 1988
Brunei Darussalam	5 de diciembre de 1984	
Bulgaria	10 de diciembre de 1982	
Burkina Faso	10 de diciembre de 1982	
Burundi	10 de diciembre de 1982	
Cabo Verde**	10 de diciembre de 1982	10 de agosto de 1987
Camboya	1° de julio de 1983	
Camerún	10 de diciembre de 1982	19 de noviembre de 1985

<u>Estado/entidad</u>	<u>Fecha de la firma¹</u>	<u>Fecha de ratificación/ adhesión/^a sucesión^b</u>
Canadá	10 de diciembre de 1982	
Chad	10 de diciembre de 1982	
Chile*	10 de diciembre de 1982	
China	10 de diciembre de 1982	
Chipre	10 de diciembre de 1982	12 de diciembre de 1988
Colombia	10 de diciembre de 1982	
Comoras	6 de diciembre de 1984	21 de junio de 1994
Comunidad Económica Europea*	7 de diciembre de 1984	
Congo	10 de diciembre de 1982	
Costa Rica*	10 de diciembre de 1982	21 de septiembre de 1992
Côte d'Ivoire	10 de diciembre de 1982	26 de marzo de 1984
Cuba* **	10 de diciembre de 1982	15 de agosto de 1984
Dinamarca	10 de diciembre de 1982	
Djibouti	10 de diciembre de 1982	8 de octubre de 1991
Dominica	28 de marzo de 1983	24 de octubre de 1991
Egipto**	10 de diciembre de 1982	26 de agosto de 1983
El Salvador	5 de diciembre de 1984	
Emiratos Arabes Unidos	10 de diciembre de 1982	
España*	4 de diciembre de 1984	
Etiopía	10 de diciembre de 1982	
Federación de Rusia*	10 de diciembre de 1982	
Fiji	10 de diciembre de 1982	10 de diciembre de 1982
Filipinas* **	10 de diciembre de 1982	8 de mayo de 1984
Finlandia*	10 de diciembre de 1982	
Francia*	10 de diciembre de 1982	
Gabón	10 de diciembre de 1982	
Gambia	10 de diciembre de 1982	22 de mayo de 1984
Ghana	10 de diciembre de 1982	7 de junio de 1983
Granada	10 de diciembre de 1982	25 de abril de 1991
Grecia*	10 de diciembre de 1982	
Guatemala	8 de julio de 1983	
Guinea*	4 de octubre de 1984	6 de septiembre de 1985

<u>Estado/entidad</u>	<u>Fecha de la firma¹</u>	<u>Fecha de ratificación/ adhesión/^a sucesión^b</u>
Guinea-Bissau**	10 de diciembre de 1982	25 de agosto de 1986
Guinea Ecuatorial	30 de enero de 1984	
Guyana	10 de diciembre de 1982	16 de noviembre de 1993
Haití	10 de diciembre de 1982	
Honduras	10 de diciembre de 1982	5 de octubre de 1993
Hungría	10 de diciembre de 1982	
India	10 de diciembre de 1982	
Indonesia	10 de diciembre de 1982	3 de febrero de 1986
Irán (República Islámica del)*	10 de diciembre de 1982	
Iraq*	10 de diciembre de 1982	30 de julio de 1985
Irlanda	10 de diciembre de 1982	
Islandia**	10 de diciembre de 1982	21 de junio de 1985
Islas Cook	10 de diciembre de 1982	
Islas Marshall		9 de agosto de 1991 ^{a/}
Islas Salomón	10 de diciembre de 1982	
Italia*	7 de diciembre de 1984	
Jamahiriya Arabe Libia	3 de diciembre de 1984	
Jamaica	10 de diciembre de 1982	21 de marzo de 1983
Japón	7 de febrero de 1983	
Kenya	10 de diciembre de 1982	2 de marzo de 1989
Kuwait**	10 de diciembre de 1982	2 de mayo de 1986
Lesotho	10 de diciembre de 1982	
Líbano	7 de diciembre de 1984	
Liberia	10 de diciembre de 1982	
Liechtenstein	30 de noviembre de 1984	
Luxemburgo*	5 de diciembre de 1984	
Madagascar	25 de febrero de 1983	
Malasia	10 de diciembre de 1982	
Malawi	7 de diciembre de 1984	
Maldivas	10 de diciembre de 1982	
Malí*	19 de octubre de 1983	16 de julio de 1985
Malta	10 de diciembre de 1982	20 de mayo de 1993

<u>Estado/entidad</u>	<u>Fecha de la firma¹</u>	<u>Fecha de ratificación/ adhesión/^a sucesión^b</u>
Marruecos	10 de diciembre de 1982	
Mauricio	10 de diciembre de 1982	
Mauritania	10 de diciembre de 1982	
México	10 de diciembre de 1982	18 de marzo de 1983
Micronesia (Estados Federados de)		29 de abril de 1991 ^{2/}
Mónaco	10 de diciembre de 1982	
Mongolia	10 de diciembre de 1982	
Mozambique	10 de diciembre de 1982	
Myanmar	10 de diciembre de 1982	
Namibia ⁴	10 de diciembre de 1982	18 de abril de 1983
Nauru	10 de diciembre de 1982	
Nepal	10 de diciembre de 1982	
Nicaragua*	9 de diciembre de 1984	
Níger	10 de diciembre de 1982	
Nigeria	10 de diciembre de 1982	14 de agosto de 1986
Niue	5 de diciembre de 1984	
Noruega	10 de diciembre de 1982	
Nueva Zelandia	10 de diciembre de 1982	
Oman* **	1° de julio de 1983	17 de agosto de 1989
Países Bajos	10 de diciembre de 1982	
Pakistán	10 de diciembre de 1982	
Panamá	10 de diciembre de 1982	
Papua Nueva Guinea	10 de diciembre de 1982	
Paraguay	10 de diciembre de 1982	26 de septiembre de 1986
Polonia	10 de diciembre de 1982	
Portugal	10 de diciembre de 1982	
Qatar*	27 de noviembre de 1984	
República Centrafricana	4 de diciembre de 1984	
República Checa ⁵	10 de diciembre de 1984	
República de Corea	14 de marzo de 1983	

<u>Estado/entidad</u>	<u>Fecha de la firma¹</u>	<u>Fecha de ratificación/ adhesión/^a sucesión^b</u>
República Democrática Popular Lao	10 de diciembre de 1982	
República Dominicana	10 de diciembre de 1982	
República Popular Democrática de Corea	10 de diciembre de 1982	
República Unida de Tanzania**	10 de diciembre de 1982	30 de septiembre de 1985
Rumania*	10 de diciembre de 1982	
Rwanda	10 de diciembre de 1982	
Saint Kitts y Nevis	7 de diciembre de 1984	7 de enero de 1993
Samoa	28 de septiembre de 1984	
Santa Lucía	10 de diciembre de 1982	27 de marzo de 1985
Santo Tomé y Príncipe*	13 de julio de 1983	3 de noviembre de 1987
San Vicente y las Granadinas	10 de diciembre de 1982	1° de octubre de 1993
Senegal	10 de diciembre de 1982	25 de octubre de 1984
Seychelles	10 de diciembre de 1982	16 de septiembre de 1991
Sierra Leona	10 de diciembre de 1982	
Singapur	10 de diciembre de 1982	
Somalia	10 de diciembre de 1982	24 de julio de 1989
Sri Lanka	10 de diciembre de 1982	
Sudáfrica*	5 de diciembre de 1984	
Sudán*	10 de diciembre de 1982	23 de enero de 1985
Suecia*	10 de diciembre de 1982	
Suiza	17 de octubre de 1984	
Suriname	10 de diciembre de 1982	
Swazilandia	18 de enero de 1984	
Tailandia	10 de diciembre de 1982	
Togo	10 de diciembre de 1982	16 de abril de 1985
Trinidad y Tabago	10 de diciembre de 1982	25 de abril de 1986
Túnez**	10 de diciembre de 1982	24 de abril de 1985
Tuvalu	10 de diciembre de 1982	
Ucrania*	10 de diciembre de 1982	
Uganda	10 de diciembre de 1982	9 de noviembre de 1990

Estado/entidad	Fecha de la firma ¹	Fecha de ratificación/ adhesión/ ^a sucesión ^b
Uruguay* **	10 de diciembre de 1982	10 de diciembre de 1992
Vanuatu	10 de diciembre de 1982	
Viet Nam	10 de diciembre de 1982	
Yemen* ** ⁶	10 de diciembre de 1982	21 de julio de 1987
Yugoslavia**	10 de diciembre de 1982	5 de mayo de 1986
Zaire	22 de agosto de 1983	17 de febrero de 1989
Zambia	10 de diciembre de 1982	7 de marzo de 1983
Zimbabwe	10 de diciembre de 1982	24 de febrero de 1993

Notas

¹ Al 10 de diciembre de 1984, 159 Estados o entidades habían firmado la Convención, con inclusión de la (antigua) República Democrática Alemana y el (antiguo) Yemen Democrático. En el momento de la firma la República Democrática Alemana hizo la siguiente declaración:

"La República Democrática Alemana declara que reconoce la competencia del tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el anexo VII, tal como se estipula en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 287, para resolver las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención que los Estados interesados no puedan solucionar por los medios pacíficos de arreglo de controversias que hayan acordado.

"[1] La República Democrática Alemana declara asimismo que reconoce la competencia del tribunal arbitral especial que se constituya de conformidad con el anexo VIII, según se estipula en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 287, para resolver controversias relativas a la interpretación o aplicación de los artículos de esta Convención referentes a las pesquerías, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica de los mares y la navegación, inclusive la contaminación causada por buques o debida a vertimientos.

La República Democrática Alemana, de conformidad con el artículo 292 de la Convención, reconoce la competencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en lo que atañe a la pronta liberación de buques y de sus tripulaciones. La República Democrática Alemana, de conformidad con el artículo 298 de la Convención, declara que no acepta ningún procedimiento obligatorio conducente a decisiones obligatorias: en controversias relativas a la delimitación de las zonas marítimas; en controversias relativas a actividades militares; en controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que se le asignan en la Carta de las Naciones Unidas.

[2] En relación con la ratificación de la Convención sobre el Derecho del Mar, la República Democrática Alemana se reserva el derecho de hacer declaraciones u observaciones de conformidad con el artículo 310 de la Convención y de expresar sus opiniones sobre las declaraciones y observaciones que hagan otros Estados al firmar o ratificar la Convención o al adherirse a ella".

² Los Estados o entidades que hicieron declaraciones en el momento de la firma de la Convención se indican con un asterisco (*).

³ Los Estados que hicieron declaraciones en el momento de la ratificación de la Convención se indican con un doble asterisco (**).

⁴ Namibia pasó a ser un Estado independiente el 21 de marzo de 1990 y Miembro de las Naciones Unidas el 23 de abril de 1990. El Consejo de las Naciones Unidas para Namibia depositó el instrumento de ratificación en nombre de Namibia el 18 de abril de 1983.

⁵ El 10 de diciembre de 1992 el representante permanente de la República Federal Checa y Eslovaca (antigua Checoslovaquia) informó al Secretario General de que la República Federal Checa y Eslovaca dejaría de existir el 31 de diciembre de 1992 y que la República Checa y Eslovaquia serían sus Estados sucesores. La República Checa firmó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el 22 de febrero de 1993.

⁶ El 22 de mayo de 1990 la República Democrática Popular del Yemen y la República Árabe del Yemen se unieron para formar un único Estado con el nombre de "Yemen". Todos los tratados y acuerdos concertados entre la República Árabe del Yemen o la República Democrática Popular del Yemen y otros Estados y organizaciones internacionales de conformidad con el derecho internacional que estuvieran en vigor el 22 de mayo de 1990 seguirán surtiendo efecto desde esa fecha.

B. Orden cronológico de las ratificaciones de la Convención y de las adhesiones y sucesiones a ella

Nº	Fecha de ratificación/adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
1	10 de diciembre de 1982	Fiji	Asia
2	7 de marzo de 1983	Zambia	Africa
3	18 de marzo de 1983	México	Am. Latina/Caribe
4	21 de marzo de 1983	Jamaica	Am. Latina/Caribe
5	18 de abril de 1983	Namibia	Africa
6	7 de junio de 1983	Ghana	Africa
7	29 de julio de 1983	Bahamas	Am. Latina/Caribe
8	13 de agosto de 1983	Belice	Am. Latina /Caribe
9	26 de agosto de 1983	Egipto	Africa
10	26 de marzo de 1984	Côte d'Ivoire	Africa
11	8 de mayo de 1984	Filipinas	Asia
12	22 de mayo de 1984	Gambia	Africa
13	15 de agosto de 1984	Cuba	Am. Latina/Caribe
14	25 de octubre de 1984	Senegal	Africa
15	23 de enero de 1985	Sudán	Africa
16	27 de marzo de 1985	Santa Lucía	Am. Latina/Caribe
17	16 de abril de 1985	Togo	Africa
18	24 de abril de 1985	Túnez	Africa
19	30 de mayo de 1985	Bahrein	Asia
20	21 de junio de 1985	Islandia	Europa occidental y otros Estados
21	16 de julio de 1985	Malí	Africa
22	30 de julio de 1985	Iraq	Asia
23	6 de septiembre de 1985	Guinea	Africa
24	30 de septiembre de 1985	República Unida de Tanzania	Africa
25	19 de noviembre de 1985	Camerún	Africa
26	3 de febrero de 1986	Indonesia	Asia
27	25 de abril de 1986	Trinidad y Tabago	Am. Latina/Caribe
28	2 de mayo de 1986	Kuwait	Asia
29	5 de mayo de 1986	Yugoslavia	Europa oriental

Nº	Fecha de ratificación/adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
30	14 de agosto de 1986	Nigeria	Africa
31	25 de agosto de 1986	Guinea-Bissau	Africa
32	26 de septiembre de 1986	Paraguay	Am. Latina/Caribe
33	21 de julio de 1987	Yemen	Asia
34	10 de agosto de 1987	Cabo Verde	Africa
35	3 de noviembre de 1987	Santo Tomé y Príncipe	Africa
36	12 de diciembre de 1988	Chipre	Asia
37	22 de diciembre de 1988	Brasil	Am. Latina/Caribe
38	2 de febrero de 1989	Antigua y Barbuda	Am. Latina/Caribe
39	17 de febrero de 1989	Zaire	Africa
40	2 de marzo de 1989	Kenya	Africa
41	24 de julio de 1989	Somalia	Africa
42	17 de agosto de 1989	Omán	Asia
43	2 de mayo de 1990	Botswana	Africa
44	9 de noviembre de 1990	Uganda	Africa
45	5 de diciembre de 1990	Angola	Africa
46	25 de abril de 1991	Granada	Am. Latina/Caribe
47	29 de abril de 1991 ¹	Micronesia (Estados Federados de)	Asia
48	9 de agosto de 1991 ¹	Islas Marshall	Asia
49	16 de septiembre de 1991	Seychelles	Africa
50	8 de octubre de 1991	Djibouti	Africa
51	24 de octubre de 1991	Dominica	Am. Latina/Caribe
52	21 de septiembre de 1992	Costa Rica	Am. Latina/Caribe
53	10 de diciembre de 1992	Uruguay	Am. Latina/Caribe
54	7 de enero de 1993	St. Kitts y Nevis	Am. Latina/Caribe
55	24 de febrero de 1993	Zimbabwe	Africa
56	20 de mayo de 1993	Malta	Europa occidental y otros Estados
57	1º de octubre de 1993	San Vicente y las Granadinas	Am. Latina/Caribe

¹ Adhesión a la Convención.

Nº	Fecha de ratificación/adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
58	5 de octubre de 1993	Honduras	Am. Latina/Caribe
59	12 de octubre de 1993	Barbados	Am. Latina/Caribe
60	16 de noviembre de 1993	Guyana	Am. Latina/Caribe
61	12 de enero de 1994 ²	Bosnia y Herzegovina	Europa oriental
62	21 de junio de 1994	Comoras	Africa

62 ratificaciones/adhesiones/sucesión depositadas en poder del Secretario General

² Sucesión a la Convención.

C. Declaraciones hechas al ratificar la Convención¹

1. BRASIL

[Original: inglés]

De conformidad con el artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Gobierno de la República Federativa del Brasil hace la siguiente manifestación:

I) El Gobierno del Brasil entiende que las disposiciones del artículo 301, que prohíben "recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los principios del derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas", se aplican en particular a las zonas marinas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado ribereño.

II) El Gobierno del Brasil entiende que las disposiciones de la Convención no autorizan a otros Estados a realizar ejercicios o maniobras militares, en particular los que entrañen el empleo de armas o explosivos, en la zona económica exclusiva sin el consentimiento del Estado ribereño.

III) El Gobierno del Brasil entiende que, de conformidad con las disposiciones de la Convención, el Estado ribereño tiene, en la zona económica exclusiva y sobre la plataforma continental, el derecho exclusivo de construir y de autorizar y regular la construcción, el funcionamiento y la utilización de todo tipo de instalaciones y estructuras, sin excepción, cualquiera que sea su naturaleza o propósito.

2. CABO VERDE

[Original: inglés]

1. La República de Cabo Verde reafirma en su integridad su declaración de fecha 10 de diciembre de 1982, hecha pública luego de la firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. [Véase la notificación del depositario C.N.7.1983.TREATIES-1 de 23 de febrero de 1983, anexo B.]²

2. La República de Cabo Verde declara, sin perjuicio del artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que ningún objeto de carácter arqueológico o histórico hallado en las zonas marítimas en las que ese país ejerza soberanía o tenga jurisdicción podrá ser objeto de remoción sin su notificación y consentimiento previos.

3. La República de Cabo Verde declara que, de no haber o de fracasar cualquier otro medio pacífico, escoge, en orden de preferencia y de conformidad con el artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar los siguientes medios para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esa Convención:

- a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar;
- b) La Corte Internacional de Justicia.

4. La República de Cabo Verde, de conformidad con el artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, declara que no

¹ Véase también Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General: status as at 31 December 1992 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.93.V.II), pág. 763.

² Para el texto de la declaración en el momento de la firma, véanse las págs. 25 y 26.

acepta los procedimientos estipulados en la sección 2 de la Parte XV de esa Convención para la solución de controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de Estado destinados a servicios no comerciales, y las controversias relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción excluida de la competencia de una corte o un tribunal con arreglo a los párrafos 2 ó 3 del artículo 297 de la mencionada Convención.

3. CUBA

[Original: español]

El Gobierno de la República de Cuba declara que, en relación con el artículo 287 sobre la elección del procedimiento para la solución de las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención, no acepta la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, y en consecuencia, tampoco la aceptará en cuanto a lo previsto en los artículos 297 y 298.

El Gobierno de la República de Cuba considera, en cuanto al artículo 292, que una vez constituida la garantía financiera, el Estado retentor debe proceder a la pronta y sin demora liberación del buque y de su tripulación, y declara que en los casos en que no se procediera de esa forma con sus buques o sus tripulantes, no aceptará la sumisión del hecho a la Corte Internacional de Justicia.

4. EGIPTO

[Original: árabe]

En el momento de la ratificación, el Gobierno de Egipto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Convención, hizo las siguientes declaraciones:

Declaración relativa al mar territorial

1. La República Arabe de Egipto establece la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas náuticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden de 18 de enero de 1951, enmendada por el Decreto de 17 de febrero de 1958, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Convención,

2. La República Arabe de Egipto publicará, lo antes posible, cartas en que figuren las líneas de base utilizadas para medir la anchura de su mar territorial en el Mar Mediterráneo y el Mar Rojo, así como las líneas que marcan el límite exterior de su mar territorial, de conformidad con la práctica establecida.

Declaración relativa a la zona contigua

La República Arabe de Egipto ha decidido que su zona contigua (tal como se define en la Orden de 18 de enero de 1951, enmendada por el Decreto Presidencial de 17 de febrero de 1958) se extiende hasta un límite de 24 millas náuticas a partir de las líneas de base que sirven para medir la anchura de su mar territorial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 33 de la Convención.

Declaración relativa al paso de buques de propulsión nuclear o de características similares por el mar territorial de Egipto

De conformidad con las disposiciones de la Convención relativas al derecho del Estado ribereño a reglamentar el paso de buques por su mar

territorial, y por cuanto el paso de buques extranjeros de propulsión nuclear y de buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas entraña diversos riesgos,

Por cuanto en el artículo 23 de la Convención se estipula que los buques de esa índole deberán, al ejercer el derecho de paso inocente por el mar territorial, tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución que para tales buques se hayan establecido en acuerdos internacionales,

El Gobierno de la República Arabe de Egipto declara que exigirá de los buques citados que obtengan una autorización antes de adentrarse en el mar territorial de Egipto, hasta tanto se hayan concertado esos acuerdos internacionales y Egipto sea parte en ellos.

Declaración relativa al paso de buques de guerra por el mar territorial de Egipto

[En lo que respecta a las disposiciones de la Convención relativas al derecho del Estado ribereño de reglamentar el paso de buques por su mar territorial:] Se garantizará a los buques de guerra el paso inocente por el mar territorial de Egipto previa notificación.

Declaración relativa al paso por el estrecho de Tirán y el golfo de Agaba

Las disposiciones del Tratado de Paz concertado en 1979 entre Egipto e Israel y relativo al paso por el estrecho de Tirán y el golfo de Agaba se ajustan al régimen general de las aguas que constituyen estrechos a que se refiere la parte III de la Convención, en que se estipula que el régimen general no afectará a la condición jurídica de las aguas que forman tales estrechos y que dicho régimen incluirá ciertas obligaciones respecto de la seguridad y el mantenimiento del orden en el Estado ribereño del estrecho.

Declaración relativa al ejercicio por parte de Egipto de sus derechos en la zona económica exclusiva

La República Arabe de Egipto ejercerá a partir de la fecha los derechos que le otorgan las disposiciones de las partes V y VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en la zona económica exclusiva situada más allá del mar territorial y adyacente a éste en el Mar Mediterráneo y el Mar Rojo.

La República Arabe de Egipto ejercerá también sus derechos de soberanía para la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

La República Arabe de Egipto ejercerá su jurisdicción en la zona económica exclusiva con arreglo a las modalidades estipuladas en la Convención para el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina, la protección y preservación del medio marino y los otros derechos y deberes previstos en la Convención.

La República Arabe de Egipto declara que, en ejercicio de los derechos y en cumplimiento de los deberes que tiene en la zona económica exclusiva en virtud de la Convención, tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de la Convención.

La República Árabe de Egipto se compromete a establecer los límites exteriores de su zona económica exclusiva de conformidad con las normas, criterios y modalidades estipulados en la Convención.

[La República Árabe de] Egipto declara que adoptará las medidas necesarias y hará los arreglos necesarios para reglamentar todas las cuestiones relativas a su zona económica exclusiva.

Declaración relativa a la elección del procedimiento para la solución de controversias de conformidad con la Convención

[Respecto de lo dispuesto en el artículo 287 de la Convención:] La República Árabe de Egipto declara que acepta el procedimiento de arbitraje, tal como se define en el anexo VII de la Convención, como procedimiento para la solución de cualquier controversia que pueda surgir entre Egipto y cualquier otro Estado en lo que atañe a la interpretación o la aplicación de la Convención.

La República Árabe de Egipto declara asimismo que excluye del ámbito de aplicación de este procedimiento las controversias a que se refiere el artículo 297 de la Convención.

Declaración relativa a la versión árabe del texto de la Convención

El Gobierno de la República Árabe de Egipto se congratula de que la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar haya aprobado la nueva Convención en seis idiomas, incluido el árabe, con lo cual todos los textos son igualmente auténticos; de este modo, todas las versiones han quedado en pie de igualdad absoluta y se ha evitado que cualquiera de ellas prevalezca sobre las demás.

Sin embargo, al comparar la versión oficial árabe de la Convención con las otras versiones oficiales, resulta evidente que, en algunos casos, el texto oficial en lengua árabe no se corresponde exactamente con las otras versiones, ya que no refleja con precisión el contenido de algunas disposiciones de la Convención que fueron consideradas aceptables y aprobadas por los Estados al establecer un régimen jurídico de los mares.

Por dichas razones ..., el Gobierno de la República Árabe de Egipto, al depositar los instrumentos de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprovecha la oportunidad para declarar que adoptará la interpretación que corroboren en mayor grado los distintos textos oficiales de la Convención.

5. GUINEA-BISSAU

[Original: francés]

El Gobierno de la República de Guinea-Bissau declara, en relación con el artículo 287, sobre elección del procedimiento para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que no acepta la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y que, por consiguiente, no acepta dicha jurisdicción en relación con los artículos 297 y 298.

6. ISLANDIA

[Original: inglés]

Al depositar el instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Representante Permanente de Islandia, en nombre del Gobierno de Islandia, declara que, en virtud del artículo 298 de la Convención, se reserva el derecho de someter cualquier

cuestión relativa a la interpretación del artículo 83 al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del anexo V de la Convención.

7. KUWAIT

[Original: árabe]

Declaración de entendimiento³

Queda entendido que la ratificación por parte del Estado de Kuwait de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, no entraña en forma alguna el reconocimiento de Israel por el Gobierno del Estado de Kuwait.

Además, no habrá relaciones en el ámbito del Tratado entre el Estado de Kuwait e Israel.

8. MALTA

[Original: inglés]

La ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar refleja el reconocimiento por Malta de los muchos elementos positivos que contiene, incluidos su alcance y su papel en la aplicación del concepto de patrimonio común de la humanidad.

Al mismo tiempo, se entiende que la eficacia del régimen establecido por la Convención depende en gran medida de que se logre su aceptación universal, especialmente por los principales Estados marítimos y por los que disponen de tecnología, que son los más afectados por el régimen.

La eficacia de las disposiciones de la Parte IX sobre "mares cerrados o semicerrados", en la que se prevé la cooperación de los Estados ribereños de esos mares, como el Mediterráneo, depende de la aceptación de la Convención por los Estados interesados. Con tal objeto, el Gobierno de Malta alienta y apoya activamente todos los esfuerzos por lograr esa universalidad.

El Gobierno de Malta interpreta que los artículos 69 y 70 de la Convención significan que el acceso a la pesca en la zona económica exclusiva de otros Estados por los buques de los Estados desarrollados sin litoral o en situación geográfica desventajosa depende de la previa concesión de acceso por los Estados ribereños de que se trate a los nacionales de otros Estados que hayan pescado habitualmente en dicha zona.

Las líneas de base establecidas en la legislación maltesa para la delimitación del mar territorial y las zonas conexas respecto al archipiélago de las islas de Malta, que incorpora la isla de Filfla como uno de los puntos a partir de los cuales se trazan las líneas de base, se ajustan plenamente a las disposiciones pertinentes de la Convención.

El Gobierno de Malta interpreta los artículos 74 y 83 en el sentido de que, a falta de acuerdo sobre la delimitación de la zona económica exclusiva o

³ El 15 de agosto de 1986 el Secretario General recibió del Gobierno de Israel la siguiente comunicación relativa a dicha declaración de entendimiento:

"El Gobierno del Estado de Israel tiene objeciones contra la declaración formulada por Kuwait al ratificar la Convención sobre el derecho del mar. Tal declaración, cuyo carácter explícitamente político no guarda relación alguna con el derecho del mar, es incompatible con los propósitos y fines de esta Convención y no puede afectar en modo alguno a ninguna de las obligaciones que haya contraído Kuwait en virtud del derecho internacional general o en virtud de determinadas convenciones. En lo que concierne al fondo del asunto, el Gobierno del Estado de Israel adoptará hacia Kuwait una actitud de total reciprocidad".

la plataforma continental u otras zonas marítimas, la frontera debe ser, para lograr una solución equitativa, una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura de las aguas territoriales de Malta y de cualquier otro Estado.

El ejercicio del derecho de paso inocente de los buques de guerra por el mar territorial de otros Estados debe percibirse también como pacífico. Se dispone fácilmente de medios de comunicación efectivos y rápidos, lo que hace que la notificación previa del ejercicio del derecho de paso inocente de los buques de guerra resulte razonable y no sea incompatible con la Convención. Algunos Estados requieren ya tal notificación. Malta se reserva el derecho a legislar sobre esa cuestión.

Malta opina también que tal requisito de notificación es necesario respecto de los buques de propulsión nuclear o los buques que transporten sustancias nucleares u otras intrínsecamente peligrosas o nocivas. Además, no se permitirá la entrada de esos buques en las aguas interiores de Malta sin la autorización necesaria.

Malta opina que la inmunidad soberana prevista en el artículo 236 no exime a los Estados de la obligación, moral o de otra índole, de aceptar su responsabilidad y la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por la contaminación del medio marino por cualquier buque de guerra, nave auxiliar u otros buques o aeronaves pertenecientes a un Estado o empleados por él y utilizados para un servicio público no comercial.

La legislación y la reglamentación relativas al paso de buques por las aguas territoriales de Malta son compatibles con las disposiciones de la Convención. Al mismo tiempo, se reserva el derecho a desarrollar más esa legislación de conformidad con la Convención siempre que se requiera.

Malta se declara en favor del establecimiento de vías marítimas y regímenes especiales para los buques de pesca extranjeros que atraviesen su mar territorial.

Se toma nota de la declaración hecha por la Comunidad Europea en el momento de la firma de la Convención respecto a que sus Estados miembros le han transferido competencias en relación con ciertos aspectos de la Convención. En vista de la solicitud hecha por Malta para incorporarse a la Comunidad Europea, se entiende que esa declaración se aplicará también a Malta cuando sea miembro de la Comunidad.

El Gobierno de Malta no se considera obligado por ninguna de las declaraciones que otros Estados hayan hecho o hagan al firmar o ratificar la Convención, reservándose, cuando sea necesario, el derecho a determinar su posición respecto a cada una de ellas en el momento apropiado. En particular, la ratificación de la Convención no implica el reconocimiento automático de las reclamaciones marítimas o territoriales de ningún Estado signatario o ratificante.

9. OMAN

[Original: árabe]

De conformidad con las disposiciones del artículo 310 de la Convención y con referencia a la declaración anterior efectuada por el Sultanato de Omán, de fecha 1º de junio de 1982, relativa al establecimiento de líneas de base rectas en cualquier punto de la costa del Sultanato de Omán y de las líneas que encierran aguas comprendidas en ensenadas y bahías y aguas situadas entre islas y la costa, conforme al artículo 2 c) del Real Decreto Nº 15/81, y en vista del deseo del Sultanato de Omán de poner sus leyes en consonancia con

las disposiciones de la Convención, el Sultanato de Omán emite las siguientes declaraciones:

Declaración N° 1, sobre el mar territorial

1. El Sultanato de Omán determina que su mar territorial, de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 15/81, de fecha 10 de febrero de 1981, se extiende mar adentro hasta 12 millas náuticas medidas desde el punto más cercano de las líneas de base.
2. El Sultanato de Omán ejercerá plena soberanía sobre su mar territorial, el espacio suprayacente al mar territorial y el lecho y el subsuelo del mar, de conformidad con las leyes y reglamentos correspondientes del Sultanato y con las disposiciones de la Convención relativas al principio del paso inocente.

Declaración N° 2, sobre el paso de buques de guerra por las aguas territoriales de Omán

El paso inocente queda garantizado a los buques de guerra por las aguas territoriales de Omán, a condición de que obtengan la autorización previa. Esto se aplica asimismo a los submarinos, a condición de que naveguen en la superficie y enarboles el pabellón de su Estado de matrícula.

Declaración N° 3, sobre el paso de buques de propulsión nuclear y similares por las aguas territoriales de Omán

Con respecto a los buques extranjeros de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares y otras sustancias intrínsecamente peligrosas o perjudiciales para la salud o el medio ambiente, el derecho de paso inocente, mediante autorización previa, se garantiza a todos los tipos de buques, sean o no de guerra, a los que se aplican las descripciones respectivas. Este derecho se garantiza igualmente a los submarinos a los que se apliquen las descripciones, a condición de que naveguen por la superficie y enarboles el pabellón de su Estado de matrícula.

Declaración N° 4, sobre la zona contigua

La zona contigua se extiende hasta una distancia de 12 millas náuticas, medida desde el límite exterior de las aguas territoriales, y el Sultanato de Omán ejerce a su respecto las mismas prerrogativas establecidas en la Convención.

Declaración N° 5, sobre la zona económica exclusiva

1. El Sultanato de Omán determina que su zona económica exclusiva, de conformidad con el artículo 5 del Real Decreto N° 15/81, de fecha 10 de febrero de 1981, se extiende hasta 200 millas náuticas mar adentro, medidas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial.
2. El Sultanato de Omán posee derechos soberanos sobre su zona económica exclusiva y también ejerce jurisdicción sobre esa zona, conforme a lo dispuesto en la Convención. Declara asimismo que, en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes en virtud de la Convención en la zona económica exclusiva, tendrá en cuenta debidamente los derechos y deberes de los demás Estados y obrará en forma compatible con las disposiciones de la Convención.

Declaración N° 6, sobre la plataforma continental

El Sultanato de Omán ejerce sobre su plataforma continental derechos soberanos para los fines de la exploración y explotación de sus recursos

naturales, según lo permitan las condiciones geográficas y de conformidad con la Convención.

Declaración N° 7, sobre el procedimiento escogido para la solución de controversias conforme a la Convención

De conformidad con el artículo 287 de la Convención,

El Sultanato de Omán declara que acepta la jurisdicción del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, establecido en el anexo VI de la Convención, y la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para los fines del arreglo de cualquier controversia que pueda surgir entre él y otro Estado respecto de la interpretación o aplicación de la Convención.

10. FILIPINAS

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación, el Gobierno de Filipinas confirmó la siguiente declaración de entendimiento hecha a la firma:

1. El hecho de que el Gobierno de la República de Filipinas firme la Convención en modo alguno menoscabará o afectará a los derechos soberanos de la República de Filipinas enunciados en la Constitución de Filipinas y derivados de ella;
2. Dicha firma no afectará en modo alguno a los derechos soberanos de la República de Filipinas como sucesora de los Estados Unidos de América, derechos que se enuncian en el Tratado de París, concertado entre España y los Estados Unidos de América el 10 de diciembre de 1898, y el Tratado de Washington, concertado entre los Estados Unidos de América y Gran Bretaña el 2 de enero de 1930, y que emanan de dichos tratados;
3. Dicha firma no menoscabará ni afectará en modo alguno a los derechos y obligaciones que tienen las partes contratantes en virtud del Tratado de Defensa Mutua firmado por Filipinas y los Estados Unidos de América el 30 de agosto de 1951 y de los instrumentos de interpretación conexos; tampoco afectará a los derechos que dimanen de cualquier otro tratado o acuerdo bilateral o multilateral pertinente en el que Filipinas sea parte;
4. Dicha firma no irá en merma o detrimento alguno de la soberanía de la República de Filipinas sobre cualquier territorio en el que ésta ejerza autoridad soberana, por ejemplo, las Islas Kalayaan y las aguas colindantes;
5. La Convención no se interpretará en el sentido de que enmienda de algún modo las leyes y los decretos o proclamas presidenciales pertinentes de la República de Filipinas; el Gobierno de la República de Filipinas mantiene y se reserva el derecho y la autoridad de introducir cualquier enmienda en dichas leyes, decretos o edictos de conformidad con lo estipulado en la Constitución de Filipinas;
6. Las disposiciones de la Convención relativas al paso por aguas archipelágicas por corredores marítimos no invalidan ni menoscaban la soberanía de Filipinas, en su condición de Estado archipelágico, sobre los corredores marítimos, ni privan a Filipinas de la autoridad para promulgar leyes a fin de proteger su soberanía, su independencia y su seguridad;
7. De conformidad con la Constitución de Filipinas, el concepto de aguas archipelágicas es análogo al concepto de aguas internas, y los derechos de los buques extranjeros relativos al paso en tránsito para la navegación internacional no se aplicarán a los estrechos que comunican esas aguas con la zona económica o con la alta mar;

8. La aceptación por parte de la República de Filipinas de cualquiera de los procedimientos estipulados en la Convención, según lo dispuesto en el artículo 298, con miras a lograr una solución pacífica en caso de controversias no se considerará como una derogación de la soberanía de Filipinas.

11. TUNEZ

[Original: árabe]

Declaración 1

La República de Túnez, sobre la base de la resolución 4262 del Consejo de la Liga de los Estados Arabes, de 31 de marzo de 1983, declara que su adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no implica que reconozca a ningún Estado que no haya reconocido ya ni que mantenga relaciones con ningún Estado con el cual no tiene ningún trato.

Declaración 2

La República de Túnez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 311 y, en particular, en el párrafo 6 de dicho artículo, confirma su adhesión al principio básico relativo al patrimonio común de la humanidad y declara que no será parte en ningún acuerdo que viole ese principio. La República de Túnez hace un llamamiento a todos los Estados para que eviten adoptar cualquier medida o norma jurídica unilateral que permita eludir las disposiciones de la Convención o explotar los recursos del lecho y de los fondos marinos y de su subsuelo fuera del marco del régimen jurídico de los mares y los océanos previsto en esta Convención y en los demás instrumentos jurídicos conexos, especialmente la resolución I y la resolución II.

Declaración 3

La República de Túnez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, declara que no acepta los procedimientos previstos en la sección 2 de la parte XV de dicha Convención y relativos a las categorías de controversias siguientes:

- a) i) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos, a condición de que el Estado que haya hecho una declaración de esa índole, cuando una controversia de ese tipo surja después de la entrada en vigor de esta Convención y no se llegue a un acuerdo dentro de un período razonable en negociaciones entre las partes, acepte, a petición de cualquier parte en la controversia, que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del anexo V; además, quedará excluida de tal sumisión toda controversia que entrañe necesariamente el examen concurrente de una controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular;
- ii) Una vez que la comisión de conciliación haya presentado su informe, en el que expondrá las razones en que se funda, las partes negociarán un acuerdo sobre la base de ese informe; si estas negociaciones no conducen a un acuerdo, las partes, a menos que acuerden otra cosa, someterán la cuestión, por consentimiento mutuo, a los procedimientos previstos en la sección 2;
- iii) Las disposiciones de este apartado no serán aplicables a ninguna controversia relativa a la delimitación de zonas marítimas que

ya se haya resuelto mediante acuerdo entre las partes, ni a ninguna controversia de esa índole que haya de resolverse de conformidad con un acuerdo bilateral o multilateral obligatorio para las partes;

b) Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de Estado dedicados a servicios no comerciales, y las controversias relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción excluidas de la competencia de una corte o un tribunal con arreglo a los párrafos 2 ó 3 del artículo 297;

c) Las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le confiere la Carta de las Naciones Unidas, a menos que el Consejo de Seguridad decida retirar el asunto de su orden del día o pida a las partes que lo solucionen por los medios previstos en esta Convención.

Declaración 4

La República Árabe de Túnez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, declara que la legislación nacional actualmente en vigor en Túnez no contraviene ninguna de las disposiciones de la Convención. No obstante, promulgará a la mayor brevedad posible las leyes y reglamentaciones necesarias para asegurar una mayor armonía entre las disposiciones de la Convención y las disposiciones necesarias para completar la legislación de Túnez en la esfera marítima.

12. REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA

[Original: inglés]

De conformidad con el artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la República Unida de Tanzania declara que elige al Tribunal Internacional del Derecho del Mar para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención.

13. YEMEN

[Original: árabe]

La República Democrática del Yemen dará prioridad a su legislación nacional en vigor, en virtud de la cual se requiere permiso previo para el ingreso o el tránsito de buques de guerra extranjeros o de submarinos o buques que funcionan con energía nuclear o transportan material radiactivo.

2. Respecto de la delimitación de los límites marítimos entre la República Democrática Popular del Yemen y cualquier Estado con costas frente a ese país o adyacentes a ese país, la línea media básicamente adoptada será trazada de tal modo que cualquier punto de ella sea equidistante de los puntos más cercanos de las líneas de base desde las cuales se mida la anchura del mar territorial de cualquier Estado. Ello será aplicable a los límites marítimos del territorio continental y de las islas de la República Democrática Popular del Yemen.

14. YUGOSLAVIA

[Original: inglés]

1. En ejercicio del derecho de que disfrutaban los Estados partes de conformidad con el artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia considera que todo Estado ribereño puede, por ley o reglamento,

someter el paso de buques de guerra extranjeros a la exigencia de notificación previa al Estado ribereño de que se trate y limitar el número de buques que pasen simultáneamente, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y en aplicación de las disposiciones que regulan el derecho de paso inocente (artículos 17 a 32 de la Convención).

2. El Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia considera igualmente que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 38 y el apartado a) del párrafo 1 del artículo 45 de la Convención, puede establecer, mediante ley o reglamento, en qué estrechos utilizados para la navegación internacional en el mar territorial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia se seguirá aplicando el régimen de paso inocente, en la forma adecuada.

3. Habida cuenta de que las disposiciones de la Convención relativas a la zona contigua (artículo 33) no regulan la delimitación de la zona contigua entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia considera que los principios del derecho internacional consuetudinario, codificados en el párrafo 3 del artículo 24 de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, firmado en Ginebra el 29 de abril de 1958, son aplicables a la delimitación de la zona contigua entre las partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

D. Declaraciones hechas al firmar la Convención

1. ARGELIA

[Original: francés]

En opinión del Gobierno de Argelia, la firma del Acta Final y de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no entraña ningún cambio de la posición de Argelia de no reconocer a ciertos firmantes ni ninguna obligación de cooperar en cualquier esfera con esos firmantes.

2. ANGOLA

[Original: inglés]

El Gobierno de la República Popular de Angola se reserva el derecho de interpretar todos los artículos de la Convención en el contexto de la soberanía y la integridad territorial de Angola y teniendo debidamente en cuenta esa soberanía e integridad territorial en cuanto se aplican a los espacios terrestre, aéreo y marino. Los pormenores de esas interpretaciones se consignarán en el momento de ratificar la Convención.

La presente firma no prejuzga la posición adoptada por el Gobierno de Angola sobre la Convención ni la que adopte en el momento de su ratificación.

3. ARGENTINA

[Original: español]

La firma de la Convención por parte del Gobierno argentino no entraña aceptación del Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. A ese respecto, la República Argentina, como lo hiciera en su declaración escrita del 8 de diciembre de 1982 (A/CONF.62/WS/35), hace expresa su reserva en el sentido de que la resolución III, contenida en el anexo I de dicha Acta Final, no afecta en modo alguno la "Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland)", la cual se encuentra regida por las resoluciones específicas de la Asamblea General 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9 y 38/12, adoptadas en el marco del proceso de descolonización.

En este sentido y teniendo en cuenta que las Islas Malvinas, Sandwich del Sur y Georgias del Sur forman parte integrante del territorio argentino, el Gobierno argentino manifiesta que en ellas no reconoce ni reconocerá la titularidad ni el ejercicio por cualquier otro Estado, comunidad o entidad, de ningún derecho de jurisdicción marítima que pretenda ampararse en una interpretación de la resolución III que vulnere los derechos de la Argentina sobre las Islas Malvinas, Sandwich del Sur y Georgias del Sur y las áreas marítimas correspondientes. Por consiguiente, tampoco reconoce ni reconocerá y considerará nula cualquier actividad o medida que pudiera realizarse o adoptarse sin su consentimiento con referencia a esta cuestión, que el Gobierno argentino considera de la mayor importancia.

En tal sentido, el Gobierno argentino entenderá que la materialización de actos de la naturaleza antes mencionada es contraria a las referidas resoluciones adoptadas por las Naciones Unidas, cuyo claro objetivo es la solución pacífica de la disputa de soberanía sobre las Islas por la vía de las negociaciones bilaterales y con los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas.

Además, la República Argentina entiende que al referirse el Acta Final, en su párrafo 42, a que la Convención, "junto con las resoluciones I a IV, constituye un conjunto inseparable", meramente describe el procedimiento que se siguió para evitar en la Conferencia una serie de votaciones separadas

sobre la Convención y las resoluciones. La Convención misma establece claramente en su artículo 318 que sólo sus anexos forman parte integrante de ella, por lo que todo otro instrumento o documento, aun cuando haya sido adoptado por la Conferencia, no forma parte integrante de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

4. BELARUS

[Original: ruso]

1. La República Socialista Soviética de Bielorrusia declara que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, acepta, como medio principal para la solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención, un tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo VII. Para el examen de las cuestiones relativas a las pesquerías, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica marina y la navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, la República Socialista Soviética de Bielorrusia elige el tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el anexo VIII. La República Socialista Soviética de Bielorrusia reconoce la competencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar respecto de las cuestiones relativas a la pronta liberación de buques retenidos y de sus tripulaciones, en la forma prevista en el artículo 292.

2. La República Socialista Soviética de Bielorrusia declara que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 de la Convención, no acepta los procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias para el examen de las controversias relativas a la delimitación de zonas marítimas, las relativas a actividades militares y las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que se le asignan en la Carta de las Naciones Unidas.

5. BELGICA

[Original: francés]

El Gobierno del Reino de Bélgica ha decidido firmar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar debido a que esa Convención tiene muchos aspectos positivos y representa una solución de transacción aceptable para la mayoría de los Estados. No obstante, en lo que respecta a la condición jurídica de los espacios marinos, lamenta que el concepto de equidad adoptado para la delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva no se haya empleado también en las disposiciones para la delimitación del mar territorial. Sin embargo, acoge complacido la distinción hecha en la Convención respecto de la naturaleza de los derechos que los Estados ribereños ejercen sobre su mar territorial, por un lado, y sobre la plataforma continental y su zona económica exclusiva, por otro.

Por otra parte, es bien sabido que el Gobierno de Bélgica no está satisfecho con algunas de las disposiciones del régimen internacional de los fondos marinos que, si bien se basan en un principio que nunca impugnaría, no parecen constituir el mejor medio de lograr el resultado deseado en la forma más rápida y segura posible, e incluso pueden comprometer el éxito de una empresa altruista que cuenta con el aliento y el apoyo constantes del Gobierno de Bélgica. Es más, el Gobierno belga considera que ciertas disposiciones de la parte XI y de los anexos III y IV adolecen de graves defectos y deficiencias, razón por la cual no se llegó a un consenso sobre este texto en el último período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrado en Nueva York en abril de 1982. Esos defectos y deficiencias incluyen, en particular, la restricción del acceso a la Zona, las limitaciones de la producción y ciertos procedimientos para la transferencia de tecnología, así como las gravosas consecuencias del costo y

la financiación de la futura Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del primer sitio minero de la Empresa. El Gobierno de Bélgica expresa la sincera esperanza de que esos defectos y deficiencias queden subsanados en las normas, reglamentos y procedimientos que ha de elaborar la Comisión Preparatoria con el doble propósito de facilitar la aceptación del nuevo régimen por parte de toda la comunidad internacional y permitir que el patrimonio común de la humanidad se explote adecuadamente en beneficio de todos y, de preferencia, en beneficio de los países menos favorecidos.

El Gobierno del Reino de Bélgica no es el único que piensa que el éxito de este nuevo régimen, el establecimiento efectivo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y la viabilidad económica de la Empresa dependerán en gran medida de la calidad y seriedad de la labor de la Comisión Preparatoria; por ello considera que todas las decisiones de la Comisión deberán adoptarse por consenso, por cuanto éste es el único medio de proteger los legítimos intereses de todos.

Como señalaron hace dos años los representantes de Francia y los Países Bajos, el Gobierno de Bélgica desea puntualizar que, pese a su decisión de firmar en esta fecha la Convención, no está por ahora dispuesto a ratificarla. Adoptará una decisión sobre ese punto en una fecha ulterior, para lo cual tendrá en cuenta cuanto haya logrado la Comisión Preparatoria para que el régimen internacional de los fondos marinos resulte aceptable para todos, principalmente en lo que respecta a las cuestiones señaladas anteriormente.

El Gobierno de Bélgica desea también recordar que Bélgica es miembro de la Comunidad Económica Europea, a la que ha transferido competencias en algunas de las esferas abarcadas por la Convención; a su debido tiempo hará una declaración detallada sobre la naturaleza y alcance de las competencias transferidas, de conformidad con las disposiciones del anexo IX de la Convención.

El gobierno de Bélgica también desea señalar diversos puntos que considera fundamentales. Por ejemplo, asigna gran importancia a las condiciones a las que, según los artículos 21 y 23 de la Convención, está sujeto el derecho de paso inocente por el mar territorial, y tiene el propósito de velar por que se apliquen estrictamente los criterios prescritos en los acuerdos internacionales pertinentes, sean o no partes en ellos los Estados del pabellón. La limitación de la anchura del mar territorial, de conformidad con el artículo 3 de la Convención, confirma y codifica una práctica consuetudinaria muy extendida que todo Estado tiene la obligación de respetar, pues es la única admitida por el derecho internacional; por consiguiente, el Gobierno del Reino de Bélgica no reconocerá como mar territorial aguas que se reclamen o puedan reclamarse como tales más allá de las 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas por el Estado ribereño de conformidad con la Convención. Habida cuenta del estrecho vínculo que, a su juicio, existe entre el apartado a) del párrafo 1 del artículo 33 y el párrafo 2 del artículo 27 de la Convención, el Gobierno del Reino de Bélgica se reserva el derecho de ejercer, en casos de emergencia y sobre todo de violación manifiesta, las atribuciones que confiere al Estado ribereño la última de esas disposiciones, sin notificar previamente a un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón, en el entendimiento de que esa notificación se hará tan pronto como sea materialmente posible. Por último, el Gobierno del Reino de Bélgica desea hacer hincapié en las disposiciones de la Convención que lo facultan para protegerse, más allá del límite del mar territorial, contra toda amenaza de contaminación y, a fortiori, contra toda contaminación que se haya producido como resultado de un accidente marítimo, y subraya también las disposiciones que reconocen la validez de los derechos y obligaciones dimanantes de convenios y acuerdos específicos celebrados con anterioridad o que puedan concertarse ulteriormente de conformidad con los principios generales enunciados en la Convención.

A falta de cualquier otro medio pacífico a los que por supuesto da prioridad el Gobierno del Reino de Bélgica optará, en orden de preferencia, según lo autorizado por el artículo 287 de la Convención, por los siguientes medios para la solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención:

1. Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo VIII;
2. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el anexo VI;
3. La Corte Internacional de Justicia.

A falta de cualquier otro medio pacífico, el Gobierno del Reino de Bélgica declara en esta oportunidad que reconoce como válidos los procedimientos especiales de arbitraje para toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la Convención en lo que respecta a las pesquerías, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica marina o la navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento.

Por el momento, el Gobierno de Bélgica no desea hacer ninguna declaración con arreglo al artículo 298 y se limita a la formulada de conformidad con el artículo 287. Por último, el Gobierno del Reino de Bélgica no se considera obligado por ninguna declaración que haya hecho o pueda hacer otro Estado al firmar o ratificar la Convención y se reserva el derecho, según sea necesario, de determinar oportunamente su posición respecto de cada una de esas declaraciones.

6. BOLIVIA

[Original: español]

1. La Convención sobre el Derecho del Mar es un instrumento perfectible y sujeto a revisión dentro de sus propias previsiones. Bolivia, que forma parte de ella, ha de plantear en su momento los criterios y reformas que convengan al interés nacional boliviano.

2. Bolivia expresa su confianza en que la Convención ha de asegurar, en un futuro cercano, el aprovechamiento común de los recursos de los fondos marinos, con igualdad de oportunidades y derechos para todas las naciones, especialmente para aquellas que están en vías de desarrollo.

3. El libre acceso desde y hasta el mar, consagrado por la Convención en favor de las naciones sin litoral, es facultad que Bolivia ha venido ejerciendo en virtud de tratados bilaterales y que continuará ejercitando también en el marco de las normas de derecho internacional positivo contenidas en la Convención.

4. Bolivia desea dejar constancia de que es un país privado de soberanía marítima como consecuencia de un conflicto bélico y no por conformación geográfica natural, y que hará valer todos los derechos que confiere la Convención a los Estados ribereños, cuando recupere esa condición jurídica como efecto de negociaciones destinadas a devolver a Bolivia salida propia y soberana al Océano Pacífico.

7. BRASIL

[Original: inglés]

I) Brasil firma la Convención ad referendum, con sujeción a su ratificación de conformidad con los procedimientos constitucionales del Brasil, que incluyen la aprobación del Congreso Nacional.

II) El Gobierno del Brasil entiende que el régimen que se aplica en la práctica en la zona marítima adyacente a la costa del Brasil es compatible con las disposiciones de la Convención.

III) El Gobierno del Brasil entiende que las disposiciones del artículo 301, que prohíbe "recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas", se aplican, en especial, a las zonas marítimas bajo la soberanía o la jurisdicción de los Estados ribereños.

IV) El Gobierno del Brasil entiende que las disposiciones de la Convención no autorizan a otros Estados a efectuar en la zona económica exclusiva ejercicios o maniobras militares, en particular los que entrañen la utilización de armas o explosivos, sin el consentimiento del Estado ribereño.

V) El Gobierno del Brasil entiende que, con arreglo a las disposiciones de la Convención, el Estado ribereño tiene, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, el derecho exclusivo de construir y de autorizar y reglamentar la construcción, el funcionamiento y la utilización de todo tipo de instalaciones y estructuras, sin excepciones y sea cual fuere su naturaleza o finalidad.

VI) El Brasil ejerce derechos soberanos sobre la plataforma continental, más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base, hasta el borde exterior del margen continental, según se define en el artículo 76.

VII) El Gobierno del Brasil se reserva el derecho de hacer oportunamente las declaraciones previstas en los artículos 287 y 298, relativos a la solución de controversias.

8. CABO VERDE

[Original: inglés]

El Gobierno de la República de Cabo Verde firma la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en el entendimiento de que:

I. En la Convención se reconoce el derecho de los Estados ribereños de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su seguridad, incluido el derecho de aprobar leyes y reglamentaciones relativas al paso inocente de buques de guerra extranjeros por su mar territorial o sus aguas archipelágicas. Ese derecho está plenamente en consonancia con los artículos 19 y 25 de la Convención, como señaló claramente el Presidente de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en declaración que formuló en la sesión plenaria de la Conferencia celebrada el 26 de abril de 1982.

II. Las disposiciones de la Convención relativas a las aguas archipelágicas, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental son compatibles con los objetivos y propósitos fundamentales de la legislación de la República de Cabo Verde en lo que se refiere a la soberanía y la jurisdicción sobre el mar adyacente a sus costas y comprendido entre éstas y sobre el suelo y el subsuelo marinos hasta un límite de 200 millas.

III. La naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva, tal como se define en la Convención, y el ámbito de aplicación de los derechos que en ella se reconocen a los Estados ribereños no dejan lugar a dudas sobre su carácter de zona de jurisdicción nacional "sui generis", distinta del mar territorial y que no forma parte de la alta mar.

IV. La reglamentación de los usos o las actividades que no están previstos de manera expresa en la Convención pero están relacionados con los derechos soberanos y la jurisdicción de los Estados ribereños dentro de su zona económica exclusiva es de la competencia de los Estados interesados, siempre que tal reglamentación no obstaculice el goce de la libertad de comunicación internacional que se reconocen a otros Estados.

V. En la zona económica exclusiva, el goce de la libertad de comunicación internacional, de conformidad con su definición y con otras disposiciones pertinentes de la Convención, excluye cualquier uso no pacífico sin el consentimiento del Estado ribereño correspondiente, tales como ejercicios con armamentos u otras actividades que pueden afectar a los derechos o intereses de dicho Estado; excluye también la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial, la independencia política, la paz o la seguridad del Estado ribereño.

VI. La presente Convención no autoriza a ningún Estado a construir, explotar o utilizar instalaciones o estructuras, ya sean las previstas en la Convención o de cualquier otra índole, en la zona económica exclusiva de otro Estado sin el consentimiento del Estado ribereño correspondiente.

VII. De conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la Convención, cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentre la misma población o poblaciones de especies asociadas, los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente están obligados a concertar acuerdos con el Estado ribereño sobre las medidas necesarias para la conservación de esa población o poblaciones.

9. CHILE

[Original: español]

En uso del derecho conferido por el artículo 310 de la Convención, la delegación de Chile desea, en primer término, reiterar en todas sus partes la declaración que formulara en la sesión de abril de 1982 al momento de aprobarse la Convención y que consta en el documento A/CONF.62/SR.164. En especial, desea referirse a la figura jurídica esencial de la Convención, la zona económica exclusiva de 200 millas, en cuya gestación le ha cabido a Chile un aporte importante por haber sido el primer país en declararla, en 1947, hace 35 años, y por haber contribuido posteriormente a su caracterización y éxito internacional. La zona económica exclusiva tiene una naturaleza jurídica "sui generis" distinta a la del mar territorial y a la de la alta mar. Se trata de una zona bajo jurisdicción nacional, en la que el Estado ribereño ejerce soberanía económica y en la que terceros Estados gozan de las libertades de navegación y sobrevuelo y de las propias de la comunicación internacional. La Convención la caracteriza como un espacio de jurisdicción del Estado ribereño, vinculado a la soberanía territorial y al territorio mismo, en términos semejantes a los demás espacios marítimos, vale decir, el mar territorial y la plataforma continental. En lo que toca a los estrechos utilizados para la navegación internacional, la delegación de Chile desea reafirmar y dar por reproducidas, en todos sus términos, la declaración formulada en abril próximo pasado, la cual consta en el documento A/CONF.62/SR.164, ya citada, como también la contenida en la declaración escrita complementaria de fecha 7 de abril de 1982, recogida en el documento A/CONF.62/WS/19.

En cuanto al régimen internacional de los fondos marinos, la delegación de Chile desea reiterar la declaración formulada por el Grupo de los 77 en la reunión de abril de 1982, que dice relación con la figura jurídica del patrimonio común de la humanidad, cuya existencia fue confirmada en forma solemne por el consenso de la Asamblea General en 1970 y caracterizada como "ius cogens" por la presente Convención. Los actos ejecutados en contravención a dicho principio y al margen del referido régimen carecerían,

como se demostró en el debate de abril de 1982, de toda validez y contenido de derecho.

10. COSTA RICA

[Original: español]

El Gobierno de Costa Rica declara que las disposiciones de su ley nacional que obligan a los buques extranjeros al pago de licencias para la pesca en su zona económica exclusiva se aplicarán también a la pesca de especies altamente migratorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 y el párrafo 2 del artículo 64 de la Convención.

11. CUBA

[Original: español, francés e inglés]

La Delegación cubana, al momento de firmar la Convención sobre el Derecho del Mar, declara que, habiendo tenido en su poder hace apenas unas horas el texto definitivo de la Convención, dejará para el momento de la ratificación de la Convención la formulación de las declaraciones que procedan en relación con los artículos:

- 287 - sobre la elección del procedimiento para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención;
- 292 - sobre la pronta liberación de buques y de sus tripulantes;
- 298 - sobre las excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2;

así como cualquier otra declaración o manifestación que considere conveniente en consonancia con el artículo 310 de la Convención.

12. FINLANDIA

[Original: inglés]

El Gobierno de Finlandia entiende que la excepción al régimen de paso en tránsito por los estrechos prevista en el apartado c) del artículo 35 de la Convención se aplica al estrecho que separa a Finlandia (las islas Aland) de Suecia. Dado que el paso por ese estrecho está reglamentado en parte por una convención internacional de larga data aún vigente, el régimen jurídico actual de ese estrecho no cambiará una vez que entre en vigor la Convención.

En lo que atañe a las partes de la Convención relativas al paso inocente por el mar territorial, el Gobierno de Finlandia tiene la intención de seguir aplicando el régimen actual en lo que respecta al paso de buques de guerra extranjeros y otros buques de propiedad estatal que se utilicen con fines no comerciales a través del mar territorial de Finlandia, dado que dicho régimen es plenamente compatible con la Convención.

13. FRANCIA

[Original: francés]

1. Las disposiciones de la Convención relativas a la condición jurídica de los distintos espacios marítimos y al régimen jurídico de los usos y la protección del medio marino confirman y consolidan las normas generales del derecho del mar y, por ello, la República Francesa se considera con derecho a no reconocer la validez de ninguna reglamentación o ley extranjera que no se ajuste a esas reglas generales.

2. Las disposiciones de la Convención relativas a la zona de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional presentan deficiencias y defectos considerables en lo que se refiere a la exploración y explotación de esa zona, que será preciso rectificar mediante la aprobación por la Comisión Preparatoria de un proyecto de normas, reglamentos y procedimientos para garantizar el establecimiento y el funcionamiento eficaz de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

Para ese fin, la Comisión Preparatoria deberá esforzarse al máximo por llegar a un acuerdo general sobre todas las cuestiones de fondo, de conformidad con el procedimiento enunciado en el artículo 37 del reglamento de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3. En lo que atañe al artículo 140, el hecho de que Francia firme la Convención no significa que haya variado su posición respecto de la resolución 1514 (XV).

4. Lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 230 de la Convención no excluirá la adopción de medidas provisionales o preventivas, tales como la inmovilización del buque, contra las partes que operen buques extranjeros. Tampoco excluirá la imposición de sanciones no pecuniarias en el caso de un acto intencional y grave que cause contaminación.

14. GRECIA

[Original: inglés]

Declaración interpretativa sobre la cuestión de los estrechos:

La presente declaración se refiere a las disposiciones de la parte III sobre los "estrechos utilizados para la navegación internacional" y, en particular, a la aplicación práctica de los artículos 36, 38, 41 y 42 de la Convención sobre el Derecho del Mar. Grecia entiende que en las zonas en que hay muchas islas dispersas separadas por gran número de estrechos que de hecho constituyen una misma y única ruta de navegación internacional, el Estado ribereño interesado tiene la responsabilidad de designar la ruta o las rutas, a través de dichos estrechos, que podrían utilizar los buques o aeronaves de terceros países en régimen de paso o en tránsito, de tal manera que, por un lado, se satisfagan las exigencias de la navegación y el sobrevuelo internacionales y, por otro lado, se cumplan los requisitos mínimos de seguridad tanto de los buques y aeronaves en tránsito como del Estado ribereño.

15. GUINEA

[Original: francés]

El Gobierno de la República de Guinea se reserva el derecho de interpretar cualquier artículo de la Convención en el contexto de la soberanía y la integridad territorial de Guinea y teniendo debidamente en cuenta esa soberanía e integridad territorial en cuanto se aplica a los espacios terrestres, aéreo y marino.

16. IRAN (República Islámica del)

[Original: inglés]

Declaración de entendimiento:

De conformidad con el artículo 310 de la Convención sobre el Derecho del Mar, el Gobierno de la República Islámica del Irán aprovecha la oportunidad, en este momento solemne de la firma de la Convención, para dejar constancia de su "interpretación" de ciertas disposiciones de la Convención. Estas

declaraciones se presentan con el objetivo principal de evitar que los artículos siguientes se puedan interpretar en el futuro de manera incompatible con la intención original y las posiciones adoptadas previamente por la República Islámica del Irán o de manera contraria a sus leyes y reglamentaciones nacionales.

La República Islámica del Irán entiende que:

1) Pese a que el propósito de la Convención es ser un instrumento legislativo de aplicación general, algunas de sus disposiciones son simplemente producto de un quid pro quo que no representa necesariamente la codificación de normas consuetudinarias existentes o de prácticas establecidas que se consideran obligatorias. Por tanto, parece lógico y conforme con el artículo 34 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados que sólo los Estados partes en la Convención sobre el Derecho del mar puedan beneficiarse de los derechos contractuales que emanen de ella.

Estas consideraciones atañen especialmente (aunque no exclusivamente) a los puntos siguientes:

- El derecho de paso en tránsito por los estrechos utilizados para la navegación internacional (parte III, secc. 2, art. 38).
- El concepto de "zona económica exclusiva" (parte V).
- Todas las cuestiones relativas a la Zona internacional de los fondos marinos y al concepto de "patrimonio común de la humanidad" (parte XI).

2) A la luz del derecho consuetudinario internacional, el artículo 21, considerado junto con el artículo 19 (sobre el significado de paso inocente) y el artículo 25 (sobre los derechos de protección del Estado ribereño), reconoce (si bien implícitamente) el derecho de los Estados ribereños de adoptar medidas para salvaguardar su seguridad, incluso leyes y reglamentos sobre, entre otras cosas, el requisito de la autorización previa para los buques de guerra que vayan a ejercer el derecho de paso inocente a través del mar territorial.

3) El derecho mencionado en el artículo 125, de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y de libertad de tránsito, emana del acuerdo mutuo de los Estados interesados sobre la base del principio de reciprocidad.

4) Las disposiciones del artículo 70, relativas al "derecho de los Estados de características geográficas especiales", no afectarán al derecho exclusivo de los Estados ribereños de regiones marítimas cerradas o semicerradas (por ejemplo, el Golfo Pérsico y el Mar de Omán) que tengan una población numerosa y que dependan predominantemente de recursos vivos relativamente escasos de las mismas regiones.

5) Las isletas situadas en mares cerrados o semicerrados que pueden mantener habitación humana o vida económica propia pero que, debido a las condiciones climáticas, la escasez de recursos y otras limitaciones no hayan podido desarrollarse, están incluidas en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 121, relativo al "régimen de las islas", y cuentan plenamente a efectos de la delimitación de las distintas zonas marítimas de los Estados ribereños interesados.

Además, en lo que atañe a los "procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias", el Gobierno de la República Islámica del Irán, si bien apoya el concepto de la solución de todas las controversias internacionales por medios pacíficos y reconoce la necesidad y la conveniencia de que las cuestiones relativas a la interpretación y la aplicación de la Convención se solucionen en un clima de entendimiento y cooperación mutuos, no se pronunciará por el momento sobre los procedimientos que se pueden elegir en

virtud de los artículos 287 y 298 y se reserva su posición para darla a conocer en el momento oportuno.

17. IRAQ

[Original: árabe]

En virtud del artículo 310 de la presente Convención y con miras a armonizar las leyes y los reglamentos del Iraq con las disposiciones de la Convención, la República del Iraq ha decidido hacer la siguiente declaración:

1. La presente firma no significa de ningún modo que el Iraq reconozca a Israel ni implica el establecimiento de relación alguna con ese país.

2. El Iraq interpreta que las disposiciones relativas a todos los tipos de estrechos que figuran en la parte III de la Convención son válidas también para la navegación entre las islas situadas cerca de esos estrechos cuando las rutas de navegación de salida o entrada por esos estrechos, tal como hayan sido definidas por la organización internacional pertinente, se encuentren cerca de dichas islas.

18. ITALIA

[Original: inglés]

En el momento de firmar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el 10 de diciembre de 1982, Italia desea declarar que, a su juicio, la parte XI y los anexos III y IV contienen defectos y deficiencias considerables que es preciso rectificar mediante la aprobación por la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar de un proyecto adecuado de normas, reglamentos y procedimientos.

Italia también desea reiterar las siguientes observaciones hechas en su declaración escrita de fecha 7 de marzo de 1983:

- Según la Convención, el Estado ribereño no goza de derechos residuales en la zona económica exclusiva. En particular, los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño en dicha zona no incluyen el derecho de ser notificado de actividades o maniobras militares ni el de autorizarlas.

Además, el derecho del Estado ribereño de construir y autorizar la construcción, operación y utilización de instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental está limitado a las categorías de instalaciones y estructuras enumeradas en el artículo 60 de la Convención.

- No se puede interpretar que disposición alguna de la convención, que en esta materia corresponde al derecho internacional consuetudinario, confiere al Estado ribereño el derecho de subordinar al previo consentimiento o notificación el paso inocente de determinadas categorías de buques extranjeros.

19. LUXEMBURGO

[Original: francés]

El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo ha decidido firmar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar porque ésta representa, en el contexto del derecho del mar, un avance importantísimo en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

No obstante, a juicio del Gobierno de Luxemburgo, algunas disposiciones de la parte XI y los anexos III y IV de la Convención presentan graves deficiencias y defectos, lo cual, además, explica por qué no fue posible lograr un consenso sobre el texto en el último período de sesiones de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, celebrado en Nueva York en abril de 1982.

Dichas deficiencias y defectos se refieren, en particular, a la transmisión obligatoria de tecnología y al costo y la financiación de la futura Autoridad de los Fondos Marinos y el primer sitio minero de la Empresa. Esas deficiencias habrán de ser rectificadas mediante las normas, reglamentos y procedimientos que redacte la Comisión Preparatoria. El Gobierno de Luxemburgo reconoce que la labor que aún queda por hacer tiene gran importancia y espera que sea posible llegar a un acuerdo sobre las modalidades de aplicación del régimen de explotación minera de los fondos marinos que cuente con la aceptación general y, por lo tanto, sirva para fomentar las actividades en la zona internacional de los fondos marinos.

Como indicaron los representantes de Francia y de los Países Bajos hace dos años, el Gobierno de Luxemburgo desea dejar bien sentado que, a pesar de estar decidido a firmar hoy la Convención, el Gran Ducado de Luxemburgo no está por el momento dispuesto a ratificarla.

Más adelante, el Gobierno adoptará una decisión sobre este punto, teniendo en cuenta los progresos que haya logrado la Comisión Preparatoria para asegurar la aceptación universal del régimen internacional de los fondos marinos.

El Gobierno de Luxemburgo desea también recordar que Luxemburgo es miembro de la Comunidad Económica Europea y que, en virtud de ello, ha transferido a la Comunidad atribuciones en ciertas esferas abarcadas por la Convención. En el momento oportuno hará declaraciones detalladas sobre la índole y el alcance de las facultades transferidas, de conformidad con lo estipulado en el anexo IX de la Convención.

Al igual que otros miembros de la Comunidad, el Gran Ducado de Luxemburgo también se reserva su posición sobre todas las declaraciones que se hicieron en el último período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrado en Montego Bay, y que puedan contener elementos de interpretación relativos a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

20. MALI

[Original: francés]

En el momento de firmar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la República de Malí sigue convencida de que los intereses de todos los pueblos son interdependientes y de que es necesario basar la cooperación internacional principalmente en el respeto mutuo, la igualdad, la solidaridad en los planos internacional, regional y subregional, y en relaciones constructivas de buena vecindad entre los Estados.

Por ello, la República de Malí reitera su declaración del 30 de abril de 1982 y reafirma que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en cuya negociación y aprobación el Gobierno de Malí participó de buena fe, es un instrumento jurídico internacional que puede mejorarse.

No obstante, el hecho de que Malí firme la Convención no afectará a ningún otro instrumento que la República de Malí haya concertado o pueda concertar con miras a mejorar su condición de Estado sin litoral y en situación geográfica desventajosa. Tampoco afectará en ningún aspecto a cualquier posición que el Gobierno de la República de Malí estime oportuno

adoptar respecto de cualquier cuestión del derecho del mar en conformidad con el artículo 310.

En cualquier caso, la presente firma no tendrá ningún efecto sobre la política exterior de Malí ni sobre los derechos que derivan de su soberanía en virtud de su Constitución, de la Carta de las Naciones Unidas y de cualquier otra norma pertinente del derecho internacional.

21. NICARAGUA

[Original: español]

De conformidad con el artículo 310, Nicaragua advierte que las adaptaciones de derecho interno que pudieran ser necesarias para su armonización con la Convención serán consecuencia de los trabajos constitucionales cuyo proceso ha iniciado el Estado revolucionario de Nicaragua, en el entendido de que la Convención constituye un conjunto inseparable con las resoluciones adoptadas el 10 de diciembre de 1982 y los anexos de la Convención.

Para los efectos de los artículos 287 y 298 y de otros artículos pertinentes a la interpretación y aplicación de la Convención, el Gobierno de Nicaragua se acoge a la facultad que le otorga la misma para poder hacer otras declaraciones complementarias o aclaratorias en su oportunidad.

22. OMAN

[Original: inglés]

El Gobierno de la Sultanía de Omán entiende que la aplicación de las disposiciones de los artículos 19, 25, 34, 38 y 45 de la Convención no impide que un Estado ribereño tome las medidas apropiadas que considere necesarias para proteger sus intereses en lo que se refiera a la paz y la seguridad.

23. QATAR¹

[Original: árabe]

El Estado de Qatar declara que el hecho de firmar la Convención sobre el Derecho del Mar no implica en modo alguno que Qatar reconozca a Israel o tenga la intención de establecer ningún contacto con Israel, ni le llevará a mantener con Israel ninguna de las relaciones que se rigen por la Convención o que entrañen la aplicación de sus disposiciones.

24. RUMANIA

[Original: francés e inglés]

1. En su condición de país en situación geográfica desventajosa y situado sobre un mar de escasos recursos vivos, Rumania reafirma la necesidad de que se fomente la cooperación internacional en pro de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas, sobre la base de acuerdos justos y equitativos que garanticen el acceso de los países pertenecientes a esa

¹ El 10 de abril de 1985, el Secretario General recibió del Gobierno de Israel la siguiente objeción relativa a la declaración formulada por Qatar: "El Gobierno del Estado de Israel tiene objeciones contra la declaración formulada por Qatar al firmar la Convención sobre el Derecho del Mar. Tal declaración, cuyo carácter explícitamente político no guarda relación alguna con el derecho del mar, es incompatible con los propósitos y fines de esta Convención y no puede afectar en modo alguno a ninguna de las obligaciones que haya contraído Qatar en virtud del derecho internacional general o en virtud de determinadas convenciones. En lo que concierne al fondo de este asunto, el Gobierno del Estado de Israel adoptará hacia Qatar una actitud de total reciprocidad."

categoría a los recursos vivos de las zonas económicas de otras regiones o subregiones.

2. La República Socialista de Rumania reafirma el derecho de los Estados ribereños de adoptar medidas para salvaguardar su seguridad, incluido el derecho de aprobar leyes y reglamentaciones nacionales relativos al paso de buques de guerra extranjeros por su mar territorial.

El derecho de adoptar medidas de esa índole se ajusta plenamente a los artículos 19 y 25 de la Convención y se especificó asimismo en la declaración formulada por el Presidente de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en la sesión plenaria de la Conferencia celebrada el 26 de abril de 1982.

3. La República Socialista de Rumania declara que, de acuerdo con el principio de la equidad - como se desprende de los artículos 74 y 83 de la Convención sobre el Derecho del Mar - las islas deshabitadas que no tienen vida económica propia no pueden afectar en modo alguno a la delimitación de los espacios marítimos correspondientes a las costas de la tierra firme de los Estados ribereños.

25. FEDERACION DE RUSIA

[Original: ruso]

1. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que, en virtud del artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, elige un tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo VII como procedimiento básico para la solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención, y opta por un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el anexo VIII para el examen de las cuestiones relativas a las pesquerías, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica marina y la navegación, incluida la contaminación causada por buques o por vertimiento. Reconoce la competencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en la forma estipulada en el artículo 292, en cuestiones relativas a la pronta liberación de buques retenidos y de sus tripulantes.

2. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que, en conformidad con el artículo 298 de la Convención, no acepta los procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias para el examen de las controversias relativas a delimitación de zonas marítimas, las relativas a actividades militares o las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que se le han asignado en la Carta de las Naciones Unidas.

26. SANTO TOME Y PRINCIPE

[Original: francés]

I. El hecho de que el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe firme la Convención no afectará ni menoscabará los derechos soberanos de la República enunciados en la Constitución de Santo Tomé y Príncipe y que de ella dimanen;

II. El Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe se reserva el derecho de aprobar leyes y reglamentos sobre el paso inocente de buques de guerra extranjeros por su mar territorial o sus aguas archipelágicas y de adoptar medidas de cualquier otra índole para garantizar su seguridad;

III. El Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe considera que las disposiciones de la Convención relativas a las aguas archipelágicas, el mar territorial y la zona económica exclusiva son

compatibles con la legislación de la República de Santo Tomé y Príncipe en lo que se refiere a la soberanía y la jurisdicción que ejerce sobre el espacio marítimo adyacente a sus costas;

IV. A juicio del Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, y de conformidad con lo estipulado en la Convención, cuando en la zona económica exclusiva o en una área adyacente a ésta se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente están obligados a acordar con el Estado ribereño las medidas necesarias para la conservación de esa población o poblaciones de especies asociadas;

V. De conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe se reserva el derecho de aprobar las leyes y reglamentos necesarios para asegurar la conservación de las especies altamente migratorias y de cooperar con los Estados cuyos nacionales capturen esas especies con miras a promover el objetivo de su utilización óptima.

27. SUDAFRICA

[Original: inglés]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Convención, el Gobierno de Sudáfrica declara que el hecho de que Sudáfrica firme la presente Convención no implica en modo alguno que reconozca al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia o su competencia para actuar en nombre del Africa Sudoccidental/Namibia.

28. ESPAÑA

[Original: español]

1. El Gobierno español, en el momento de proceder a la firma de la presente Convención, declara que este acto no puede ser interpretado como reconocimiento de cualesquiera derechos o situaciones relativas a los espacios marítimos de Gibraltar que no estén comprendidos en el artículo 10 del Tratado de Utrecht, de 13 de julio de 1713, entre las Coronas de España y Gran Bretaña. El Gobierno español considera, asimismo, que la resolución III de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no es aplicable al caso de la Colonia de Gibraltar, la cual está sometida a un proceso de descolonización en el que son aplicables exclusivamente las resoluciones pertinentes adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

2. El Gobierno español interpreta que el régimen establecido en la parte III de la Convención es compatible con el derecho del Estado ribereño de dictar y aplicar en el espacio aéreo de los estrechos utilizados para la navegación internacional sus propias reglamentaciones aéreas siempre que ello no obstaculice el paso en tránsito de las aeronaves.

3. En relación con el artículo 39, párrafo 3, entiende que la palabra "normalmente" significa "salvo fuerza mayor o dificultad grave".

4. Sobre el artículo 42, estima que lo dispuesto en el párrafo 1 apartado b) no le impide dictar, de conformidad con el derecho internacional, leyes y reglamentos que den efecto a reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.

5. El Gobierno español interpreta los artículos 69 y 70 de la Convención en el sentido de que el acceso a la pesca en las zonas económicas de terceros Estados por las flotas de los Estados desarrollados sin litoral o en situación geográfica desventajosa está condicionado a que los Estados

ribereños en cuestión hayan facilitado previamente el acceso a los nacionales de otros Estados que hubieran venido pescando habitualmente en la zona económica de que se trate.

6. Interpreta lo dispuesto en el artículo 221 en el sentido de que no priva al Estado ribereño de un estrecho utilizado para la navegación internacional de las competencias que le reconoce el derecho internacional en materia de intervención en los casos de los accidentes a que se refiere el citado artículo.

7. En relación con el artículo 233, entiende que ha de ser interpretado, en todo caso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 34.

8. En relación con el artículo 297, considera que, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho artículo en cuanto a la solución de controversias, los artículos 56, 61 y 62 de la Convención no permiten considerar como discrecionales las facultades del Estado ribereño en cuanto a la determinación de la captura permisible, de su capacidad de explotación y la asignación de excedentes a otros Estados.

9. Sobre el artículo 9 del anexo III, entiende que dichas disposiciones no impedirán la participación, en las empresas conjuntas a que se refiere su párrafo 2, de los Estados partes cuyo potencial industrial no les permite participar directamente como contratistas en la explotación y recursos de la Zona.

29. SUDAN

[Original: árabe]

1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 310 de la Convención, el Gobierno del Sudán hará las declaraciones que estime necesarias con miras a precisar su posición en lo que atañe al contenido de ciertas disposiciones de ese instrumento.

2) El Sudán desea reafirmar la declaración hecha en la sesión plenaria del 26 de abril de 1982 [por el Presidente] de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con respecto al artículo 21, sobre las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente, a saber, que el hecho de que se retirara la enmienda presentada en aquel momento por varios Estados no excluye el derecho de los Estados ribereños de tomar todas las medidas necesarias, sobre todo para proteger su seguridad, de conformidad con el artículo 19, sobre el significado de "paso inocente", y del artículo 25, sobre los derechos de protección del Estado ribereño.

3) El Sudán desea también declarar que, a su entender, la definición de "Estados en situación geográfica desventajosa" que figura en el párrafo 2 del artículo 70 rige para todas las partes de la Convención en que aparezca dicha expresión.

4) El hecho de que [el Sudán] firme la presente Convención y el Acta Final de la Conferencia no significa en modo alguno que reconozca a ningún Estado que no haya reconocido hasta ahora o con el cual no mantiene relaciones.

30. SUECIA

[Original: inglés]

Declaración: El Gobierno de Suecia entiende que la excepción al régimen de paso en tránsito por los estrechos prevista en el apartado c) del artículo 35 de la Convención se aplica al estrecho que separa a Suecia de Dinamarca (Oresund) y también al estrecho que separa a Suecia de Finlandia

(islas Aland). Dado que el paso por ambos estrechos está reglamentado en su totalidad o en parte por convenciones internacionales de larga data aún vigentes, el régimen jurídico actual de ambos estrechos no cambiará una vez que entre en vigor la Convención.

En lo que atañe a las partes de la Convención relativas al paso inocente por el mar territorial, el Gobierno de Suecia tiene la intención de seguir aplicando el régimen actual en lo que respecta al paso de buques de guerra extranjeros y otros buques de propiedad estatal que se utilicen con fines no comerciales a través del mar territorial de Suecia, dado que dicho régimen es plenamente compatible con la Convención.

El Gobierno de Suecia entiende también que la Convención no afecta a los derechos y las obligaciones de los Estados neutrales estipulados en la Convención XIII relativa a los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima, aprobada en La Haya el 18 de octubre de 1907.

31. UCRANIA

[Original: ruso]

1. La República Socialista Soviética de Ucrania declara que, de conformidad con el artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, elige, como medio principal para la solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención, un tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo VII. Para el examen de las cuestiones relativas a las pesquerías, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica marina y la navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, la RSS de Ucrania elige el tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el anexo VIII. La RSS de Ucrania reconoce la competencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar respecto de las cuestiones relativas a la pronta liberación de buques retenidos y de sus tripulaciones, en la forma prevista en el artículo 292.

2. De conformidad con el artículo 298 de la Convención, la República Socialista Soviética de Ucrania declara que no acepta los procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias para el examen de controversias relativas a la delimitación de zonas marítimas, las relativas a actividades militares y las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que se le asignan en la Carta de las Naciones Unidas.

32. URUGUAY

[Original: español]

A) Las disposiciones de la Convención relativas al mar territorial y a la zona económica exclusiva son compatibles con los propósitos y fundamentos esenciales que inspiran la legislación de Uruguay concerniente a su soberanía y jurisdicción sobre el mar adyacente a sus costas y sobre su lecho y subsuelo hasta el límite de 200 millas.

B) La naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva, tal como la define la Convención, y el alcance de los derechos que ésta reconoce al Estado ribereño no dejan lugar a dudas de que se trata de una zona "sui generis" de jurisdicción nacional distinta del mar territorial y que no forma parte de la alta mar.

C) La regulación de los usos o actividades no previstos expresamente en la Convención (derechos y competencias residuales) que se relacionen con los derechos de soberanía y con la jurisdicción del Estado ribereño en su zona económica exclusiva recae bajo la competencia de este Estado, toda vez que

dicha regulación no impida el disfrute de las libertades de comunicación internacional reconocidas a los demás Estados.

D) En la zona económica exclusiva, el disfrute de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con su definición y con otras disposiciones pertinentes de la Convención, excluye cualesquiera usos no pacíficos sin el consentimiento del Estado ribereño, tales como ejercicios de armas u otras actividades que puedan afectar los derechos o intereses de dicho Estado, y también excluye la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial, la independencia política, la paz o la seguridad del Estado ribereño.

E) Esta Convención no faculta a ningún Estado para construir, operar o utilizar instalaciones o estructuras en la zona económica exclusiva de otro Estado, tanto las previstas en la Convención como las de cualquier otra naturaleza, sin el consentimiento del Estado ribereño.

F) De conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la Convención, cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente tienen el deber de acordar con el Estado ribereño las medidas necesarias para la conservación de tales poblaciones de especies asociadas.

G) Cuando la Convención entre en vigor, Uruguay aplicará con respecto a otros Estados partes las disposiciones establecidas por la Convención y por su legislación nacional, sobre bases de reciprocidad.

H) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287, Uruguay declara que elige el Tribunal Internacional del Derecho del Mar para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención que no están sujetas a otros procedimientos, sin perjuicio del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y de los acuerdos con otros Estados que prevean otros medios de solución pacífica.

I) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 298, Uruguay declara que no aceptará los procedimientos previstos en la sección 2 de la parte XV de la Convención, para las controversias relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos de soberanía o de la jurisdicción excluidas de la competencia de una Corte o Tribunal con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 297.

J) Reafirma que, tal como lo define el artículo 76, la plataforma continental constituye la prolongación natural del territorio del Estado ribereño hasta el borde exterior del margen continental.

33. YEMEN²

(anteriormente República Árabe del Yemen)

[Original: árabe]

1. La República Árabe del Yemen se adhiere a las normas generales del derecho internacional relativas a los derechos de soberanía nacional sobre las aguas territoriales costeras, incluso en el caso de las aguas de un estrecho que una dos mares.

2. La República Árabe del Yemen se adhiere al concepto del derecho internacional general relativo al libre paso en cuanto se aplica exclusivamente a los buques mercantes y a las aeronaves comerciales. Los

² El 22 de mayo de 1990 la República Democrática Popular del Yemen y la República del Yemen se unieron para formar un único Estado con el nombre de "Yemen".

buques de propulsión nuclear, así como los buques de guerra y las aeronaves militares en general, deben obtener la autorización previa de la República Árabe del Yemen antes de pasar por sus aguas territoriales, de conformidad con la norma establecida del derecho internacional general relativa a la soberanía nacional.

3. La República Árabe del Yemen confirma su soberanía nacional sobre todas las islas del Mar Rojo y del Océano Índico que han sido sus dependencias desde la época en que el Yemen y los países árabes estaban sometidos a la administración de Turquía.

4. La República Árabe del Yemen declara que firma la Convención sobre el Derecho del Mar con sujeción a esta declaración y al cumplimiento de los procedimientos constitucionales vigentes.

El hecho de que haya firmado dicha Convención no implica en modo alguno que reconozca a Israel o vaya a entablar relaciones con ese país.

34. COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

[Original: francés e inglés]

Al firmar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Comunidad Económica Europea declara que, a su juicio, la Convención constituye, dentro del marco del derecho del mar, una labor importantísima de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional en las esferas a las que se refiere la declaración formulada por la Comunidad en virtud del artículo 2 del anexo IX de la Convención. La Comunidad expresa la esperanza de que ello contribuya a fomentar la cooperación y relaciones estables entre todos los países en esas esferas.

No obstante, la Comunidad considera que la parte XI de la Convención contiene disposiciones que no contribuyen a fomentar las actividades a que se refiere esa parte, habida cuenta de que varios Estados miembros de la Comunidad ya han declarado que esa parte tiene deficiencias y defectos importantes que deben ser corregidos. La Comunidad reconoce la importancia de la labor que aún queda por hacer y espera que se pueda llegar a un acuerdo sobre las condiciones para la aplicación de un régimen de explotación de los fondos marinos que sea aceptable para la mayoría y, por lo tanto, sirva para fomentar las actividades en la zona internacional de los fondos marinos. La Comunidad, dentro del ámbito de su competencia, se esforzará por contribuir plenamente a la tarea de hallar soluciones satisfactorias.

Más adelante será necesario adoptar una decisión por separado sobre la confirmación formal³. Esa decisión se adoptará a la luz de los resultados de los esfuerzos que se hagan para conseguir una Convención que cuente con la aceptación universal.

Competencia de las Comunidades Europeas en lo que atañe a las cuestiones regidas por la Convención sobre el Derecho del Mar (declaración formulada en virtud del artículo 2 del anexo IX de la Convención)

El artículo 2 del anexo IX de la Convención sobre el Derecho del Mar estipula que la participación de las organizaciones internacionales estará supeditada a la condición de que hagan una declaración en que especifiquen las materias regidas por la Convención respecto de las cuales sus Estados miembros le hayan transferido competencias.

³ "Confirmación formal" es el término que se utiliza en la Convención para la ratificación por las organizaciones internacionales (véase el art. 306 y el art. 3 del anexo IX).

Las Comunidades Europeas fueron creadas en virtud de los Tratados de París y de Roma, firmados el 18 de abril de 1951 y el 25 de marzo de 1957, respectivamente. Tras su ratificación por los Estados signatarios, dichos Tratados entraron en vigor el 25 de julio de 1952 y el 1º de enero de 1958⁴.

De conformidad con las disposiciones mencionadas supra, en esta declaración se reconoce la competencia de la Comunidad Económica Europea en las cuestiones regidas por la Convención.

La Comunidad señala que sus Estados miembros le han transferido competencias con respecto a la conservación y la administración de los recursos pesqueros del mar. Por lo tanto, en la esfera de la pesca, corresponde a la Comunidad aprobar las leyes y reglamentaciones pertinentes (que aplican los Estados miembros) y formalizar compromisos con terceros Estados u organizaciones internacionales competentes.

Además, en lo que atañe a las leyes y reglamentos para la protección y preservación del medio marino, los Estados miembros han transferido competencias a la Comunidad, tal como se refleja en las disposiciones aprobadas por la Comunidad y en el hecho de que ésta participe en ciertos acuerdos internacionales (véase el anexo).

Respecto de lo estipulado en la parte X, la Comunidad tiene ciertas atribuciones, dado que su objetivo es lograr una unión económica basada en una unión aduanera.

En lo que atañe a lo dispuesto en la parte XI, la Comunidad tiene competencia en asuntos de política comercial, incluido el control de prácticas económicas desleales.

Por su propia naturaleza, el ejercicio de la competencia que los Estados miembros han transferido a la Comunidad en virtud de los Tratados evoluciona constantemente, por lo que, la Comunidad se reserva el derecho de hacer otras declaraciones en fechas posteriores.

Anexo

Textos de la Comunidad aplicables en el sector de la protección y preservación del medio marino y relacionados directamente con temas abarcados por la Convención

Decisión del Consejo de 3 de diciembre de 1981 por la que se establece un sistema de información de la Comunidad para el control y la reducción de la contaminación causada por el vertimiento de hidrocarburos en el mar (81/971/EEC)
(OJ N° L 355, 10 de diciembre de 1981, pág. 52).

⁴ "El Tratado de París, por el que se estableció la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, quedó registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas el 15 de marzo de 1957 con el N° 3729; los Tratados de Roma, por los que se establecieron la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM), quedaron registrados el 21 de abril y el 24 de abril de 1958, respectivamente, con los N° 4300 y 4301.

"Actualmente son miembros de las Comunidades el Gran Ducado de Luxemburgo, Irlanda, el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, el Reino de los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Helénica y la República Italiana.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tendrá vigor, en lo que respecta a las cuestiones transferidas a la Comunidad Económica Europea, en los territorios en los que rige el Tratado por el que se estableció la Comunidad Económica Europea y en las condiciones estipuladas en dicho Tratado."

Directriz del Consejo de 4 de mayo de 1976 sobre la contaminación causada por el vertimiento de ciertas sustancias peligrosas en el medio acuático de la Comunidad (76/464/EEC)
(OJ N° L 129, 18 de mayo de 1976, pág. 23).

Directriz del Consejo de 16 de junio de 1975 sobre la eliminación de desechos petroleros (75/439/EEC)
(OJ N° L 194, 25 de julio de 1975, pág. 23).

Directriz del Consejo de 20 de febrero de 1978 sobre la eliminación de desechos procedentes de la industria del dióxido de titanio (78/176/EEC)
(OJ N° L 54, 25 de febrero de 1978, pág. 19).

Directriz del Consejo de 30 de octubre de 1979 sobre la calidad necesaria para las aguas en que se practica la explotación de crustáceos (79/923/EEC)
(OJ N° L 281, 10 de noviembre de 1979, pág. 47).

Directriz del Consejo de 22 de marzo de 1982 sobre valores máximos y requisitos de calidad de las descargas de mercurio procedentes de la industria de la electrólisis con cloruro sódico (82/176/EEC)
(OJ N° L 81, 27 de marzo de 1982, pág. 29).

Directriz del Consejo de 26 de septiembre de 1983 sobre valores máximos y requisito de calidad para las descargas de cadmio (83/513/EEC)
(OJ N° L 291, 24 de octubre de 1983, págs. 1 y ss.).

Directriz del Consejo de 8 de marzo de 1984 sobre valores máximos y requisitos de calidad para las descargas de mercurio de sectores que no sean la industria de la electrólisis con cloruro sódico (84/156/EEC)
(OJ N° L 74, 17 de marzo de 1984, págs. 49 y ss.).

Asimismo, la Comunidad ha concertado los siguientes Convenios:

Convenio sobre la prevención de la contaminación marina procedente de fuentes terrestres (Decisión del Consejo 75/437/EEC, de 3 de marzo de 1975, publicada en OJ N° L 194, 25 de julio de 1975, pág. 5).

Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia (Decisión del Consejo de 11 de junio de 1981, publicada en OJ N° L 171, 27 de junio de 1981, pág. 11).

Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación y Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves (Decisión del Consejo 77/585/EEC, de 25 de julio de 1977, publicada en OJ N° L 240, 19 de septiembre de 1977, pág. 1).

Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales (Decisión del Consejo 81/420/EEC de 19 de mayo de 1981 publicada en OJ N° L 162, 19 de junio de 1981, pág. 4)

Protocolo del 2 y 3 de abril de 1983 relativo a las zonas especialmente protegidas del Mar Mediterráneo (OJ N.º L 68/36, 10 de marzo de 1984).

E. Objeciones a declaraciones

1. AUSTRALIA

[Original: inglés]

El 3 de agosto de 1988, el Secretario General recibió del Gobierno de Australia la siguiente objeción al entendimiento formulado por Filipinas:

"Australia considera que la declaración hecha por la República de Filipinas no es compatible con el artículo 309 de la Convención sobre el Derecho del Mar, en el que se prohíbe formular reservas, ni con el artículo 310, que permite que se hagan declaraciones 'siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado'.

En la declaración formulada por la República de Filipinas se afirma que la Convención no afectará a los derechos soberanos de Filipinas derivados de su Constitución, su legislación nacional y cualesquiera tratados en los que Filipinas sea parte. Eso indica, en efecto, que Filipinas no considera que tiene obligación de armonizar sus leyes con las disposiciones de la Convención. Al hacer esa afirmación, Filipinas trata de modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención.

Respalda esta opinión la referencia expresa que se hace en la declaración al estatuto de las aguas archipelágicas. En la declaración se manifiesta que el concepto de aguas archipelágicas adoptado en la Convención es similar al concepto de aguas interiores mantenido con arreglo a las anteriores constituciones de Filipinas y reafirmado recientemente en el artículo 1 de la Nueva Constitución de Filipinas en 1987. Es evidente, sin embargo, que en la Convención se distinguen los dos conceptos, y que son aplicables a las aguas archipelágicas obligaciones y derechos diferentes de los que se aplican a las aguas interiores. En particular, se prevé en la Convención el ejercicio por los buques extranjeros del derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas y del derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas en las aguas archipelágicas.

Por consiguiente, Australia no puede aceptar que la manifestación formulada por Filipinas tenga algún efecto legal o lo tendrá cuando la Convención entre en vigor, y considera que las disposiciones de la Convención deben respetarse sin sujetarlas a las restricciones expuestas en la declaración formulada por la República de Filipinas."

2. BELARUS

[Original: ruso]

El 24 de junio de 1985, el Secretario General recibió del Gobierno de la República Socialista Soviética de Bielorrusia la siguiente objeción con respecto a la declaración de entendimiento hecha por Filipinas:

"La República Socialista Soviética de Bielorrusia considera que la declaración hecha por el Gobierno de Filipinas al firmar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y confirmada posteriormente al ratificarla contiene esencialmente reservas y excepciones a la Convención que son contrarias a las disposiciones del artículo 309. La declaración del Gobierno de Filipinas también es incompatible con el artículo 310 de la Convención, según el cual las declaraciones o manifestaciones hechas por un Estado al firmar o ratificar la Convención o al adherirse a ella serán admisibles 'siempre que tales declaraciones o

manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado'.

En su declaración, el Gobierno de Filipinas reafirma repetidamente su intención de aplicar, en los asuntos relativos a los océanos, no la Convención o las obligaciones contraídas en virtud de ellas, sino sus leyes internas y acuerdos concluidos previamente, que no están en consonancia con las disposiciones de la Convención. Por lo tanto, la parte filipina se niega a armonizar su legislación interna con las disposiciones de la Convención y no cumple con una de las obligaciones más fundamentales que ha contraído en virtud de la Convención, que es aplicar el régimen de las aguas archipelágicas, que prevé el derecho de paso de los buques y aeronaves extranjeros por las aguas archipelágicas o sobre ellas.

Por las razones expuestas, la República Socialista Soviética de Bielorrusia no puede reconocer la validez de la declaración del Gobierno de Filipinas y la considera carente de vigencia jurídica a la luz de las disposiciones de la Convención.

La República Socialista Soviética de Bielorrusia considera que, si en la etapa de ratificación o de adhesión a la Convención se hicieran declaraciones análogas a las hechas por otros Estados al firmar la Convención y que son incompatibles con sus disposiciones, se podría socavar la finalidad y la importancia de la Convención y comprometer la aplicación de ese importante instrumento de derecho internacional.

En vista de lo que antecede, la Misión Permanente de la República Socialista Soviética de Bielorrusia ante las Naciones Unidas considera que sería apropiado que el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 319 de la Convención, hiciera un estudio de carácter general sobre la aplicación universal de las disposiciones de la Convención y, entre otras cosas, la cuestión de armonizar las leyes internas de los Estados partes con la Convención. Las conclusiones de ese estudio deberían incorporarse en el informe que el Secretario General presentaría a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones en relación con el tema del programa titulado 'Derecho del mar'."

3. BULGARIA

[Original: inglés]

El 17 de septiembre de 1985 el Secretario General recibió del Gobierno de Bulgaria la siguiente objeción relativa a la declaración de interpretación presentada por Filipinas:

"La República Popular de Bulgaria está gravemente preocupada por las medidas adoptadas por varios Estados que, en el momento de la firma o ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, han formulado reservas incompatibles con la propia Convención o han promulgado leyes nacionales que excluyen o modifican el efecto legal de las disposiciones de la Convención en su aplicación a esos Estados. Esas medidas infringen el artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y están en desacuerdo con las normas del derecho internacional consuetudinario y con la disposición explícita del artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Esa tendencia socava el significado y la importancia de la Convención sobre el Derecho del Mar, que establece un régimen universal y uniforme para el uso de los océanos y los mares y sus recursos. En la nota verbal del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República

Popular de Bulgaria a la Embajada de Filipinas en Belgrado, de la que se adjunta una copia (véase el anexo), el Gobierno de Bulgaria ha rechazado como desprovista de fuerza legal la declaración formulada por Filipinas en el momento de la firma y confirmada en la ratificación de la Convención.

La República Popular de Bulgaria se opondrá en el futuro igualmente a cualquier intento destinado a modificar unilateralmente el régimen jurídico establecido por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar."

Anexo

Nota verbal de fecha 3 de mayo de 1985 dirigida a la Embajada de Filipinas en Belgrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Popular de Bulgaria

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Popular de Bulgaria saluda a la Embajada de Filipinas en Belgrado y, con referencia a la notificación de depósito C.N.104.1984.TREATIES-3 de 22 de mayo de 1984, [distribuida] por la Secretaría de las Naciones Unidas, relativa a la ratificación por el Gobierno de Filipinas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, tiene el honor de comunicar lo siguiente:

La República Popular de Bulgaria considera que los párrafos 6 y 7 de la declaración formulada por Filipinas en el momento de la firma, y confirmada en el momento de la ratificación, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, contiene en esencia reservas y excepciones a la Convención que son inadmisibles con arreglo a su artículo 309. Al mismo tiempo, esa declaración es incompatible con el artículo 310 de la Convención con arreglo al cual los Estados pueden hacer declaraciones o manifestaciones, pero sólo "siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado".

En el párrafo 6 de la declaración de Filipinas se afirma que "el concepto de aguas archipelágicas es similar al concepto de aguas interiores con arreglo a la Constitución de Filipinas y excluye a los estrechos que conectan esas aguas con la zona económica o con la alta mar de los derechos de los buques extranjeros al paso en tránsito para la navegación internacional". Ese concepto de la situación jurídica de las aguas archipelágicas contraviene la parte IV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La declaración insiste repetidas veces, entre otras cosas, en que, a pesar de su ratificación de la Convención, Filipinas seguirá orientándose en las cuestiones relacionadas con el derecho del mar por su legislación interna, que equipara la situación jurídica de las aguas archipelágicas a la de las aguas interiores. En consecuencia, Filipinas no sólo no ha armonizado su legislación con la Convención, sino que se niega a cumplir sus obligaciones fundamentales con arreglo a la Convención, a saber, el respeto del régimen de las aguas archipelágicas, que prevé que los buques extranjeros tienen el derecho de paso por las aguas archipelágicas y que las aeronaves extranjeras tienen el derecho de sobrevolar esas aguas.

Sobre la base de cuanto antecede, la República Popular de Bulgaria no puede reconocer valor jurídico a la declaración de Filipinas y considera que está desprovista de efectos jurídicos debido a su discrepancia con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los buques y las aeronaves búlgaras respetarán el régimen de paso y del vuelo por encima de las aguas archipelágicas establecido en la parte IV de la Convención.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Popular de Bulgaria aprovecha esta oportunidad para renovar a la Embajada de Filipinas en Belgrado las seguridades de su consideración más distinguida.

4. CHINA

[Original: inglés]

El 12 de junio de 1985, el Secretario General recibió del Gobierno de China la siguiente declaración:

"Con referencia a las notificaciones hechas al depositario C.N.7.1983.TREATIES-1 (anexo B) [de 23 de febrero de 1983] y C.N.104.1984.TREATIES-3¹ [de 22 de mayo de 1984], que se relacionan con la soberanía y los intereses de la República Popular de China respecto de su territorio de las Islas Nansha, [China] tiene el honor de reafirmar lo siguiente:

Las llamadas Islas Kalayaan son parte de las Islas Nansha, que siempre han pertenecido a China. El Gobierno chino ha declarado en muchas oportunidades que China tiene soberanía indiscutible sobre las Islas Nansha y sobre las aguas adyacentes y sus recursos."

5. CHECOSLOVAQUIA

[Original: inglés]

El Secretario General recibió del Gobierno de Checoslovaquia, el 29 de mayo de 1985, las siguientes objeciones relativas a la interpretación presentada por Filipinas:

"El Representante Permanente de la República Socialista Checoslovaca ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y desea señalar a su atención que la República Socialista Checoslovaca está preocupada por el hecho de que ciertos Estados, al firmar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hayan hecho declaraciones que son incompatibles con la Convención y que, si se reafirmaran al ratificar la Convención, constituirían una violación de las obligaciones asumidas en virtud de la Convención. Ese criterio pondría en peligro la universalidad de las obligaciones enunciadas en la Convención, invalidaría el régimen jurídico establecido en ella y, a la larga, socavaría incluso la propia Convención.

Un ejemplo concreto de tales declaraciones es la declaración de entendimiento hecha por Filipinas al firmar la Convención y reafirmada al ratificarla; dicha declaración fue comunicada a los Estados Miembros mediante la notificación C.N.104.1984.TREATIES-3 de la Secretaría de las Naciones Unidas, de fecha 22 de mayo de 1984.

La República Socialista Checoslovaca considera que la interpretación de Filipinas:

- es incompatible con el artículo 309 de la Convención sobre el Derecho del Mar porque, esencialmente, contiene reservas a las disposiciones de la Convención;

- contraviene el artículo 310 de la Convención, en que se estipula que los Estados, al firmar o ratificar la Convención o al adherirse a ella, pueden hacer declaraciones siempre que éstas 'no tengan por objeto

¹ Esta referencia al depositario está relacionada con la interpretación presentada por Filipinas en el momento de la ratificación; véase *supra*, pág. 17.

excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención';

- indica que, pese a haber ratificado la Convención, Filipinas tiene la intención de ajustarse a sus leyes nacionales y a los acuerdos previamente concertados en lugar de acatar las obligaciones asumidas en virtud de la Convención; no sólo no ha tenido en cuenta si dichos acuerdos y leyes son compatibles con la Convención, sino que incluso, como se pone de manifiesto en los párrafos 6 y 7 de su interpretación, contraviene deliberadamente las obligaciones enunciadas en ella.

En vista de las circunstancias mencionadas, la República Socialista Checoslovaca no puede reconocer ninguna validez jurídica a la interpretación de Filipinas.

En vista de la importancia del asunto, la República Socialista Checoslovaca estima necesario que el Secretario General, en su condición de depositario de la Convención, se ocupe del problema que plantean las declaraciones de esa índole formuladas al firmar o ratificar la Convención y que ponen en peligro la universalidad de la Convención y su aplicación uniforme e informe a los Estados Miembros de las Naciones Unidas al respecto."

6. ETIOPIA

[Original: inglés]

El Secretario General recibió del Gobierno de Etiopía, el 8 de noviembre de 1984, la siguiente nota relativa a la declaración hecha por el Yemen en el momento de la firma:

"El párrafo 3 de la declaración se refiere a reclamaciones de soberanía sobre islas que no se nombran del Mar Rojo y del Océano Indico, lo cual evidentemente no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Convención. Si bien la declaración, que no constituye una reserva, dado que esto está prohibido por el artículo 309 de la Convención, se formula en virtud del artículo 310 de la Convención y, por consiguiente, no está regida por los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, relativos a la aceptación de reservas o de objeciones a ellas, el Gobierno Militar Provisional de la Etiopía Socialista desea dejar constancia de que el párrafo 3 de la declaración formulada por la República Árabe del Yemen no puede en ningún modo afectar a la soberanía de Etiopía sobre las islas del Mar Rojo que forman parte de su territorio nacional."

7. ISRAEL

[Original: inglés]

El Secretario General recibió del Gobierno de Israel, el 11 de diciembre de 1984, la siguiente comunicación relativa a una declaración formulada por Egipto:

"En lo que atañe al derecho del mar, la cuestión que interesa fundamentalmente al Gobierno de Israel es la de garantizar la máxima libertad de navegación y de sobrevuelo en todas partes y, sobre todo, por los estrechos que se utilizan para la navegación internacional.

El Gobierno de Israel declara al respecto que el régimen de navegación y sobrevuelo, confirmado en el Tratado de Paz de 1979 entre Israel y Egipto, según el cual el Estrecho de Tirán y el Golfo de Aqaba son considerados por las partes como rutas marítimas internacionales abiertas a todas las naciones y según el cual no se podrá obstaculizar ni suspender la libertad de navegación y de sobrevuelo por esas zonas, se

aplica a las zonas indicadas. Además, dado que es plenamente compatible con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el régimen del Tratado de Paz seguirá prevaleciendo y se seguirá aplicando a las zonas mencionadas.

El Gobierno de Israel entiende que la declaración de la República Árabe de Egipto al respecto, formulada al ratificar la Convención (C.N.272.1983 Treaties-16 Depositary Notification, 10 de noviembre de 1983), está en consonancia con la presente declaración."

8. FEDERACION DE RUSIA

[Original: ruso]

El 25 de febrero de 1985, el Secretario General recibió del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas la siguiente objeción relativa a la declaración de entendimiento hecha por Filipinas:

"La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas considera que la declaración formulada por Filipinas al firmar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y confirmada en el momento de la ratificación contiene esencialmente reservas y excepciones a la Convención que, según el artículo 309 de la Convención, no están permitidas. Al propio tiempo, la declaración de Filipinas es incompatible con el artículo 310 de la Convención, en virtud del cual un Estado, cuando firma o ratifica la Convención, puede hacer declaraciones o manifestaciones 'siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado'.

La discrepancia que existe entre la declaración de Filipinas y la Convención se observa, entre otras cosas, en la afirmación hecha por Filipinas de que 'el concepto de aguas archipelágicas es análogo al concepto de aguas internas, y los derechos de los buques extranjeros relativos al paso en tránsito para la navegación internacional no se aplicarán a los estrechos que comunican esas aguas con la zona económica o con la alta mar'. Por añadidura, se afirma más de una vez en la declaración que, a pesar de haber ratificado la Convención, Filipinas continuará guiándose, en los asuntos relativos al mar, no por la Convención y las obligaciones contraídas en virtud de ella, sino por sus leyes internas y por los acuerdos que ya haya concertado, los cuales no se ajustan a la Convención. De este modo, Filipinas no sólo elude la obligación de armonizar su legislación con la Convención sino que se niega a acatar una de sus obligaciones fundamentales en virtud de la Convención, a saber, el respeto al régimen de las aguas archipelágicas, según el cual los buques extranjeros gozan del derecho de paso por las aguas archipelágicas y las aeronaves extranjeras del derecho de sobrevuelo sobre dichas aguas.

Considerando lo antedicho, la URSS no puede considerar que la declaración de Filipinas sea legítima y la considera carente de validez jurídica a la luz de las disposiciones de la Convención.

Además, la Unión Soviética está gravemente preocupada por el hecho de que, al firmar la Convención, varios Estados han formulado también declaraciones análogas que están en pugna con la Convención. Si más adelante se hicieran declaraciones de esa índole, en el momento de la ratificación o de la adhesión a la Convención, podrían socavarse el contenido y el significado de la Convención, en la que se establece un régimen universal y uniforme para la utilización de los océanos y los mares y de sus recursos, con lo que este importante instrumento de derecho internacional quedaría menoscabado.

Teniendo en cuenta la declaración de Filipinas y las formuladas por varios otros países al firmar la Convención, así como las declaraciones que pudieran formularse posteriormente en el momento de la ratificación o de la adhesión, la Misión Permanente de la URSS considera que sería apropiado que el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 319, hiciera un estudio general del problema de garantizar la aplicación universal de las disposiciones de la Convención, incluida la cuestión de la armonización de la legislación interna de los Estados con la Convención. Los resultados de dicho estudio deberían incluirse en el informe que presentaría el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo período de sesiones en relación con el tema del programa titulado 'Derecho del mar'."

9. UCRANIA

[Original: ruso]

El 8 de julio de 1985 el Secretario General recibió del Gobierno de la República Socialista Soviética de Ucrania la siguiente objeción con respecto a la declaración de entendimiento hecha por Filipinas:

"La República Socialista Soviética de Ucrania cree que la declaración hecha por el Gobierno de Filipinas al firmar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y confirmada posteriormente al ratificarla contiene elementos que son incompatibles con los artículos 309 y 310 de la Convención. De conformidad con esos artículos, las declaraciones que un Estado pueda hacer a la firma, ratificación y adhesión no deben tener por objeto 'excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado' (artículo 310). Esas excepciones o reservas son legítimas solamente cuando están 'expresamente autorizadas por otros artículos de la Convención' (artículo 309). El artículo 310 hace asimismo hincapié en que un Estado puede hacer declaraciones 'a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención'.

Sin embargo, la declaración del Gobierno de la República de Filipinas no sólo no da pruebas de su intención de armonizar las leyes de ese Estado con la Convención, sino que al contrario tiene por finalidad, como se indica particularmente en los párrafos 2, 3 y 5 de la declaración, dar prelación sobre la Convención a la legislación interna y a los acuerdos internacionales de que sea parte la República de Filipinas. Por ejemplo, esto se aplica, entre otros, al Tratado de Defensa Mutua entre Filipinas y los Estados Unidos de América de 30 de agosto de 1951.

Además, el párrafo 5 de la declaración no sólo da prelación sobre la Convención a las leyes pertinentes de la República de Filipinas actualmente en vigor, sino que reserva también el derecho a modificar esas leyes en el futuro de conformidad exclusivamente con la Constitución de Filipinas y, en consecuencia, sin armonizarlas con las disposiciones de la Convención.

El párrafo 7 de la declaración establece una analogía entre las aguas interiores de la República de Filipinas y las aguas archipelágicas y contiene una reserva, que es inadmisibles a la luz del artículo 309 de la Convención, que priva a los buques extranjeros del derecho al paso en tránsito para la navegación internacional a través de los estrechos que conectan las aguas archipelágicas con la zona económica o la alta mar. Esta reserva demuestra la intención de no cumplir la obligación impuesta a las partes por la Convención de aceptar el régimen de las aguas archipelágicas y del paso en tránsito y de respetar los derechos de otros Estados con respecto a la navegación internacional y el de las aeronaves

a sobrevolar esas aguas. La falta de cumplimiento de esa obligación menoscabaría seriamente la eficacia y la importancia de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

De cuanto antecede se deduce que la declaración del Gobierno de la República de Filipinas tiene por finalidad establecer excepciones injustificadas en favor de ese Estado y que, de hecho, modifica el efecto jurídico de importantes disposiciones de la Convención tal como se aplica a ese Estado. En vista de esto, la República Socialista Soviética de Ucrania no puede considerar que la mencionada declaración tenga eficacia jurídica. Esas declaraciones sólo pueden describirse como perjudiciales para el régimen jurídico internacional unificado de los mares y los océanos que se está estableciendo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En opinión de la República Socialista Soviética de Ucrania, la armonización de las leyes nacionales con la Convención facilitaría el examen en el marco de la Secretaría de las Naciones Unidas de la aplicación uniforme y universal de la Convención y la preparación de un estudio adecuado por el Secretario General."

F. Declaración relativa a una objeción

FILIPINAS

[Original: inglés]

El 26 de octubre de 1988, el Secretario General recibió del Gobierno de Filipinas la siguiente declaración respecto a la objeción mencionada de Australia:

"La declaración de Filipinas se hizo de conformidad con el artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La declaración consta de manifestaciones interpretativas relativas a ciertas disposiciones de la Convención.

El Gobierno de Filipinas tiene la intención de armonizar su legislación nacional con las disposiciones de la Convención.

Se están adoptando las medidas necesarias para promulgar una legislación relativa al paso por las vías marítimas archipelágicas y al ejercicio de los derechos soberanos de Filipinas sobre las aguas archipelágicas, de conformidad con la Convención.

Por consiguiente, el Gobierno de Filipinas desea asegurar al Gobierno de Australia y a los Estados partes en la Convención que Filipinas respetará las disposiciones de dicha Convención."

II. INFORMACION JURIDICA RELACIONADA CON LA CONVENCION DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Resoluciones de interés de la Asamblea General de las Naciones Unidas

Resolución 48/28 de la Asamblea General, de 11 de enero de 1994

Derecho del mar

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores sobre el derecho del mar, incluida la resolución 47/65, de 11 de diciembre de 1992,

Reconociendo que, según el tercer párrafo del preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹, los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto,

Convencida de la importancia de salvaguardar el carácter unificado de la Convención y de las resoluciones conexas aprobadas conjuntamente y de aplicarlas de manera compatible con ese carácter y con su objeto y propósito,

Destacando la necesidad de que los Estados velen por la aplicación coherente de la Convención, así como la necesidad de armonizar la legislación nacional con las disposiciones de la Convención,

Considerando que en su resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, proclamó que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (en adelante denominados "la Zona"), así como los recursos de la Zona, son patrimonio común de la humanidad,

Recordando que la Convención enuncia el régimen que ha de aplicarse a la zona y sus recursos,

Recordando con beneplácito que se ha expresado la voluntad de estudiar todas las posibilidades de resolver las cuestiones que preocupan a algunos Estados a fin de asegurar la participación universal en la Convención²,

Observando que se depositó el sexagésimo instrumento de ratificación de la Convención o de adhesión a ella el 16 de noviembre de 1993 y de que, en consecuencia, la Convención entrará en vigor doce meses después de la fecha de depósito de ese instrumento,

Reconociendo que es preciso cooperar con la Comisión Preparatoria para que pueda poner en práctica la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en forma pronta y eficaz³,

Observando complacida los progresos realizados por la Comisión Preparatoria desde su creación, incluida la inscripción de seis primeros inversionistas, y la designación por la Comisión Preparatoria, como áreas reservadas para la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, de parte de

¹ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

² Véase A/44/650 y Corr.1, párrs. 156 y 158.

³ Documentos oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas N° de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/121, anexo I.

las áreas respecto de las cuales presentaron solicitudes los primeros inversionistas de conformidad con la resolución II, y teniendo presente que tal inscripción entraña tanto derechos como obligaciones,

Observando también la necesidad cada vez mayor de los países, especialmente de los países en desarrollo, en materia de información, asesoramiento y asistencia para aplicar la Convención y para su propio proceso de desarrollo, a fin de obtener todos los beneficios que ofrece el régimen jurídico general estipulado en la Convención,

Preocupada por el hecho de que los países en desarrollo no estén todavía en condiciones de adoptar medidas eficaces para aprovechar plenamente esos beneficios debido a la falta de recursos y de la capacidad científica y tecnológica necesaria,

Reconociendo la necesidad de realzar y complementar los esfuerzos de los Estados y de las organizaciones internacionales competentes para permitir que los países en desarrollo adquieran esa capacidad,

Reconociendo también que la Convención abarca todos los usos y recursos del mar y que todas las actividades conexas del sistema de las Naciones Unidas deben realizarse en forma compatible con sus disposiciones,

Profundamente preocupada por el estado actual del medio marino,

Teniendo presente la importancia de la Convención para la protección del medio marino,

Observando con preocupación el uso de métodos y prácticas de pesca, incluidos los conducentes a evadir reglas y controles, que pueden tener consecuencias adversas para la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos,

Considerando la necesidad de una conservación y una ordenación eficaces y equilibradas de los recursos marinos vivos, que den plena vigencia a las disposiciones pertinentes de la Convención,

Tomando nota de las actividades realizadas en 1993 con arreglo al Programa 10 (Derecho del mar y asuntos oceánicos) del plan de mediano plazo para el período 1992-1997, en su forma revisada⁴, teniendo en cuenta la reestructuración de la Secretaría de la Organización, así como del informe del Secretario General preparado de conformidad con el párrafo 21 de la resolución 47/65 de la Asamblea General⁵,

1. Recuerda el significado histórico que reviste la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar como contribución importante al mantenimiento de la paz, la justicia y el progreso para todos los pueblos del mundo;

2. Expresa su satisfacción por el creciente y abrumador apoyo de que goza la Convención, como lo demuestran, entre otras cosas, las ciento cincuenta y nueve firmas y el depósito de sesenta ratificaciones o adhesiones, y observa que, en consecuencia, la Convención entrará en vigor el 16 de noviembre de 1994;

3. Invita a todos los Estados a que renueven sus esfuerzos por facilitar la participación universal en la Convención;

⁴ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 6 (A/47/6/Rev.1), vol. I.

⁵ A/48/527 y Add.1.

4. Toma nota con reconocimiento de los nuevos acontecimientos y de la participación activa de los Estados en las consultas celebradas con los auspicios del Secretario General con el fin de promover un diálogo encaminado a resolver las cuestiones que preocupan a algunos Estados con miras a obtener la participación universal en la Convención⁶;

5. Invita también a todos los Estados a participar en las consultas celebradas con los auspicios del Secretario General y a aumentar los esfuerzos por lograr lo antes posible la participación universal en la Convención;

6. Reconoce que los cambios políticos y económicos, incluida en particular la creciente aplicación de los principios del mercado, ponen de relieve la necesidad de reconsiderar, teniendo presentes las cuestiones que preocupan a algunos Estados⁷, asuntos relacionados con el régimen que ha de aplicarse a la Zona y sus recursos, y que un diálogo fructífero sobre esas cuestiones, en el que intervengan todas las partes interesadas, facilitaría la participación universal en la Convención, en beneficio de toda la humanidad;

7. Exhorta a todos los Estados que no lo hayan hecho aún a que consideren la posibilidad de ratificar la Convención o adherirse a ella a la mayor brevedad posible, y exhorta asimismo a todos los Estados a tomar medidas apropiadas para promover la participación universal en la Convención, incluido un diálogo encaminado a resolver las cuestiones que preocupan a algunos Estados;

8. Exhorta también a todos los Estados a que salvaguarden el carácter unificado de la Convención y las resoluciones conexas aprobadas conjuntamente y a que las apliquen de manera compatible con ese carácter y con su objetivo y propósito;

9. Exhorta a los Estados a que, al promulgar su legislación nacional, observen las disposiciones de la Convención;

10. Observa los progresos que está realizando la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en todas las esferas de su labor, incluida la terminación de su proyecto provisional de informe final en su 11º período de sesiones;

11. Recuerda el entendimiento sobre el cumplimiento de las obligaciones de los primeros inversionistas y de los Estados certificadores aprobado por la Comisión Preparatoria el 30 de agosto de 1990⁸, así como los entendimientos aprobados el 12 de marzo de 1992⁹ y el 18 de agosto de 1992¹⁰;

12. Expresa su reconocimiento al Secretario General por los esfuerzos que ha realizado en apoyo de la Convención y por la ejecución eficaz del Programa 10 (Derecho del mar y asuntos oceánicos) del plan de mediano plazo para el período 1992-1997, y le pide que en la ejecución del Programa 10 siga respondiendo eficazmente a las crecientes necesidades de asistencia de los Estados para la aplicación de la Convención;

⁶ Véase A/48/527, párrs. 8 a 15.

⁷ *Ibid.*, párr. 10.

⁸ LOS/PCN/L.87, anexo.

⁹ LOS/PCN/L.102, anexo.

¹⁰ LOS/PCN/L.108, anexo.

13. Expresa también su reconocimiento al Secretario General por el informe preparado con arreglo al párrafo 21 de la resolución 47/65 de la Asamblea General⁵, y le pide que realice las actividades en él indicadas, así como las encaminadas a fortalecer el régimen jurídico del mar;

14. Exhorta al Secretario General a que siga prestando asistencia a los Estados en la aplicación de la Convención y en la elaboración de un enfoque coherente y uniforme del nuevo régimen jurídico establecido en ella, así como en las actividades de los Estados en los planos nacional, subregional y regional encaminadas a la plena materialización de los beneficios derivados de ese régimen, e invita a los órganos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que cooperen e intensifiquen la asistencia en esas actividades;

15. Insta a los Estados Miembros interesados, en particular a los Estados que cuentan con capacidad avanzada en el sector marino, a que revisen las políticas y los programas pertinentes en el contexto de la integración de ese sector en las estrategias de desarrollo nacional y a que estudien la posibilidad de aumentar la cooperación con los países en desarrollo, incluidos los de las regiones que participan activamente en esa esfera;

16. Pide a las organizaciones internacionales competentes, al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, al Banco Mundial y a otros organismos de financiación multilateral, que, de acuerdo con sus respectivas políticas, aumenten su asistencia a los países en desarrollo en materia de finanzas, tecnología, organización y gestión para que puedan obtener los beneficios del régimen jurídico general establecido en la Convención, y que fortalezcan la cooperación entre ellos y con los Estados donantes en la prestación de ese tipo de asistencia;

17. Pide al Secretario General que siga examinando, en cooperación con los Estados y las organizaciones internacionales competentes, las medidas adoptadas y las actividades complementarias necesarias a fin de facilitar el logro por los Estados de los beneficios del régimen jurídico general establecido en la Convención, y que informe periódicamente al respecto a la Asamblea General;

18. Reconoce que se realizará en gran medida la protección del medio marino con la puesta en práctica de las disposiciones pertinentes de la Convención;

19. Reitera su llamamiento a los Estados y a los demás miembros de la comunidad internacional para que fortalezcan su cooperación y adopten medidas con miras a dar plena vigencia a las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos, incluida la prevención de métodos y prácticas de pesca que puedan tener un efecto adverso en la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos y, en particular, que cumplan las medidas bilaterales y regionales encaminadas a una vigilancia y una ejecución efectivas que les sean aplicables;

20. Pide al Secretario General que continúe y acelere las consultas encaminadas a lograr la participación universal en la Convención lo antes posible y que proporcione los servicios necesarios para las consultas, cuya próxima serie tendrá lugar del 31 de enero al 4 de febrero de 1994;

21. Pide también al Secretario General que adopte las medidas necesarias para que se convoque a la Comisión Preparatoria a fin de celebrar su 12º período ordinario de sesiones en Kingston del 7 al 11 de febrero de 1994, durante el cual se harán arreglos para las reuniones del Grupo de Expertos en Capacitación, y de celebrar, si es pertinente, una nueva reunión de hasta dos semanas de duración en Nueva York en el verano de 1994;

22. Toma nota de la decisión adoptada por la Comisión Preparatoria de convocar una reunión del Grupo de Expertos Técnicos con el objeto de examinar el estado de la explotación minera en los fondos marinos y de hacer una evaluación del momento en que cabe esperar que comience la producción comercial¹¹;

23. Observa la necesidad de tomar medidas para el primer período de sesiones de la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y una reunión de los Estados partes en la Convención, en caso necesario, incluida la adopción de medidas para la participación de observadores;

24. Pide además al Secretario General que le informe, en su cuadragésimo noveno período de sesiones, o antes, si resulta conveniente, sobre los acontecimientos relacionados con la Convención y todas las actividades conexas y sobre el cumplimiento de la presente resolución;

25. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo noveno período de sesiones el tema titulado "Derecho del mar".

¹¹ LOS/PCN/L.87, anexo, párr. 12.

B. Legislación nacional reciente recibida de los gobiernos

1. ESTONIA

Ley sobre los límites de la zona marítima de 10 de marzo de 1993

Artículo 1

En la presente ley se establecerá que la zona marítima forma parte del mar que está limitado por la tierra firme y que corresponde a la jurisdicción de la República de Estonia.

Artículo 2

La base para la determinación de la zona marítima serán las disposiciones de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, de 1958, concertada en Ginebra, y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Artículo 3

La línea de base normal del mar territorial es una línea imaginaria que en la bajamar une los puntos que están más lejos de la línea de costa de la tierra firme, las islas, isletas, peñas y rocas aisladas. En el apéndice 1 figuran las coordenadas de la línea de base normal del mar territorial.

Artículo 4

El mar interior es una zona marítima que se encuentra situada entre la línea de base normal del mar territorial y la línea costera.

Artículo 5

El mar territorial es una zona marítima adyacente al mar interior cuyos límites exteriores se determinarán por la presente ley. Las coordenadas de los límites del mar territorial se establecen en el apéndice 2.

Artículo 6

La anchura del mar territorial será de 12 millas marinas. Se harán excepciones a la anchura del mar territorial de conformidad con convenciones y acuerdos internacionales concertados con Estados vecinos.

Artículo 7

La zona económica exclusiva es una zona marítima situada más allá del mar territorial y adyacente a éste cuyo límite exterior se determina en coordinación con los Estados vecinos. En el apéndice 3 figuran las coordenadas del límite de la zona económica exclusiva.

APENDICE 1

La línea de base del mar territorial de la República de Estonia

Punto N°	Coordenadas geográficas		Carta N°	Observaciones
	Latitud (N) ° ' ,	Longitud (E) ° ' ,		
1.	59 34,17	28 05,87	25013 23002 22000	Frontera entre la República de Estonia y la Federación de Rusia en la playa de la bahía de Narva de conformidad con el Tratado de Paz entre Estonia y Rusia
2.	59 25,70	27 32,20	23002 22000	La escollera occidental de Pühajõgi
Continúa a lo largo de la playa en el punto de bajamar hasta el punto 3				
3.	59 25,70	27 13,50	23002 22000 22001	La línea costera cerca de Saka
4.	59 31,26	26 45,27	25014 23002 22000 22001	La peña al este de la torre de Mahu
5.	59 49,35	26 21,85	23002 22001	Roca al norte de la isla de Vaindlo
6.	59 49,30	26 21,60	23002 22001	Roca al norte de la isla de Vaindlo
7.	59 40,56	25 41,98	28015 23005 22001	Roca al norte de Purikarineen
8.	59 42,09	25 01,10	25016 23005 23006 22001	Peña al noroeste de la isla de Keri
9.	59 36,40	24 30,55	25016 23006 22001	Roca al oeste de Pikasääre (isla de Nais-saar)
10.	59 23,40	24 02,43	28018 23006 23008 23010 22001 22002	Roca al norte del faro de Pakri
11.	59 18,28	23 21,69	25020 23008 23010 22002	Peña al noroeste de la isla de Osmussaar
12.	59 05,28	22 51,82	28025 23009 23010 22002	Peña en Selgrahu

Punto N°	<u>Coordenadas geográficas</u>		Carta N°	Observaciones
	Latitud (N) ° , ' , ''	Longitud (E) ° , ' , ''		
13.	59 05,70	22 35,10	23009 23014 22002 22003	Punto de Tahkunanina
14.	58 56,80	22 03,40	25026 23009 23014 22002 22003	Peña a 358° 3,5 cables del faro de Ristna
15.	58 56,50	22 02,70	25026 23014	Peña a 288,8° 3,8 cables del faro de Ristna
16.	58 56,40	22 02,60	25026 23014 22003	Peña a 278,0° 4,3 cables del faro de Ristna
17.	58 55,60	22 02,30	25026 23014 22003	Roca a 215,2° 10,4 cables del faro de Ristna
18.	58 55,30	22 03,00	25026 23014	Punto a 192,3° 11,4 cables del faro de Ristna
19.	58 53,60	22 08,20	25026 23014 22003	Peña a 236,0° 24,4 cables del faro de Kopu
20.	58 31,36	21 54,46	25028 23014 22003	Roca al noroeste de la punta de Undva
21.	58 30,91	21 48,04	25028 23014 22003	Roca al noroeste de la punta de Kiipsaarenukk
22.	58 19,29	21 45,67	28028 25028	Roca al oeste de la isla de Nootamaa
23.	58 19,26	21 45,67	28028 25028 23014 22003	Roca al oeste de la isla de Nootamaa
24.	57 57,45	21 58,40	25029 23015 22003	Peña al sur de la punta de Loodeneeme
25.	57 53,28	22 02,45	25030 23015 22003	Punta al sur de la isleta de Vesitükimaa
26.	57 58,08	22 11,38	25031 23015 22003 22004	Peña al sudoeste de la punta de Kaavinina

Punto N°	Coordenadas geográficas		Carta N°	Observaciones
	Latitud (N) ° ' ,	Longitud (E) ° ' ,		
27.	58 09,07	22 49,01	25024 23015 22003 22004	Roca al sudeste de la torre de Allirahu
28.	57 48,82	23 12,50	28040 23015 22004	Peña al noroeste de Pär sineeme (playa occidental de la isla de Ruhnu)
29.	57 48,19	23 12,27	28040	Peña
30.	57 47,81	23 12,41	28040	Peña
31.	57 47,26	23 13,03	28040	Peña al oeste de la punta de Holmineem
32.	57 47,13	23 13,62	28040	Roca
33.	57 46,72	23 15,73	28040 23012 22004	Peña
34.	57 46,80	23 16,43	28040 23012 22004	Escollera occidental del puerto de Rinksi
35.	58 05,69	23 58,42	25037 23012 22004	Peña al sur del faro de Kihnu
36.	57 52,48	24 21,47	23012 22004	Frontera entre la República de Estonia y la República de Letonia en la playa de la bahía de Riga

APENDICE 2

El límite del mar territorial de la República de Estonia

(El borde del mar de Estonia)

Punto N°	Coordenadas geográficas		Carta N°	Observaciones
	Latitud (N) ° ' ,	Longitud (E) ° ' ,		
1.	59 34,17	28 05,87	25013 23002 22000	
37.	59 37,9	26 54,9	23002 22000 22001	
38.	59 56,3	26 26,4	23002 23004 22001	

Punto N°	Coordenadas geográficas		Carta N°	Observaciones
	Latitud (N) ° ' ,	Longitud (E) ° ' ,		
39.	59 54,0	26 09,2	23004 23005 22001	
40.	59 48,9	26 01,3	23005 22001	
41.	59 49,6	25 34,7	23005 22001	
42.	59 42,2	24 28,9	23006 22001	
43.	59 34,6	23 57,2	23006 23008 22001 22002	
44.	59 28,9	23 31,3	23008 23010 22002	
45.	59 29,0	23 11,5	23008 23010 22002	
46.	59 28,2	23 08,6	23010 22002	
El punto 46 se une al punto 47 por un arco con un radio de 12 millas marinas desde el punto 11, cuyas coordenadas son 59°18,28' N 23°21,69' E.				
47.	59 27,4	23 06,5	23008 23010 22002	
48.	59 17,5	22 44,0	23009 23010 22002	
49.	59 17,7	22 36,2	23009 23010 22002	
El punto 49 se une al punto 50 por un arco con un radio de 12 millas marinas desde el punto 13 cuyas coordenadas son 59°05,70' N 22°35,10' E.				
50.	59 16,2	22 23,9	23009 22002	
51.	59 14,7	22 18,5	23009 22002 22003	
52.	59 03,4	21 51,0	23009 22002 22003	

Punto N°	Coordenadas geográficas		Carta N°	Observaciones
	Latitud (N) ° ' "	Longitud (E) ° ' "		
53.	58 55,1	21 39,1	23014 22003	
El punto 53 se une al punto 54 por un arco con un radio de 12 millas marinas desde el punto 17 cuyas coordenadas son 58°55,60' N 22°02,30' E.				
54.	58 49,9	21 41,8	23014 22003	
55.	58 41,3	21 36,4	23014 22003	
El punto 55 se une al punto 56 por un arco con un radio de 12 millas marinas desde el punto 21 cuyas coordenadas son 58°30,91' N 21°48,04' E.				
56.	58 32,2	21 25,3	23014 22003	
57.	58 21,1	21 23,2	23014 22003	
El punto 57 se une al punto 58 por un arco con un radio de 12 millas marinas desde el punto 23 cuyas coordenadas son 58°19,26' N 21°45,67' E.				
58.	58 15,4	21 24,2	23015 23014 22003	
59.	57 53,7	21 36,8	23015 22003	
El punto 59 se une al punto 58 por un arco con un radio de 12 millas marinas desde el punto 24 cuyas coordenadas son 57°57,45' N 21°58,40' E.				
60.	57 51,4	21 38,8	23015 22003	
61.	57 47,2	21 43,0	23015 22003	
62.	57 45,3	21 53,6	23015 22003	
63.	57 54,9	22 43,3	23015 22003 22004	
64.	57 35,0	23 11,0	23012 23015 22004	
El punto 64 se une al punto 65 por un arco con un radio de 12 millas marinas desde el punto 33 cuyas coordenadas son 57°46,72' N 23°15,73' E.				
65.	57 35,2	23 22,1	23012 22004	
El punto 65 se une al punto 66 por un arco con un radio de 12 millas marinas desde el punto 34 cuyas coordenadas son 57°46,80' N 23°16,43' E.				
66.	57 37,5	23 30,6	23012 22004	

Punto N°	<u>Coordenadas geográficas</u>		Carta N°	Observaciones
	Latitud (N) ° ' ,	Longitud (E) ° ' ,		
67.	57 49,2	23 56,6	23012 22004	
68.	57 48,7	23 57,3	23012 22004	
69.	57 54,0	24 18,2	23012 22004	
<p>El punto 69 se une por una línea recta al punto 36 cuyas coordenadas son 57°52,48' N 24°21,47' E.</p> <p>Observaciones</p> <p>1. Como el límite del mar territorial dentro de la bahía de Narva no se ha delimitado en las negociaciones entre la República de Estonia y la Federación de Rusia, el límite del mar territorial que se extiende desde el punto 1 hasta el punto 39 a través de los puntos 37 y 38 puede cambiar como resultado de esas negociaciones.</p> <p>2. Como el límite del mar territorial en el estrecho de Irben y en la bahía de Riga no se ha delimitado en las negociaciones entre la República de Estonia y la República de Letonia, el límite del mar territorial que se extiende desde el punto 60 hasta el punto 69 a través de los puntos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 puede cambiar como resultado de esas negociaciones.</p>				

APENDICE 3

El límite de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental de la República de Estonia

Punto N°	<u>Coordenadas geográficas</u>		Carta N°	Observaciones
	Latitud (N) ° ' ,	Longitud (E) ° ' ,		
38.	59 56,3	26 26,4	23004 22001	
70.	60 00,0	26 20,8	23004 22001	
71.	59 59,4	26 13,1	23004 22001	
72.	59 58,4	26 08,4	23004 22001	
73.	59 52,0	25 58,5	23005 22001	
74.	59 52,9	25 28,0	23005 22001	
75.	59 53,6	25 10,6	23005 22001	

2. FRANCIA

Orden de la prefectura N° 1/93

Por la que se prohíbe el movimiento en las bocas de Bonifacio de los buques cisternas que transportan petróleo y de los buques que transportan sustancias peligrosas o nocivas, 15 de febrero de 1993

Escuadra del Vicealmirante Tripier, Prefecto Marítimo del Mediterráneo,

Vista la ordenanza del 14 de junio de 1844 relativa al servicio administrativo en la armada,

Visto el artículo 63 de la Ley de 17 de diciembre de 1926 que contiene el código disciplinario y penal de la marina mercante,

Visto el decreto N° 78.272 de 9 de marzo de 1978, en su forma modificada, relativo a la organización de las actividades del Estado en el mar,

Visto el decreto N° 78.421 de 24 de marzo de 1978 relativo a la campaña contra la contaminación causada por accidentes en el mar,

Visto el decreto N° 79.703 de 7 de agosto de 1979 por el que se definen las sustancias peligrosas a que se hace referencia en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 79.1 de 2 de enero de 1979,

Visto el decreto N° 86.38 de 7 de enero de 1986 relativo a las medidas de política marítima con respecto a los buques, aeronaves, aparatos o plataformas que pueden causar una contaminación accidental del mar,

Visto el decreto N° 89.490 de 12 de julio de 1989 por el que se publica la Convención entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Italiana relativa a la delimitación de las fronteras marítimas en la región de las bocas de Bonifacio, hecha en París el 28 de noviembre de 1986,

Visto el decreto de 1° de febrero de 1930 en el que se prescribe la competencia de los prefectos marítimos con respecto a la facultad de vigilancia y a la reglamentación de la pesca costera,

Visto el artículo R.26 del Código Penal,

Vista la Ley N° 76.599 de 7 de julio de 1976 relativa a la prevención y eliminación de la contaminación del mar resultante de actividades de inmersión realizadas por buques y aeronaves y a la campaña contra la contaminación accidental del mar,

Vista la Ley N° 86.2 de 3 de enero de 1986 relativa a la ordenación, protección y explotación de las costas,

Visto el decreto N° 75.553 de 26 de junio de 1975 por el que se publica el Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidente que causen una contaminación por hidrocarburos, abierto a la firma en Bruselas el 29 de noviembre de 1969, y el decreto N° 86.1076 de 24 de septiembre de 1986, en su forma modificada, por el que se publica el Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos, hecho en Londres el 2 de noviembre de 1973,

Visto el decreto N° 83.874 de 27 de septiembre de 1983 por el que se publica el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, hecho en Londres el 2 de noviembre de 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo al citado Convenio, hecho en Londres el 17 de

febrero de 1978 (MARPOL 73/78), y el decreto N° 87.788, de 24 de septiembre de 1987 por el que se publica el anexo II del citado Convenio.

ORDENA LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Los buques que enarbolen el pabellón francés y que transporten petróleo o alguna de las sustancias peligrosas incluidas en las listas adjuntas¹ no estarán autorizados a navegar por las bocas de Bonifacio salvo en virtud de una dispensa otorgada para un buque y para un itinerario concreto en caso de fuerza mayor.

Artículo 2

Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará también a todos los buques que transporten las mismas sustancias y que se dediquen a la navegación de cabotaje entre dos puertos franceses.

Artículo 3

La presente orden no se aplicará a los buques de guerra franceses ni a ningún otro buque del Estado francés utilizado para fines no comerciales.

Artículo 4

La orden entrará en vigor a partir de la fecha de publicación por las autoridades italianas de un texto en el que se establezcan medidas de la misma índole. Esa fecha se especificará en una orden.

Artículo 5

Los oficiales y agentes autorizados a actuar en asuntos de política de la navegación serán responsables, cada uno en su esfera de competencia, de la ejecución de la presente orden, que se anunciará en las Oficinas de Asuntos Marítimos y en las Comandancias de los Puertos en los que se aplica y se publicará en los volúmenes adecuados de las instrucciones náuticas (Mar Mediterráneo - Costas meridionales de Francia - Textos y láminas).

3. ITALIA

Decreto del Ministro de la Marina Mercante de 26 de febrero de 1993

Visto el artículo 2 del Código de Navegación,

Visto el artículo 256 del reglamento relativo a la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, aprobado por el DPR N° 438 de 8 de noviembre de 1991,

Visto el reglamento V/8 de la Convención internacional para la protección de la vida en el mar, aprobada en Londres el 1° de septiembre de 1974, y puesta en vigor en Italia por la Ley N° 313 de 23 de mayo de 1980, en su forma modificada,

Visto el Protocolo relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques y a la intervención en la alta mar en casos de contaminación causada por sustancias distintas de los hidrocarburos, hecho en Londres el 17 de febrero de 1978 y ratificado por la Ley N° 438 de 4 de junio de 1982,

¹ La lista no figura como anexo de la presente orden.

Vista la resolución del Comité de Protección del Medio Marino 49(31), aprobada en Londres el 4 de julio de 1991,

Vista la resolución A 670(16), aprobada en Londres el 19 de octubre de 1989,

Considerando que la zona de las bocas de Bonifacio tiene una alta densidad de tráfico de buques mercantes, de pesca y de recreo, con las consiguientes dificultades para maniobrar en estrechos,

Teniendo en cuenta la necesidad de adoptar, como parte de la cooperación entre Italia y Francia, medidas urgentes para evitar el peligro de accidentes marítimos en las bocas de Bonifacio en las que navegan buques que transportan petróleo, gas, productos químicos y otras sustancias capaces de contaminar el mar o la costa,

Considerando la necesidad de proteger el archipiélago de La Magdalena, declarado reserva marina por el artículo 36 de la Ley N° 394 de 6 de diciembre de 1991,

Considerando que, para regular el movimiento de los buques extranjeros en las bocas de Bonifacio, es necesario utilizar los procedimientos previstos en el capítulo V de la Convención internacional para la protección de la vida en el mar 74(83),

Teniendo en cuenta el intercambio de notas entre los Gobiernos de Italia y Francia,

Considerando la necesidad de regular, con efecto inmediato, el tránsito de los buques que enarbolan pabellón italiano en las bocas de Bonifacio,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Queda prohibida la navegación en las bocas de Bonifacio de los buques cisternas, transportadores de gas o transportadores de productos químicos que enarbolan el pabellón italiano y que llevan a bordo una carga de petróleo, productos químicos u otras sustancias contaminantes peligrosas y nocivas para el medio ambiente marino, tal como se definen en las convenciones internacionales en vigor en Italia.

Artículo 2

Los infractores estarán sometidos a las sanciones previstas por el artículo 124 del Código de Navegación.

Artículo 3

1. La ejecución de este decreto se encomendará a la autoridad marítima competente en el territorio.
2. Este decreto entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

4. LETONIA

Decisión del Consejo Supremo de la República de Letonia sobre el procedimiento aplicable a la ley de la República de Letonia "Sobre la frontera de la República de Letonia" que entró en vigor el 10 de diciembre de 1990

El Consejo Supremo de la República de Letonia ha decidido:

1. Que la ley de la República de Letonia "Sobre la frontera de la República de Letonia" entrará en vigor en el momento en que se adopte esta decisión.
2. Encargar al Consejo de Ministros de la República de Letonia que constituya una delegación para la renovación de las fronteras interestatales y que otorgue a su jefe las facultades de concertar tratados internacionales sobre la renovación de las fronteras entre la República de Letonia, por un lado, y la República de Lituania, la República Socialista Soviética Federada Rusa y la República Socialista Soviética de Bielorrusia, por el otro.
3. Encargar al Consejo de Ministros de la República de Letonia que designe a expertos de las comisiones fronterizas bilaterales o multilaterales para que delimiten las fronteras en los mapas, y para su renovación física.
4. Que las comisiones fronterizas internacionales bilaterales y multilaterales cumplirán sus deberes de conformidad con los tratados internacionales concertados relativos a la renovación de las fronteras.
5. Que la frontera de la República de Letonia se debe considerar como definitiva desde el momento en que las comisiones fronterizas internacionales bilaterales o multilaterales firmen la descripción de la línea fronteriza, la legislación por la que se aprueba la descripción de la línea fronteriza y el mapa de las fronteras.
6. Encargar al Consejo de Ministros de la República de Letonia que presente -para el 1° de marzo de 1991- recomendaciones relativas a los cambios en la legislación relacionados con la ley "Sobre la frontera de la República de Letonia" que va a entrar en vigor.

A. Gorbunovs: Presidente del Consejo Supremo de la República de Letonia
I. Daudiss: Secretario del Consejo Supremo de la República de Letonia

Riga, 10 de diciembre de 1990.

Ley de la República de Letonia "Sobre la frontera de la República de Letonia"

PARTE I

Condiciones generales

Párrafo 1.

La frontera de la República de Letonia.

La frontera de la República de Letonia es la línea y la superficie vertical coincidente con esa línea separar el territorio de la República de Letonia en tierra firme y en las aguas, el subsuelo y el espacio aéreo de esta tierra de los países vecinos y de las aguas neutrales en el Mar Báltico.

Párrafo 2.

La delimitación de la frontera de la República de Letonia, y su vigilancia y seguridad.

La frontera estatal de la República de Letonia se fija en los tratados internacionales concertados por la República de Letonia y ratificados al 16 de junio de 1940 y más tarde en los tratados bilaterales concertados con los países vecinos sobre la renovación de las fronteras.

El Gobierno de la República de Letonia, en el marco de sus facultades jurídicas, adoptará medidas para vigilar y garantizar las fronteras y los territorios estatales.

Párrafo 3.

Marcado de la frontera de la República de Letonia.

La frontera estatal de la República de Letonia, si no se han adoptado otras disposiciones en los tratados internacionales concertados por la República de Letonia, se marcará:

- 1) En tierra firme, de conformidad con las líneas de nivel características y señales y puntos de referencia claramente visibles;
- 2) En el mar Báltico, siguiendo el extremo exterior de las aguas territoriales de la República de Letonia;
- 3) En el estrecho de Irbe y en el golfo de Riga, de conformidad con los acuerdos bilaterales concertados con la República de Estonia;
- 4) A lo largo de los ríos navegables - a lo largo del centro del principal canal de navegación fluvial; a lo largo de los ríos no navegables (corrientes) - a lo largo de su línea intermedia o a lo largo de la línea intermedia del principal brazo lateral del río; en los lagos y otras masas de aguas tranquilas, a lo largo de una línea recta que una dos puntos donde la frontera de la República de Letonia se aparte de las orillas de este lago o de cualquier otra masa de aguas.

La frontera estatal de la República de Letonia que se extiende a lo largo de un río, corriente, lago u otra masa de aguas no se desplazará si se produce un cambio en la configuración de la línea costera o en el lecho del río o de la corriente;

- 5) En los puentes y otras estructuras que atraviesan la frontera tal como ha sido marcada en el agua, a lo largo de la línea intermedia de estos puentes u otras estructuras, o a lo largo de sus ejes técnicos.

Párrafo 4.

Las aguas territoriales de la República de Letonia.

Formarán parte de las aguas territoriales de la República de Letonia las aguas del mar Báltico hasta una anchura de 12 millas marinas, a partir de la línea máxima de bajamar de la costa de Letonia.

Párrafo 5.

Las aguas interiores de la República de Letonia.

Las aguas interiores de la República de Letonia son las siguientes:

- 1) Las aguas portuarias, que estarán marcadas por una línea recta, que unirá unos puntos hidrotécnicos concretos u otros puntos estructurales en los lados opuestos del puerto, que estarán situados lo más alejados hacia el mar.
- 2) En el estrecho de Irbe y en el golfo de Riga, las aguas desde el centro de la línea de base que se extiende entre la parte meridional de la escarpa del Cuerno de Loade, el Cuerno de Ovisi y el extremo de la frontera en tierra firme de la República de Letonia en la costa oriental del golfo de Riga. La configuración de la línea fronteriza en las aguas del golfo de Riga se determinará por tratado internacional.
- 3) Las aguas de los golfos y bahías cuyas costas pertenezcan totalmente a la República de Letonia.

- 4) Las aguas de los ríos, lagos y otras masas de aguas cuyas costas y orillas pertenezcan totalmente a la República de Letonia.

PARTE II

El régimen de la frontera estatal de la República de Letonia y sus zonas fronterizas

Párrafo 6.

El régimen de las frontera estatal de la República de Letonia.

El régimen de la frontera estatal de la República de Letonia determina cómo se mantendrá la frontera y su seguridad y también el procedimiento para cruzar la frontera, y para entrar, permanecer y trabajar en la zona fronteriza, en la parte letona de los ríos fronterizos y de los lagos y otras masas de aguas fronterizas; prescribe asimismo el control necesario para garantizar la aplicación de este procedimiento. El régimen de las frontera estatal de la República de Letonia se regulará por la presente ley, por otras leyes de la República de Letonia y por tratados internacionales.

Párrafo 7.

La zona fronteriza estatal de la República de Letonia.

Para garantizar el orden necesario en la frontera estatal de la República de Letonia, a lo largo de la frontera se establecerá una zona fronteriza. La zona fronteriza forma parte de la frontera estatal y el régimen de la frontera estatal de la República de Letonia se aplicará igualmente a esa zona. La zona fronteriza, de conformidad con los tratados internacionales, será determinada por el Gobierno de la República de Letonia.

Párrafo 8.

La zona fronteriza.

En aras de la seguridad de la República de Letonia y de su frontera estatal, el Gobierno de la República de Letonia fijará una zona fronteriza en los condados de la zona fronteriza cuya anchura no será inferior a 15 kilómetros a lo largo de la frontera estatal y de la línea costera del Mar Báltico.

Párrafo 9.

El régimen de la zona fronteriza.

El régimen de la zona fronteriza determina el procedimiento para entrar, permanecer y trabajar en la zona fronteriza de la frontera estatal de la República de Letonia y en sus aguas territoriales e interiores, que son contiguas a la frontera.

El régimen de la zona fronteriza se establecerá por la presente ley, otras leyes de la República de Letonia y los tratados internacionales.

Párrafo 10.

Cruce de la frontera estatal de la República de Letonia.

El tráfico por ferrocarril, carretera, mar, río o aire a través de la frontera de la República de Letonia se efectuará en los puntos fronterizos determinados por el Gobierno de la República de Letonia, de conformidad con las leyes de la República de Letonia y los tratados internacionales concertados por la República de Letonia. En los puntos fronterizos se instalarán puestos de guardia de fronteras.

Los buques marítimos y fluviales, los buques de guerra y otros objetos flotantes cruzarán la frontera estatal de la República de Letonia de

conformidad con esta ley y con otras leyes y reglamentos de la República de Letonia que se publicarán de conformidad con el procedimiento especificado.

Los aeroplanos y otras aeronaves que participan en el tráfico aéreo cruzarán la frontera estatal de la República de Letonia a lo largo de los corredores aéreos especificados para el paso de la frontera de conformidad con las leyes y los reglamentos de la República de Letonia, que se publicarán con arreglo al procedimiento establecido.

Párrafo 11.

Salida y llegada de las aeronaves que participan en el tráfico aéreo en la República de Letonia.

El despegue de las aeronaves y otros aviones que participan en el tráfico aéreo a partir de la República de Letonia y su aterrizaje después de entrar en la República de Letonia se efectuará sólo en los aeropuertos que han sido designados para vuelos internacionales y en aeropuertos donde se encuentren puestos de guardia fronterizos y oficinas aduaneras.

El procedimiento de aterrizaje y despegue de los aviones y otras aeronaves que participan en el tráfico aéreo será determinado, o modificado, por el Gobierno de la República de Letonia y sus organismos subordinados.

Párrafo 12.

Procedimiento con arreglo al cual los buques extranjeros y otros objetos flotantes arribarán a las aguas territoriales y a las aguas interiores y puertos de la República de Letonia.

Los buques extranjeros y otros objetos flotantes arribarán y permanecerán en las aguas territoriales de la República de Letonia de conformidad con el procedimiento indicado en las leyes de la República de Letonia y en los tratados internacionales reconocidos por la República de Letonia.

Los buques de guerra extranjeros arribarán a las aguas territoriales de la República de Letonia de conformidad con el procedimiento indicado por el Gobierno de la República de Letonia.

Los submarinos extranjeros podrán permanecer en las aguas territoriales de la República de Letonia sólo en la superficie del agua y con un pabellón enarbolado que muestre el país al que pertenecen.

El procedimiento para la llegada y permanencia de buques y de otros objetos flotadores extranjeros en las aguas interiores, las radas y los puertos de la República de Letonia se especificará en las leyes y reglamentos de la República de Letonia que se publicarán con arreglo al procedimiento establecido.

Los buques de guerra extranjeros, si no se han previsto otros procedimientos, entrarán en las aguas interiores, las radas y los puertos de la República de Letonia con el permiso del Gobierno de la República de Letonia, que deberá obtenerse de antemano.

Los buques y otros objetos flotantes extranjeros, si se ven obligados a entrar en las aguas territoriales e interiores de la República de Letonia sin haber cumplido los procedimientos establecidos por la República de Letonia, deberán notificar la situación a la administración portuaria más próxima de la República de Letonia.

Párrafo 13.

Controles del cruce de la frontera estatal de la República de Letonia.

Las personas, al igual que los vehículos y las cargas y otras mercancías que cruzan la frontera estatal de la República de Letonia estarán sometidos a

los controles fronterizos y aduaneros de conformidad con la presente ley y con otras leyes pertinentes.

Si resultara necesario, tendrán que someterse a cuarentena, a un control veterinario y fitosanitario, y al control de la exportación de los objetos de valor cultural, así como a otros controles.

La frontera se tendrá que cruzar y el control del cruce de la frontera se organizará y realizará según el procedimiento establecido en las leyes de la República de Letonia.

Párrafo 14.
Procedimiento relativo a la actividad económica en la frontera estatal de la República de Letonia.

El transporte marítimo, el desplazamiento sobre la superficie de la madera y otras formas de utilización de las corrientes de agua, el montaje de hidroestructuras y otras obras en la parte letona de los ríos, los lagos y otras masas de aguas fronterizas, la explotación de las tierras, sus recursos subterráneos, bosques y fauna; los levantamientos geológicos y otras actividades económicas en la zona fronteriza de la frontera estatal de la República de Letonia podrán llevarse a cabo de conformidad con las leyes de la República de Letonia y los tratados internacionales.

Párrafo 15.
Cierre temporal de la frontera estatal de la República de Letonia al tráfico, si existe peligro de propagación de enfermedades infecciosas. Cuarentena.

Si en el territorio de Letonia o en un Estado vecino existe una amenaza de propagación de enfermedades particularmente infecciosas, el Gobierno de la República de Letonia podrá adoptar la decisión de imponer en las zonas afectadas la cuarentena al tráfico a través de la frontera con respecto a los seres humanos, los animales, las cargas, las semillas, las simientes y los demás materiales para la producción de otros animales o plantas.

Párrafo 16.
Violadores de la frontera estatal de la República de Letonia.

Se considerará que violan la frontera estatal de la República de Letonia:

- 1) Las personas que hayan cruzado o intentado cruzar la frontera estatal de la República de Letonia de cualquier manera fuera de los lugares designados para ese fin, o que ignoren el procedimiento requerido.
- 2) Los buques y otros objetos flotantes extranjeros que hayan entrado en las aguas territoriales de la República de Letonia o en las aguas interiores a lo largo de las zonas fronterizas, o en el lado letón de los ríos, lagos u otras masas de aguas fronterizas, o que permanezcan allí, en violación de las reglamentaciones vigentes.
- 3) Los aeroplanos y otras aeronaves que participen en el tráfico aéreo y que hayan cruzado la frontera estatal de la República de Letonia sin los permisos debidos, o que hayan violado de otro modo las reglamentaciones relativas al sobrevuelo a través de la frontera estatal de la República de Letonia.

Párrafo 17.
Representantes acreditados de la frontera estatal de la República de Letonia.

Para resolver los problemas relacionados con el mantenimiento del régimen de la frontera estatal de la República de Letonia y para resolver los incidentes fronterizos, el Gobierno de la República de Letonia elegirá a

representantes acreditados de la frontera estatal. Las cuestiones que no se hayan tratado con los representantes acreditados de la frontera estatal se resolverán por medio de negociaciones diplomáticas.

Párrafo 18.

Responsabilidad por las violaciones de la legislación relativa a las fronteras de la República de Letonia.

Las personas que hayan violado o intentado violar el régimen de la frontera estatal o de sus zonas fronterizas serán responsables de conformidad con la legislación en ese momento en vigor.

PARTE III

La vigilancia y la seguridad de la frontera estatal de la República de Letonia

Párrafo 19.

Derechos y funciones relacionados con la vigilancia y seguridad de la frontera.

A los efectos de la vigilancia y seguridad del territorio de la República de Letonia, y para reforzar el régimen de la frontera estatal y su control aduanero, se organizará un sistema de vigilancia de la frontera estatal de la República de Letonia por tierra, mar y aire.

Párrafo 20.

La vigilancia fronteriza.

La custodia de la frontera estatal de la República de Letonia incumbe al Departamento de la Vigilancia Fronteriza creado con este fin y a sus dependencias subordinadas, que juntas forman el Servicio de Vigilancia Fronteriza.

Párrafo 21.

Reclamación de los deberes del Servicio de Vigilancia Fronteriza.

Los deberes del Servicio de Vigilancia Fronteriza están regulados por la presente ley, otras leyes de la República de Letonia y los tratados internacionales, así como por disposiciones normativas promulgadas por las instituciones de la República de Letonia.

Párrafo 22.

Los principales deberes del Servicio de Vigilancia Fronteriza.

Los principales deberes del Servicio de Vigilancia Fronteriza de la República de Letonia son:

- 1) Custodiar la frontera, los mojones fronterizos que se han colocado en ella y otras estructuras fronterizas para desbaratar cualquier intento ilegal de modificar el emplazamiento de la frontera estatal de la República de Letonia;
- 2) Evitar que personas o vehículos, cargas u otras mercancías atraviesen la frontera estatal de la República de Letonia fuera de los puntos (designados) para cruzar la frontera o de cualquier otra manera ilegal, (y) descubrir y detener a los violadores de la frontera estatal de la República de Letonia;
- 3) Mantener el orden establecido en los puntos de cruce de la frontera, organizar el trabajo en los puntos de cruce de la frontera y permitir que crucen la frontera estatal de la República de Letonia personas, vehículos, cargas y otras mercancías, si se han obtenido y

están en buen orden los documentos necesarios para cruzar la frontera;

- 4) De conformidad con el procedimiento adecuado, independientemente o conjuntamente con los servicios aduaneros y los asesores especializados, evitar el transporte ilegal de explosivos, materiales radiactivos y narcóticos, armas, municiones y otros objetos prohibidos así como el contrabando a través de la frontera estatal de la República de Letonia;
- 5) Conjuntamente con la policía (milicia) velar por que se respete el régimen (prescrito) de las zonas fronterizas;
- 6) Velar por que se respeten los tratados internacionales que haya concertado la República de Letonia con respecto a la frontera estatal;
- 7) Comprobar que los buques y otros objetos flotantes aplican el procedimiento establecido en lo que respecta al movimiento y a la permanencia en las aguas territoriales y en las aguas interiores de la República de Letonia de las zonas fronterizas, así como en la parte letona de los ríos, lagos y otras masas de aguas fronterizas;
- 8) Proporcionar a las instituciones especialmente acreditadas de la República de Letonia toda la ayuda necesaria para garantizar que se están aplicando los reglamentos relativos a la conservación de los recursos naturales, a la reglamentación de la actividad económica, a la protección del medio ambiente contra la contaminación, a la lucha contra los incendios y a la liquidación de las consecuencias de los desastres naturales.

Párrafo 23.

Los derechos básicos del Servicio de Vigilancia Fronteriza.

En el cumplimiento de las funciones del Servicio de Vigilancia Fronteriza de la República de Letonia, los empleados de ese Servicio estacionados a lo largo de la frontera estatal, en el territorio de la zona fronteriza, en las aguas territoriales e interiores de la República de Letonia contiguas a la frontera y en la parte letona de los ríos, lagos y otras masas de aguas fronterizas tendrán los derechos siguientes:

- 1) Establecer puestos fronterizos; cumplir los deberes oficiales y circular a lo largo de toda la zona fronteriza; verificar los documentos; examinar los vehículos y sus cargas y, en caso necesario, escoltar a los vehículos;
- 2) Investigar los asuntos relacionados con las violaciones de la frontera estatal de la República de Letonia; efectuar las investigaciones, los exámenes, los registros y las interrogaciones pertinentes necesarias de acuerdo con la legislación relativa a los procedimientos penales de la República de Letonia en vigor, y detener a los violadores hasta que los materiales de la investigación hayan pasado a poder de los organismos de investigación, pero durante no más de 24 horas, notificando de ello al fiscal de la ciudad (o región) más próxima. Estas directrices se aplican también a los ciudadanos de otros países y a los apátridas;
- 3) Utilizar el equipo y los vehículos de comunicación del Estado, así como los que pertenecen a organizaciones sociales, corporaciones, empresas o personas físicas, para poder perseguir y detener a los violadores de la frontera;

- 4) En el cumplimiento de los deberes oficiales, llevar un arma de servicio, y utilizarla de conformidad con los procedimientos prescritos por la ley;
- 5) Los derechos de los empleados del Servicio de Vigilancia Fronteriza en relación con los objetos flotantes -extranjeros o de la República de Letonia- se regulan por una ley separada.

Párrafo 24.
Participación de los organismos estatales, las organizaciones sociales y los ciudadanos de la República de Letonia en la vigilancia de la frontera estatal de la República de Letonia.

El deber de los organismos estatales, las organizaciones sociales y sus funcionarios es proporcionar la máxima asistencia para la custodia de la frontera estatal de la República de Letonia.

Los habitantes de la zona fronteriza tendrán que proporcionar asistencia a los empleados del Servicio de Vigilancia Fronteriza en lo que respecta a la custodia de la frontera estatal de la República de Letonia con carácter voluntario.

5. LITUANIA

Ley sobre el mar territorial de 25 de junio de 1992

Una de las dificultades que afronta un Estado al obtener o reconquistar la independencia es la determinación de sus fronteras y el régimen aplicable a sus fronteras. Lituania es una de las antiguas repúblicas soviéticas que ha adoptado una legislación sobre sus fronteras. La ley de Lituania sobre la frontera contiene varias disposiciones relativas al mar territorial de Lituania.

En el mar la frontera estatal de Lituania se define como el paso a lo largo de la línea que limita su mar territorial, en aplicación de la norma general de que la soberanía del Estado ribereño se extiende al mar territorial. La anchura del mar territorial de Lituania se fija en 12 millas marinas. Los límites del mar territorial se miden a partir de una línea de base recta "que conecta los dos puntos más extremos de la costa". A primera vista la costa lituana no parece justificar el trazado de unas líneas de base rectas. Es lisa y sólo muy ligeramente cóncava y no tiene islas a lo largo de la costa continental. Las aguas del lado hacia tierra del mar territorial forman parte de las aguas interiores de Lituania. Se puede establecer un límite diferente del mar territorial por un acuerdo internacional concertado por Lituania.

La ley sobre la frontera estatal prescribe las normas generales del régimen de navegación aplicables al mar territorial de Lituania. Para designar el paso a través del mar territorial la ley utiliza la expresión "navegación pacífica" en lugar de la generalmente utilizada de "paso inocente". Esta diferencia de terminología no parece que responda a un régimen de paso que difiera considerablemente del de paso inocente. La navegación pacífica se aplica tanto a los buques que atraviesan el mar territorial sin penetrar en las aguas interiores como a los buques que penetran en las aguas interiores de Lituania. La ley no determina el significado de navegación pacífica, pero incluye la detención o el fondeo, de ser necesario, con respecto a la navegación ordinaria o para prestar asistencia a personas, buques o aeronaves en peligro.

Los buques que penetran en el mar territorial tienen que cumplir el procedimiento establecido por la ley sobre la frontera estatal y otras leyes y acuerdos internacionales de Lituania y las normas establecidas por las instituciones estatales competentes. En lo que respecta al paso de los buques

de guerra, la ley establece un derecho basado en la reciprocidad. Existe navegación pacífica con respecto a los buques de guerra de Estados que han concedido este mismo derecho a los buques de guerra de Estados extranjeros. Este derecho no parece concederse a los buques que transportan armas nucleares o de destrucción masiva de otra índole, puesto que la ley prescribe que queda prohibido transportar esas armas "a través de la frontera estatal de la República de Lituania por cualquier medio".

Se podrán designar rutas marítimas para los buques que transportan cargas peligrosas, los buques cisterna y los buques nucleares. Las instituciones estatales autorizadas facilitarán cartas marinas en las que estén claramente marcadas las rutas marítimas. Se establecerán normas especiales de navegación para esos buques. Los submarinos extranjeros y otros submarinos tendrán que navegar en superficie y deberán enarbolar su pabellón. El artículo 11 de la Ley sobre la frontera estatal establece los procedimientos de entrada de los buques extranjeros en las aguas interiores y los puertos de Lituania.

Los buques extranjeros que violen las normas establecidas al entrar en el mar territorial o en las aguas interiores de Lituania serán perseguidos y apresados. Se iniciará un proceso contra las personas que hayan violado la Ley sobre la frontera estatal.

La Ley sobre la frontera estatal prescribe que se aplicarán los acuerdos internacionales concertados por Lituania por los que se establecen normas y reglas distintas de las prescritas en esa ley y no las normas de la ley.

Apéndice 1

Ley de la República de Lituania sobre la frontera estatal de la República de Lituania

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La frontera estatal de la República de Lituania

La frontera estatal de la República de Lituania es la línea y la superficie vertical que se extiende a lo largo de esta línea, por la que se determinan los límites del territorio de la República de Lituania: tierra, aguas, subsuelo y espacio aéreo.

La frontera estatal de la República de Lituania es inviolable.

El trazado de la frontera estatal de la República de Lituania sólo podrá modificarse por un acuerdo internacional de la República de Lituania.

Artículo 2

Protección de la frontera estatal de la República de Lituania

La frontera estatal de la República de Lituania estará protegida por un conjunto de medidas que garantizan la inviolabilidad de la frontera estatal.

La protección de la frontera estatal de la República de Lituania estará garantizada por el Gobierno de la República de Lituania sobre la base de la presente ley y otras leyes de la República de Lituania.

Artículo 3

La línea de la frontera estatal de la República de Lituania

La frontera estatal de la República de Lituania pasará:

1. Por tierra, a lo largo de una línea que una por los puntos establecidos por acuerdo internacional;

2. Por mar, a lo largo de una línea que limite el mar territorial;
3. En los ríos navegables hasta el delta, por el centro del canal; en los ríos no navegables (arroyos) por el centro del río o del lecho del río; en los lagos u otras masas de aguas, a lo largo de la línea que conecta las intersecciones de la frontera estatal con la línea de la orilla del lago o de la masa de aguas. La línea de la frontera estatal de la República de Lituania que pasa por ríos (arroyos), lagos o cualquier otra masa de aguas no cambiará si el curso del río (arroyo) pasa a un nuevo lecho o cuando cambie el nivel del lago o de cualquier otra masa de aguas;
4. En los puentes o cualquier otra estructura que atraviese las masas de aguas fronterizas, a lo largo de su centro o eje tecnológico.

La frontera estatal de la República de Lituania estará marcada en la tierra por mojones fronterizos. La forma y el tamaño de los mojones fronterizos y el procedimiento para su instalación serán establecidos por el Gobierno de la República de Lituania sobre la base de las leyes y los acuerdos internacionales de la República de Lituania.

Artículo 4 El mar territorial de la República de Lituania

El mar territorial de la República de Lituania abarca las aguas litorales de Lituania en una anchura de 12 millas. Los límites del mar territorial se establecerán a partir de la línea recta que conecta los dos puntos más extremos de la costa. El Gobierno de la República de Lituania confirmará las coordenadas geográficas de esos puntos.

Un acuerdo internacional concertado por la República de Lituania podrá establecer límites diferentes del mar territorial de la República de Lituania.

Artículo 5 Las aguas interiores de la República de Lituania

Las aguas interiores de la República de Lituania serán:

1. Las aguas del mar del lado hacia tierra del mar territorial;
2. Las aguas portuarias limitadas por la línea que une los puntos más alejados en el mar de las estructuras hidrotécnicas y otras estructuras portuarias; y
3. Los ríos, lagos, bahías y otras masas de aguas cuyas orillas pertenezcan a la República de Lituania.

II. EL REGIMEN DE LA FRONTERA ESTATAL DE LA REPUBLICA DE LITUANIA

Artículo 6 Régimen de la frontera estatal de la República de Lituania

El régimen de la frontera estatal de la República de Lituania consiste en:

1. El procedimiento para cruzar la frontera estatal;
2. El procedimiento para transportar cargas y otras mercancías a través de la frontera estatal;
3. El procedimiento de navegación y de permanencia de los buques lituanos y extranjeros en el mar territorial y en la parte lituana de las aguas de ríos, lagos, bahías y otras masas de aguas fronterizas y de entrada y

permanencia de buques extranjeros en las aguas interiores y en los puertos de Lituania;

4. El procedimiento relativo a los vuelos de aeronaves;

5. El procedimiento para el mantenimiento de la frontera estatal y para realizar diversos trabajos, actividades comerciales y de otra índole en la frontera estatal de Lituania.

El régimen de la frontera estatal de la República de Lituania especificado en la presente ley se establecerá por la presente ley y otras leyes y reglamentos de la República de Lituania y por acuerdos internacionales concertados por Lituania.

Artículo 7

Puntos para cruzar la frontera estatal de la República de Lituania

Los puntos para cruzar la frontera estatal de la República de Lituania se establecerán por acuerdo internacional concertado por la República de Lituania o por el Gobierno de la República de Lituania.

Los puestos fronterizos de control y los puestos aduaneros se establecerán en los puntos para cruzar la frontera estatal de la República de Lituania, y en los aeropuertos y puertos marítimos o fluviales internacionales.

Artículo 8

Procedimiento relativo al cruce de la frontera estatal de la República de Lituania por personas y por cargas y otras mercancías transportadas a través de ella

La frontera estatal de la República de Lituania podrá ser cruzada sólo en los puntos establecidos.

Las personas que atraviesen la frontera estatal de la República de Lituania deberán presentar un pasaporte u otro documento que se ajuste a los requisitos internacionales relativos al control de pasaportes.

Los ciudadanos extranjeros que atraviesen la frontera estatal de la República de Lituania deberán estar en posesión de un visado de la República de Lituania. El Gobierno de la República de Lituania, a condición de que el Consejo Supremo no oponga objeción alguna, podrá establecer un procedimiento simplificado para que los ciudadanos extranjeros atraviesen la frontera estatal de la República de Lituania.

La admisión de personas, medios de transporte y mercancías estará sometida a la inspección de aduanas.

Artículo 9

Procedimiento para que las aeronaves atraviesen la frontera

Las aeronaves atravesarán la frontera estatal de la República de Lituania por corredores aéreos especiales de conformidad con las normas establecidas por la presente ley y otras leyes de la República de Lituania, los acuerdos internacionales de la República de Lituania y las instituciones estatales competentes. Una aeronave podrá cruzar la frontera estatal de la República de Lituania fuera de los corredores aéreos sólo si obtiene el permiso previo de una institución autorizada por el Gobierno de la República de Lituania.

Al entrar en el espacio aéreo de la República de Lituania, las aeronaves podrán aterrizar o despegar sólo en aeropuertos internacionales (aeródromos).

Artículo 10
Navegación pacífica por el mar territorial de la República de Lituania

La navegación por el mar territorial de la República de Lituania se considerará pacífica cuando no se prevea la entrada en las aguas interiores de la República de Lituania o cuando se prevea la entrada o la salida de las aguas interiores o puertos de la República de Lituania.

Durante la navegación pacífica un buque podrá detenerse o fondear, si es necesario para la navegación ordinaria o para prestar asistencia a personas, buques o aeronaves en peligro.

Los buques o los barcos fluviales atravesarán la frontera estatal de la República de Lituania de conformidad con el procedimiento establecido por la presente ley y otras leyes de la República de Lituania, acuerdos internacionales concertados por la República de Lituania y normas establecidas por las instituciones estatales competentes.

En relación con Estados que hayan establecido el derecho de los buques de guerra extranjeros a obtener el permiso de navegación pacífica, se establecerá el derecho de los buques de guerra de esos Estados a obtener el permiso de navegación pacífica por el mar territorial de la República de Lituania de conformidad con la ley reguladora de la República de Lituania.

El Gobierno de la República de Lituania podrá designar rutas marítimas para los buques que transportan cargas peligrosas, los buques cisternas y los buques nucleares.

Las instituciones estatales autorizadas establecerán normas especiales para la navegación de esos buques y facilitarán cartas marítimas en las que estén claramente marcadas las rutas marítimas.

Al atravesar la frontera estatal de la República de Lituania y durante la navegación por el mar territorial de la República de Lituania, los submarinos extranjeros y otros submarinos deberán navegar en superficie y enarbolar el pabellón nacional de su Estado.

Artículo 11
Procedimiento para la entrada de buques extranjeros en las aguas interiores y puertos de la República de Lituania

Los buques extranjeros tendrán derecho a entrar en las radas y puertos de la República de Lituania incluidos en una lista que establecerá el Gobierno de la República de Lituania.

Las instituciones estatales autorizadas por el Gobierno de la República de Lituania establecerán:

1. Las normas relativas a la entrada y permanencia de los buques extranjeros en las aguas interiores, las radas y los puertos de la República de Lituania;
2. Las normas relativas a los servicios prestados a los pasajeros y a la carga;
3. Las normas relativas a la comunicación entre los buques y la costa y al desembarco de los miembros de la tripulación de un buque;
4. El procedimiento para que las personas que no son miembros con permiso de una tripulación visiten un buque.
5. Las normas relativas a la entrada y permanencia de buques extranjeros en las aguas interiores y los puertos de la República de Lituania

en la parte lituana de las aguas de ríos, lagos y otras masas de aguas fronterizas.

Artículo 12
Prohibición de transportar armas nucleares o de otro tipo
de destrucción masiva a través de la frontera estatal
de la República de Lituania

Quedará prohibido el transporte de armas nucleares o de otro tipo de destrucción masiva a través de la frontera estatal de la República de Lituania por cualquier medio.

Artículo 13
Tránsito de militares a través de la frontera estatal
de la República de Lituania

Los contingentes armados de un Estado extranjero o las mercancías militares podrán transportarse en tránsito a través de la frontera estatal de Lituania sólo de conformidad con el procedimiento establecido por un acuerdo internacional concertado por la República de Lituania.

Artículo 14
Restricciones o suspensiones temporales de comunicaciones a través de
la frontera estatal de la República de Lituania motivadas
por la propagación de enfermedades infecciosas

Si existe una amenaza de propagación de enfermedades infecciosas particularmente peligrosas por el territorio de la República de Lituania o de un Estado extranjero, el Gobierno de la República de Lituania podrá:

1. Restringir o suspender temporalmente la comunicación a través de la frontera de la República de Lituania;
2. Imponer la cuarentena a personas, reses, pájaros, animales y todos los productos vegetales o animales y otras mercancías a través de la frontera estatal de la República de Lituania.

Artículo 15
Violadores de la frontera estatal de la República de Lituania

Los violadores de la frontera estatal de la República de Lituania serán:

1. Personas que, al atravesar o intentar atravesar la frontera estatal de la República de Lituania, violen el procedimiento establecido para cruzar la frontera;
2. Los buques extranjeros que, al entrar en el mar territorial o en las aguas interiores de la frontera estatal de la República de Lituania, así como en la parte lituana de las aguas de ríos, lagos u otras masas de aguas fronterizas violen las normas de entrada establecidas;
3. Las aeronaves que hayan atravesado la frontera estatal de la República de Lituania sin permiso o que hayan cometido de otro modo alguna violación de las normas relativas al cruce de la frontera estatal de la República de Lituania;
4. Los medios de transporte terrestre que hayan cruzado la frontera estatal de la República de Lituania sin autorización o que hayan cometido de otro modo una violación de las normas relativas al cruce de la frontera estatal de la República de Lituania.

Artículo 16
Incoación de un procedimiento contra los violadores de la frontera estatal

Los violadores de la frontera estatal de la República de Lituania serán perseguidos y detenidos de conformidad con las leyes de la República de Lituania. Contra las personas que hayan violado la ley sobre la frontera estatal de la República de Lituania se incoará un procedimiento de conformidad con la legislación de la República de Lituania. Los ciudadanos extranjeros que hayan violado la ley sobre la frontera estatal podrán ser extraditados del territorio de la República de Lituania.

III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17
Procedimiento relativo a la publicación de documentos por los que se regula el régimen de la frontera estatal de la República de Lituania

Los documentos que regulan el cruce de la frontera estatal de la República de Lituania se publicarán de conformidad con el procedimiento general relativo a la publicación de las leyes reguladoras y también en boletines de información especiales.

Artículo 18
Efecto de los acuerdos internacionales por los que se establecen otras normas

Cuando un acuerdo internacional concertado por la República de Lituania establezca otras normas o reglas distintas de las previstas en la presente ley, se aplicarán las normas y reglas del acuerdo internacional.

Presidente del Consejo Supremo de la
República de Lituania
Vytautas Landsbergis

Vilnius, 25 de junio de 1992, N° I-2671

Apéndice 2

Resolución del Consejo Supremo de la República de Lituania

Con relación a la entrada en vigor de la Ley sobre la frontera estatal de la República de Lituania.

El Consejo Supremo de la República de Lituania resuelve:

1. Que la Ley sobre la frontera estatal de la República de Lituania entrará en vigor el 1° de julio de 1992.
2. Que el Gobierno instituirá el procedimiento para la aplicación y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 8 de la presente Ley antes del 1° de agosto de 1992.
3. Proponer al Gobierno que los ciudadanos de la República de Islandia, la República de Letonia, la República de Estonia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tengan derecho a cruzar la frontera estatal de la República de Lituania sin un visado de la República de Lituania.

Presidente del Consejo Supremo de la
República de Lituania
Vytautas Landsbergis

Vilnius, 25 de junio de 1992, N° I-2671

6. PERU

Constitución política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993

...

Artículo 54

El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y su subsuelo, hasta la distancia de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las 200 millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

...

7. TAILANDIA

Anuncio de la Oficina del Primer Ministro en relación con las líneas de base rectas y las aguas interiores de Tailandia en la Zona 4, 17 de agosto de 1992

Por cuanto el Anuncio de la Oficina del Primer Ministro en relación con las líneas de base rectas y las aguas interiores de Tailandia de fecha 11 de junio de 1970 fue publicado en la Gaceta Oficial, volumen especial 87, capítulo 52, de fecha 12 de junio de 1970² a fin de proclamar las líneas de base rectas y las aguas interiores de Tailandia en tres zonas.

Por cuanto el Gabinete ha decidido que es apropiado proclamar las líneas de base rectas y las aguas interiores de Tailandia en otra zona, a saber, la Zona 4, de conformidad con los principios generales aceptados del derecho internacional con arreglo al siguiente detalle:

² En su forma enmendada por el Anuncio de la Oficina del Primer Ministro relativo a las líneas de base rectas y las aguas interiores de Tailandia N° 2 (1993), Gaceta Oficial, vol. 110, cap. 18, de fecha 18 de febrero de 1993. Véase el Boletín del Derecho del Mar N° 23.

Zona 4

Nº DE REFERENCIA	NOMBRE GEOGRAFICO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		LAT. N.	LONG. E.
1.	KO KONG OK	9° - 36' - 06"	100° - 05' - 48"
2.	KO KRA	8° - 23' - 49"	100° - 44' - 13"
3.	KO LOSIN	7° - 19' - 54"	101° - 59' - 54"
4.	THAI-MALAYSIAN BOUNDARY	06° - 14' - 30"	102° - 05' - 36"

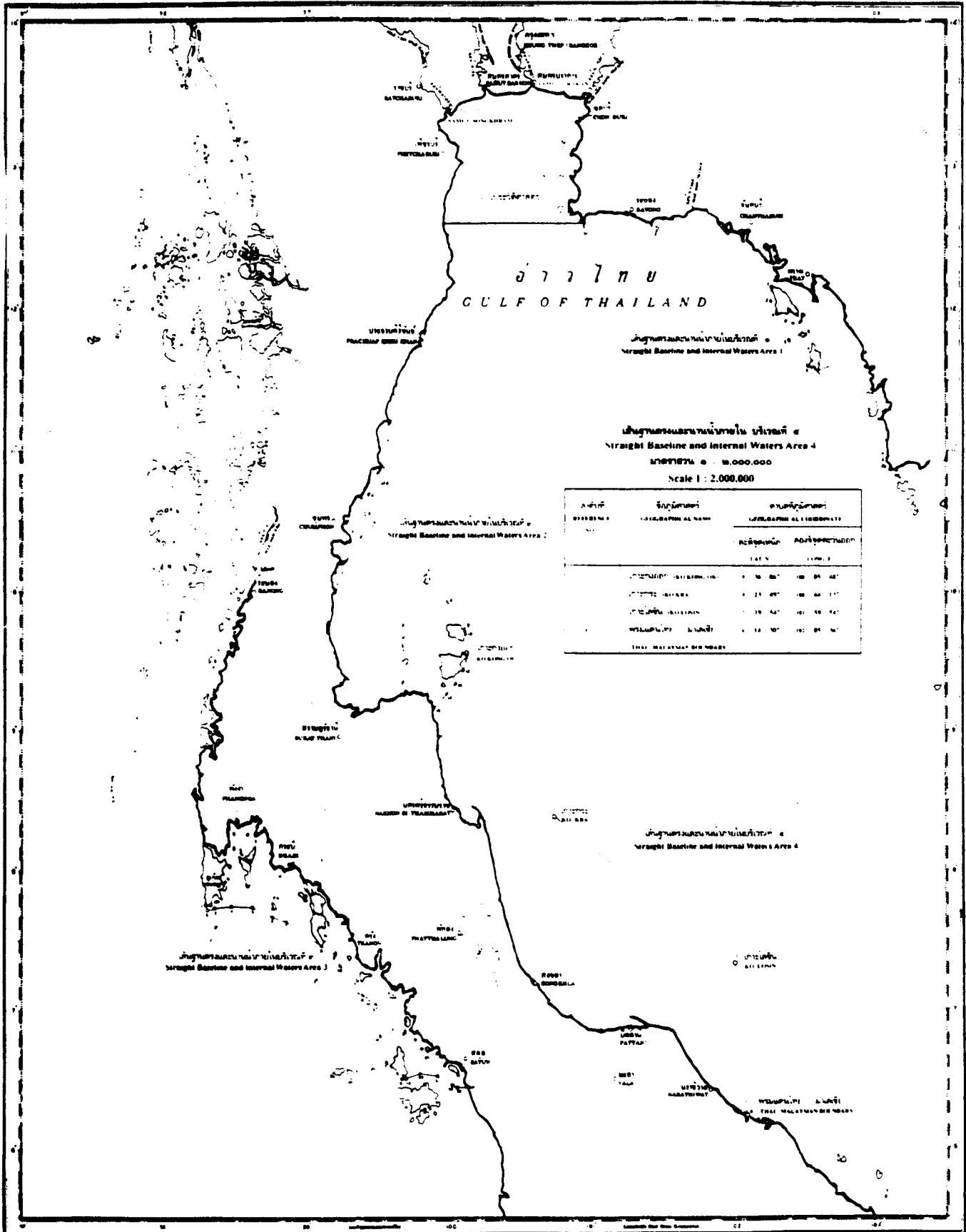
Las aguas comprendidas dentro de las mencionadas líneas de base rectas son en consecuencia las aguas interiores de Tailandia.

Los detalles relativos a las líneas de base rectas y las aguas interiores de Tailandia en la Zona 4 figuran en el mapa anexo al presente Anuncio.

Anuncio publicado el 17 de agosto de 1992.³

³ Publicado en la Gaceta Oficial, vol. 109, cap. 89, de fecha 19 de agosto de 1992.

MAPA



8. UCRANIA

Ley de Ucrania relativa a la frontera estatal de 4 de noviembre de 1991

PRIMERA PARTE

I. Disposiciones generales

Artículo 1

La frontera estatal de Ucrania

La frontera estatal de Ucrania es la línea y la superficie vertical que atraviesa esa línea que determina los límites del territorio de Ucrania: tierra, agua, recursos minerales y espacio aéreo.

Artículo 2

Determinación de la frontera estatal de Ucrania y disposiciones relativas a su protección

La frontera estatal de Ucrania se determina por las decisiones del Soviet Supremo de Ucrania y también por los tratados internacionales concertados por Ucrania. El Gabinete de Ministros de Ucrania adoptará medidas, dentro de los límites de sus facultades, para velar por la protección y defensa de la frontera estatal y el territorio de Ucrania.

Artículo 3

Establecimiento de la frontera estatal de Ucrania

Salvo si se dispone lo contrario en los tratados internacionales concertados por Ucrania, la frontera estatal de Ucrania se establecerá:

- 1) En tierra: sobre la base de los puntos y líneas característicos del terreno o marcas claramente visibles;
- 2) En el mar: a lo largo del límite exterior del mar territorial de Ucrania;
- 3) En los ríos navegables: a lo largo de la línea central del canal principal o thalweg del río; en los ríos no navegables (corrientes): a lo largo de la línea central o a lo largo de la línea central del brazo principal del río; en los lagos y otras masas de aguas: a lo largo de una línea recta que una los puntos en los que la frontera estatal de Ucrania cruza las orillas del lago u otra masa de aguas. La frontera estatal de Ucrania que pasa a través de un río (corriente), lago u otras masas de aguas no se desplazará cuando se produzca un cambio en el contorno de sus orillas o en el nivel de sus aguas o cuando se produzca una desviación del lecho del río (corriente) en cualquier dirección;
- 4) En los embalses de las plantas hidroeléctricas y otras masas de aguas artificiales: de conformidad con la línea de la frontera estatal de Ucrania que atravesaba la zona antes de ser inundada;
- 5) En los puentes de los ferrocarriles y carreteras, las presas y otras estructuras que pasan a través de los sectores fronterizos de ríos (corrientes) navegables y no navegables: a lo largo de la línea central o del eje técnico de las citadas estructuras, independientemente de la línea de la frontera estatal de Ucrania sobre las aguas.

Artículo 4

Marcado de la frontera estatal de Ucrania

La frontera estatal de Ucrania estará marcada in situ por mojones fronterizos claramente visibles, cuyas formas, dimensiones y método de

colocación se determinarán en la legislación de Ucrania y en los tratados internacionales concertados por Ucrania.

Artículo 5
El mar territorial de Ucrania

El mar territorial de Ucrania incluye las aguas marinas litorales que tengan una anchura de 12 millas marinas medidas a partir de la línea de bajamar en la tierra firme y en las islas que pertenecen a Ucrania, o desde las líneas de base rectas que unen a los puntos correspondientes. Las coordenadas geográficas de los citados puntos se confirmarán por un procedimiento establecido por el Gabinete de Ministros de Ucrania. En casos individuales, se podrá establecer una anchura diferente del mar territorial de Ucrania por tratados internacionales concertados por Ucrania y, a falta de tratados, de conformidad con los principios y las normas generalmente reconocidos del derecho internacional.

Artículo 6
Las aguas interiores de Ucrania

Las aguas interiores de Ucrania incluirán:

- 1) Las aguas del mar situadas del lado hacia tierra de las líneas de base rectas adoptadas para la medición de la anchura del mar territorial de Ucrania;
- 2) Las aguas de los puertos de Ucrania limitadas por una línea que pase a través de las estructuras portuarias permanentes que se extiendan más lejos hacia el mar;
- 3) Las aguas de las bahías, calas, ensenadas y estuarios, puertos y radas cuyas orillas pertenezcan íntegramente a Ucrania hasta una línea recta trazada desde una orilla a la otra en el punto en el que se forman primero uno o varios pasos del lado hacia el mar, a condición de que la anchura de cada una de ellas no supere las 24 millas marinas;
- 4) Las aguas de las bahías, calas, ensenadas y estuarios, mares y estrechos que pertenecen históricamente a Ucrania;
- 5) Las aguas de los ríos, lagos y otras masas de aguas situadas fuera de la línea de la frontera estatal cuyas orillas pertenecen a Ucrania.

...

II. Régimen de la frontera estatal de Ucrania

Artículo 8
Determinación del régimen de la frontera estatal de Ucrania

La presente ley y otras leyes que formen parte de la legislación de Ucrania y los tratados internacionales concertados por Ucrania determinarán el régimen de la frontera estatal de Ucrania: el procedimiento para cruzar la frontera estatal de Ucrania; la navegación por buques no militares y de guerra ucranios y extranjeros por el mar territorial y las aguas interiores de Ucrania y su permanencia en ellos; las visitas de buques no militares y buques de guerra extranjeros a las aguas interiores y los puertos de Ucrania y su permanencia en ellos; el mantenimiento de la frontera estatal de Ucrania; la realización de trabajos de diverso tipo, y la realización de actividades industriales o de otro tipo sobre la frontera estatal de Ucrania.

Artículo 9
Cruce de la frontera estatal de Ucrania

El cruce de la frontera estatal de Ucrania de ferrocarriles, vehículos motorizados, medios de transporte marinos, fluviales, aéreos y de otro tipo se realizará en los puntos de admisión establecidos por el Gabinete de Ministros de Ucrania, de conformidad con la legislación de Ucrania y los tratados internacionales concertados por Ucrania. En los puntos de admisión a través de la frontera estatal de Ucrania se establecerán puestos de control de las fuerzas fronterizas, las oficinas aduaneras y otras oficinas que participan en la vigilancia de la frontera estatal.

Los buques no militares y los buques de guerra marinos y fluviales atravesarán la frontera estatal de Ucrania de conformidad con la presente ley, con otras leyes que forman parte de la legislación de Ucrania y con las normas dictadas por las autoridades competentes de Ucrania y publicadas de la manera establecida. Las aeronaves atravesarán la frontera estatal de Ucrania por corredores aéreos especialmente designados de conformidad con la presente ley, otras leyes que formen parte de la legislación de Ucrania y las normas dictadas por las autoridades competentes de Ucrania y publicadas de la manera establecida.

Los vuelos a través de las fronteras estatal de Ucrania fuera de los corredores aéreos sólo se permitirán con el consentimiento de las autoridades competentes de Ucrania.

Artículo 10
Despegue y aterrizaje de aeronaves

El despegue de aeronaves ucranias y extranjeras desde el territorio de Ucrania y el aterrizaje de esas aeronaves después de sobrevolar el territorio de Ucrania se realizarán en aeropuertos (aeródromos) que estén abiertos a los vuelos internacionales y en los que existirán puestos de control de las fuerzas fronterizas de Ucrania y oficinas aduaneras. Cualquier otro procedimiento para el despegue y el aterrizaje de aeronaves sólo se permitirá con el consentimiento de las autoridades competentes de Ucrania.

Artículo 11
Inspección en el momento de cruzar la frontera estatal de Ucrania

Las personas, los medios de transporte, las cargas y otras mercancías que atraviesen la frontera estatal de Ucrania estarán sometidos a una inspección fronteriza y aduanera. En los casos apropiados se efectuarán inspecciones sanitarias y de cuarentena, inspecciones veterinarias y fitogenéticas, inspecciones para vigilar la exportación de objetos de valor cultural desde el territorio de Ucrania y otras inspecciones. Las inspecciones se organizarán y efectuarán de una manera establecida por leyes que formen parte de la legislación de Ucrania.

Artículo 12
Autorización al paso de personas, medios de transporte, cargas y otras mercancías a través de la frontera estatal de Ucrania

El paso de personas a través de la frontera estatal de Ucrania será autorizado por las fuerzas fronterizas de Ucrania sobre la base de documentos válidos que confieran el derecho a entrar en el territorio de Ucrania o a salir de Ucrania. El paso de los medios de transporte, cargas y otras mercancías a través de la frontera estatal de Ucrania se autorizará de conformidad con la legislación de Ucrania y con los tratados internacionales concertados por Ucrania. De conformidad con los tratados internacionales concertados por Ucrania, el Gabinete de Ministros de Ucrania podrá establecer procedimientos simplificados para el paso de personas, medios de transporte, cargas y otras mercancías a través de la frontera estatal de Ucrania.

Artículo 13
Paso inocente a través del mar territorial de Ucrania

El paso inocente a través del mar territorial de Ucrania consistirá en atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores de Ucrania o en atravesarlo para dirigirse a las aguas interiores y a los puertos de Ucrania o en salir de ellos para entrar en el mar abierto. El paso se considerará inocente si no se viola la paz de Ucrania ni la ley y el orden y la seguridad de Ucrania.

Los buques no militares y los buques de guerra extranjeros podrán ejercer el derecho de paso inocente a través del mar territorial de Ucrania de conformidad con la legislación de Ucrania y con los tratados internacionales concertados por Ucrania.

Los buques no militares extranjeros que inician el paso inocente deberán seguir la ruta de navegación habitual o una ruta recomendada por las autoridades competentes de Ucrania y deberán seguir también los corredores marinos o los sistemas de separación del tráfico. Los corredores marinos y los sistemas de separación del tráfico se indicarán en las cartas marinas publicadas de la manera establecida. El capitán de un buque no militar extranjero que haya violado las reglas del paso inocente será tenido por responsable de conformidad con la legislación de Ucrania.

Los buques de guerra y los medios de transporte submarinos extranjeros iniciarán el paso inocente a través del mar territorial de Ucrania de la manera establecida por el Gabinete de Ministros de Ucrania. Los submarinos y otros medios de transporte subacuáticos deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón. Si no se cumple la legislación de Ucrania relativa al paso de un buque no militar o un buque de guerra extranjero (submarino u otros medios de transporte subacuáticos) a través del mar territorial de Ucrania y se desatiende una notificación de que debe respetar esas exigencias, las autoridades competentes de Ucrania tendrán el derecho de pedir que el buque (o buque de guerra) salga de inmediato del mar territorial de Ucrania.

Artículo 14
Procedimiento relativo a la entrada de buques no militares y de buques de guerra extranjeros en las aguas interiores y los puertos de Ucrania

Los buques no militares extranjeros podrán entrar en las radas y puertos de Ucrania que estén abiertos a la entrada de esos buques. La legislación de Ucrania y las normas publicadas de la manera prescrita establecerán una lista de las radas y los puertos abiertos a la entrada de buques no militares extranjeros y el procedimiento relativo a la entrada y permanencia de esos buques en ellos, las actividades relativas al transporte de carga y de pasajeros, las comunicaciones entre los buques y la costa, el desembarco de los miembros de la tripulación del buque y las visitas a los buques de personas que no son miembros de la tripulación de los buques y otras normas relativas a la entrada de buques no militares extranjeros en las aguas interiores y en los puertos de Ucrania o en cualquier otra parte de las aguas de los ríos, lagos y otras masas de aguas fronterizas pertenecientes a Ucrania y la permanencia en esas aguas.

Salvo si se dispone otra cosa, los buques de guerra extranjeros entrarán en las aguas interiores y los puertos de Ucrania de conformidad con las normas que regulan sus visitas, publicadas de la manera establecida.

Artículo 15
Obligación de los buques no militares y de los buques de guerra extranjeros de respetar las normas de navegación y otras normas mientras permanezcan en las aguas de Ucrania

Los buques no militares y los buques de guerra extranjeros tendrán que respetar, mientras estén navegando o permanezcan en el mar territorial y en

las aguas interiores de Ucrania, las normas que rigen la comunicación por radio y las normas relativas a la navegación, los puertos, las aduanas, la salud y otras normas. Los buques no militares y los buques de guerra extranjeros tendrán la obligación de comunicar sin demora a la administración del puerto más cercano de Ucrania que se han visto obligados a entrar en el mar territorial o en las aguas interiores de Ucrania o que no han podido cumplir las normas que rigen la navegación y permanencia en dichas aguas.

Artículo 16

Prohibición de que los buques no militares y los buques de guerra extranjeros realicen actividades industriales, de investigación y prospección en las aguas de Ucrania

Queda prohibida la realización de actividades industriales, de investigación y prospección de cualquier tipo por buques no militares y buques de guerra extranjeros en el mar territorial y en las aguas interiores de Ucrania, con excepción de los casos en que esa actividad se lleve a cabo con la autorización de las autoridades competentes de Ucrania o sobre la base de tratados internacionales concertados por Ucrania.

Artículo 17

Prohibición a los buques no militares y a los buques de guerra de navegar en zonas determinadas de las aguas de Ucrania y de permanecer en ellas

Por decisión de las autoridades competentes de Ucrania se podrán establecer en el mar territorial de Ucrania y en las aguas interiores de Ucrania zonas en las que se prohíba temporalmente la navegación de buques no militares y de buques de guerra ucranios y extranjeros o la permanencia de dichos buques en ellas.

Se dará aviso del establecimiento de dichas zonas de la manera habitual.

Artículo 18

Procedimiento para la realización de actividades económicas en la frontera estatal de Ucrania

La navegación, la utilización de instalaciones en el agua para el remolque de almadías y otras formas de utilización de las aguas, la construcción de diversas estructuras hidráulicas, la realización de otros trabajos en las aguas interiores de Ucrania, la utilización de campos, bosques y fauna, la realización de actividades de extracción minera, prospección geológica y otras actividades económicas en la frontera estatal de Ucrania se llevarán a cabo de conformidad con la legislación de Ucrania y los tratados internacionales concertados por Ucrania y de una manera que garantice que se mantiene el orden debido en la frontera estatal de Ucrania. Las autoridades competentes de Ucrania podrán, de acuerdo con las fuerzas fronterizas de Ucrania y teniendo debidamente en cuenta las condiciones locales, establecer un procedimiento para la realización de todas las formas de actividad económica en la frontera estatal de Ucrania.

Artículo 19

Suspensión temporal de los viajes a través de la frontera estatal de Ucrania en caso de amenaza de propagación de enfermedades infecciosas. Cuarentena

En caso de amenaza de propagación de enfermedades infecciosas particularmente peligrosas por el territorio de Ucrania o de un Estado extranjero, el viaje a través de la frontera estatal de Ucrania en los sectores amenazados podrá, por decisión del Gabinete de Ministros de Ucrania, quedar temporalmente prohibido o suspendido, o se podrá establecer una cuarentena para personas, animales, cargas, semillas o material vegetal y

otros productos de origen animal o vegetal que atraviesen la frontera estatal de Ucrania.

Artículo 20
Violadores de la frontera estatal de Ucrania

Se considerará que son violadores de la frontera estatal de Ucrania:

1) Las personas que hayan atravesado o intentado atravesar la frontera estatal de Ucrania de cualquier manera que sea en un lugar distinto de los puntos de admisión a través de la frontera estatal de Ucrania, o en puntos de admisión a través de la frontera estatal de Ucrania pero violando las normas que regulan el paso;

2) Las personas que hayan subido a bordo o que hayan intentado subir a bordo de medios de transporte ucranios o extranjeros que participan en el tráfico con el extranjero con el fin de abandonar ilegalmente el territorio de Ucrania;

3) Los buques no militares y los buques de guerra extranjeros que hayan entrado en el mar territorial o en las aguas interiores de Ucrania en violación de las normas establecidas que rigen la entrada en esas aguas. Los submarinos y otros medios subacuáticos de transporte extranjeros se considerará que violan la frontera estatal de Ucrania si han atravesado la frontera internacional de Ucrania bajo el agua o que están bajo el agua durante su navegación y permanencia en las aguas de Ucrania;

4) Las aeronaves y otros vehículos aéreos que hayan atravesado la frontera estatal de Ucrania sin obtener la autorización adecuada de las autoridades competentes de Ucrania o que hayan cometido otras violaciones de las normas que rigen el sobrevuelo a través de la frontera estatal de Ucrania. El cruce de la frontera estatal de Ucrania por cualquier otro medio técnico o no técnico sin haber obtenido la autorización adecuada o en violación del procedimiento establecido se considerará igualmente que es una violación de la frontera estatal de Ucrania.

Artículo 21
Representantes fronterizos de Ucrania

Los representantes de Ucrania en la frontera serán designados, de la manera prescrita por el Gabinete de Ministros de Ucrania, entre los oficiales de las fuerzas fronterizas de Ucrania con el fin de resolver los problemas relacionados con el mantenimiento del régimen de la frontera estatal de Ucrania y también para resolver los incidentes fronterizos que se produzcan en un sector determinado de la frontera estatal de Ucrania. Los representantes de Ucrania en la frontera actuarán de conformidad con la legislación de Ucrania y con los tratados internacionales concertados por Ucrania. Cuando atraviesen la frontera estatal (a pie o en cualquier medio de transporte), los representantes en la frontera lo harán sobre la base de las facultades especiales otorgadas por el Comité estatal de asuntos relacionados con la protección de la frontera estatal de Ucrania.

Los asuntos no resueltos por los representantes en la frontera se resolverán por el cauce diplomático.

...

IV. Protección de la frontera estatal de Ucrania

Artículo 27

Protección de la frontera estatal de Ucrania por las fuerzas fronterizas y por las fuerzas de defensa aérea de Ucrania

La protección de la frontera estatal de Ucrania en tierra, mar, los ríos, lagos y otras masas de aguas incumbirá a las fuerzas fronterizas de Ucrania y en el espacio aéreo a las fuerzas de defensa aérea de Ucrania. Las fuerzas fronterizas y las fuerzas de defensa aérea de Ucrania actuarán, en el desempeño de sus tareas de defensa de la frontera estatal de Ucrania, de conformidad con la presente ley, con la ley de Ucrania "sobre las fuerzas fronterizas de Ucrania", con otras leyes que forman parte de la legislación de Ucrania, con los tratados internacionales concertados por Ucrania y también con leyes promulgadas por las autoridades competentes de Ucrania. Las obligaciones y los derechos de las fuerzas fronterizas y de las fuerzas de defensa aérea de Ucrania con respecto a la protección de la frontera estatal de Ucrania se determinarán por la presente ley, por la ley de Ucrania sobre las fuerzas fronterizas de Ucrania y por otras leyes que forman parte de la legislación de Ucrania y también por leyes promulgadas por las autoridades competentes de Ucrania.

Artículo 28

Los derechos de las fuerzas fronterizas de Ucrania con respecto a los buques no militares extranjeros y ucranios

En el mar territorial y en las aguas interiores de Ucrania las fuerzas fronterizas de Ucrania tendrán, en el desempeño de sus tareas con respecto a los buques no militares extranjeros y ucranios, el derecho de:

- 1) Pedir al buque que enarbole su pabellón nacional si el pabellón no está enarbolado y realizar un interrogatorio sobre la finalidad de la entrada del buque en las aguas de Ucrania;
- 2) Pedir al buque que cambie su trayectoria si esa trayectoria conduce a una zona cerrada a la navegación;
- 3) Detener al buque e inspeccionarlo si no responde a una señal de interrogación, si se encuentra en una zona cerrada a la navegación, si está violando cualquier otra norma de las que rigen la entrada en las aguas de Ucrania o la navegación y permanencia en ellas, y también si participa en actividades industriales o de otra índole en violación de la legislación de Ucrania o de los tratados internacionales concertados por Ucrania. La inspección del buque incluirá un examen de los documentos del buque y de los documentos de navegación, de los documentos de los miembros de la tripulación y de los pasajeros, de los documentos relativos a la carga y, cuando sea necesario, de los compartimientos del buque. Una vez que haya sido inspeccionado, se podrá autorizar al buque a que prosiga su navegación por las aguas de Ucrania, a reserva de que cumpla las normas establecidas, se le podrá pedir que salga de las aguas de Ucrania o se le podrá apresar de conformidad con la legislación en vigor.
- 4) Colocar a bordo del buque un destacamento fronterizo, cuando sea necesario, para que acompañe al buque hasta un puerto o desde un puerto a la frontera estatal de Ucrania;
- 5) Sacar del buque y detener a las personas que hayan cometido delitos o que estén sometidas a un procedimiento judicial con arreglo al derecho penal de Ucrania y entregar esas personas a las autoridades policiales o judiciales, salvo que en los tratados internacionales concertados por Ucrania se disponga otra cosa;

6) Perseguir y apresar en alta mar a un buque que haya violado la frontera estatal de Ucrania o a un buque que haya violado las leyes o las normas que rigen la navegación y que haya permanecido en las aguas de Ucrania, hasta que entre en el mar territorial de su propio país o de un tercer Estado si la persecución empezó en el mar territorial o en las aguas interiores de Ucrania y se ha proseguido sin interrupción.

Artículo 29

Causas de detención de los buques no militares extranjeros y ucranios por las fuerzas fronterizas de Ucrania

Todo buque no militar extranjero que permanezca en el mar territorial o en las aguas interiores de Ucrania será apresado por las fuerzas fronterizas de Ucrania y trasladado al puerto más cercano o a otro punto adecuado en los casos siguientes:

1) Si el buque, en menoscabo de la seguridad de Ucrania, participa en el acopio de información o realiza cualquier otro acto nocivo para Ucrania;

2) Si el buque se encuentra en una zona que ha sido declarada por las autoridades competentes de Ucrania de la manera establecida como temporalmente cerrada a la navegación;

3) Si el buque participa ilegalmente en cualquier actividad industrial, de investigación o de prospección o en el vertido o depósito de sustancias nocivas para la salud de las personas o los recursos vivos de las aguas, o de otros desechos y materiales;

4) Si el buque se dedica a desembarcar o a embarcar personas o a descargar o cargar mercancías en lugares no establecidos para ello, o en lugares establecidos pero sin la autorización de las autoridades competentes de Ucrania;

5) Si el buque lanza o recibe a bordo vehículos aéreos sin la autorización de las autoridades competentes de Ucrania;

6) Si los miembros de la tripulación u otras personas a bordo del buque están causando daños a los mojones fronterizos, las barreras de navegación, los cables de comunicación u otras instalaciones subterráneas o de superficie que pertenezcan a Ucrania;

7) Si el capitán del buque no presenta los documentos del buque y los documentos de la carga necesarios;

8) Si el buque no obedece a las instrucciones de los representantes de las fuerzas fronterizas de Ucrania o de otras autoridades competentes de Ucrania;

9) Si el buque se encuentra en el mar territorial de Ucrania o en las aguas interiores de Ucrania en violación de las normas establecidas por la presente ley, por tratados internacionales concertados por Ucrania o por los principios y las normas generalmente reconocidos del derecho internacional.

Las fuerzas fronterizas de Ucrania podrán adoptar la decisión de apresar a un buque no militar extranjero después de inspeccionarlo. Un buque que haya cometido las violaciones a que se hace referencia en los párrafos 2 a 9 del presente artículo será apresado por las fuerzas fronterizas de Ucrania hasta que determinen si la violación cometida fue premeditada o si el buque está causando daños a la seguridad o a otros intereses de Ucrania. Las fuerzas fronterizas de Ucrania tendrán el derecho del apresar a un buque no militar ucranio que haya cometido las violaciones a que se hace referencia en los párrafos 2 a 9 del presente artículo y a trasladarlo al puerto más cercano o a otro punto adecuado.

Artículo 30

Acta de la inspección o del apresamiento de un buque no militar

La inspección o el apresamiento de un buque no militar se anotará en un acta que llevará la firma del representante de las fuerzas fronterizas de Ucrania y del capitán del buque inspeccionado o apresado. El acta se levantará en los idiomas ucraniano e inglés. En caso de procederse al apresamiento de un buque, el capitán del buque tendrá que entregar los documentos del buque y los documentos de la carga, que se adjuntarán al acta. Si el capitán del buque inspeccionado o apresado considera que la actuación de las fuerzas fronterizas de Ucrania no está justificada o no corresponde al contenido del acta, podrá manifestar una reserva en cualquier idioma en la propia acta o en un documento separado adjuntado al acta. Si el capitán se niega a firmar el acta, se hará una anotación adecuada al respecto.

Artículo 31

Consecuencias del apresamiento de buques no militares extranjeros

Los buques no militares extranjeros que hayan sido apresados se entregarán de la manera establecida a los representantes autorizados de los Estados extranjeros correspondientes o se expulsarán más allá de los límites del mar territorial y de las aguas interiores de Ucrania o, en los casos previstos por la legislación de Ucrania, se confiscarán de conformidad con la sentencia de un tribunal.

Artículo 32

Normas aplicables a los buques de guerra extranjeros que violan las disposiciones que regulan la navegación y permanencia en las aguas de Ucrania

A los buques de guerra extranjeros que violen las leyes de Ucrania o las normas relativas a la navegación y permanencia en el mar territorial y en las aguas interiores de Ucrania se les aplicarán normas especiales.

RESOLUCION DEL SOVIET SUPREMO DE UCRANIA

Relativa al procedimiento para la entrada en vigor de la Ley de Ucrania "sobre la frontera estatal de Ucrania"

El Soviet Supremo de Ucrania resuelve:

1. Que la Ley de Ucrania "sobre la frontera estatal de Ucrania" entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.
2. Ordenar al Gabinete de Ministros de Ucrania que:

Examine antes del 1° de febrero de 1992 la cuestión de la delimitación legal de las fronteras de Ucrania con los Estados contiguos, con inclusión de las repúblicas de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y que garantice las condiciones necesarias para la protección de la frontera estatal de Ucrania;

Ajuste las decisiones del Gobierno de Ucrania que guardan relación con la protección de la frontera estatal de Ucrania, antes del 1° de enero de 1992, a la ley que se ha promulgado.

Kiev, 4 de noviembre de 1991

9. EMIRATOS ARABES UNIDOS

Ley Federal N° 19 de 1993 relativa a la delimitación de las zonas marítimas de los Emiratos Arabes Unidos, 17 de octubre de 1993

[Original: árabe]

Nos, el Sultán Zayed bin Al Nahayyan, Presidente de los Emiratos Arabes Unidos,

Habiendo examinado:

La Constitución Provisional.

La Ley Federal N° 1 de 1972 relativa a las atribuciones de los ministerios y los ministros y sus modificaciones.

La Ley Federal N° 45 de 1992 relativa a la organización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Y la propuesta presentada por los Ministros de Defensa y de Relaciones Exteriores aprobada por el Consejo de Ministros y sancionada por el Consejo Supremo Federal,
Promulgamos la Ley siguiente:

DEFINICIONES

Artículo 1

En aplicación de la presente Ley, a menos que del contexto se deduzca otra cosa, las palabras y los términos siguientes tendrán el significado que a continuación se les asigna:

"**el Estado**" son los Emiratos Arabes Unidos;

"**línea de base**" es la línea desde la que se deberá medir el mar territorial;

"**isla**" es una formación natural de tierra rodeada de agua y que sobresale por encima de las aguas en pleamar;

"**grupo de islas**" es una formación de dos o más islas que constituyen con sus aguas interiores una entidad geográfica y económica interrelacionada;

"**elevación a nivel de bajamar**" es una zona constituida naturalmente de tierra que está rodeada de agua y por encima del agua al nivel de bajamar, pero sumergida a nivel de pleamar;

"**bahía**" es una entrada bien marcada cuya penetración está en tal proporción con la anchura de su boca que contiene aguas cerradas y que constituye una simple curva de la costa;

"**costa**" significa la costa del golfo Arabe y la del golfo de Omán;

"**una milla marina**" es mil ochocientos cincuenta y dos metros.

CAPITULO PRIMERO

AGUAS INTERIORES

Artículo 2

Las aguas interiores son las aguas que están del lado hacia tierra de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial del Estado. Las aguas interiores del Estado comprenden concretamente:

1. Las aguas de las bahías situadas a lo largo de toda la costa;

2. Las aguas de cualquier elevación de bajamar situadas a una distancia que no exceda de 12 millas marinas a partir de la tierra firme o de cualquier isla que pertenezca al Estado.

3. Las aguas situadas entre la tierra firme del Estado y cualquier isla que pertenezca al Estado que esté a una distancia de la tierra firme no superior a 12 millas marinas;

4. Las aguas situadas entre las islas que pertenecen al Estado siempre que la distancia entre ellas no sea superior a 12 millas marinas.

Artículo 3

El Estado determinará las condiciones para entrar en sus aguas interiores e impondrá el cumplimiento de esas condiciones a cualquier buque que desee entrar en dichas aguas.

CAPITULO DOS

MAR TERRITORIAL

Artículo 4

La soberanía del Estado se extiende más allá de su territorio terrestre y aguas interiores, al mar territorial, al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como a su suelo y subsuelo. El Estado ejercerá su soberanía sobre el mar territorial de conformidad con las disposiciones de la presente ley y las normas del derecho internacional.

El mar territorial del Estado significa la franja de las aguas marinas situada más allá de su territorio terrestre y las aguas interiores y adyacentes a su costa. Se extiende hacia el mar con una anchura de 12 ...

Artículo 5

1. Los buques comerciales extranjeros disfrutarán del derecho de paso inocente a través del mar territorial del Estado de conformidad con las normas relativas a este derecho reconocidas por el derecho internacional.

2. La entrada y el paso de buques de guerra extranjeros con inclusión de submarinos y otros vehículos subacuáticos a través del mar territorial estarán sometidos a la autorización previa de las autoridades competentes del Estado.

3. Los submarinos y otros vehículos subacuáticos navegarán en la superficie y enarbolarán su pabellón durante su paso a través del mar territorial del Estado.

4. Los buques nucleares extranjeros y los buques que transporten sustancias nucleares o productos radiactivos u otras sustancias innatamente peligrosas o nocivas notificarán de antemano a las autoridades competentes del Estado su entrada y paso a través del mar territorial.

Artículo 6

El mar territorial del Estado se medirá de conformidad con las disposiciones siguientes:

1. El nivel de bajamar donde la costa de la tierra firme o una orilla esté expuesta al mar abierto. En las localidades en las que la línea costera penetre profundamente se aplicará el método de las líneas de base rectas que unen los puntos adecuados determinados por las autoridades competentes del Estado.

2. Las líneas rectas cuya longitud no supere las 24 millas marinas que unen los niveles de bajamar de la entrada de las bahías. Si la anchura de la entrada de las bahías excede de esa distancia, la línea recta se trazará dentro de la bahía entre dos líneas cualesquiera de bajamar que estén más cerca de su entrada a condición de que la distancia entre ellas no exceda de 24 millas marinas.

3. Si se trata de un grupo de islas, se medirá a partir de líneas rectas que unan los puntos más alejados de las islas más exteriores de las que componen el grupo.

4. En el caso de un puerto o abra se medirá a partir de las líneas trazadas de manera adyacente al lado del mar de las instalaciones o abra más exteriores y las líneas trazadas entre los puntos más alejados de las instalaciones a condición de que esas obras formen parte integrante del puerto o abra.

5. Cuando la elevación en bajamar esté total o parcialmente situada a una distancia de la tierra firme o de cualquier isla que no exceda de la anchura del mar territorial, esa elevación en bajamar podrá utilizarse como una línea de base para medir la anchura del mar territorial.

Artículo 7

Si la medición del mar territorial de conformidad con lo dispuesto en la presente ley deja un área de la zona económica exclusiva totalmente rodeada por el mar territorial y se extiende a una distancia no superior a 12 millas marinas en cualquier dirección, ese área formará parte del mar territorial del Estado. Se aplicará la misma norma a cualquier área de la zona económica exclusiva que pueda encerrarse trazando una única línea recta de una longitud no superior a 12 millas marinas.

Artículo 8

El límite exterior del mar territorial es la línea en la que cada punto se encuentra a una distancia del punto más cercano de la línea de base igual a la anchura del mar territorial.

Artículo 9

El derecho de pesca en el mar territorial del Estado sólo corresponderá a sus nacionales.

Artículo 10

En la zona contigua a su mar territorial, el Estado ejercerá la supervisión y el control a los efectos siguientes:

1. Prevenir la violación de sus leyes de seguridad, aduaneras, fiscales, sanitarias o de inmigración dentro de su territorio terrestre, sus aguas interiores o el mar territorial;
2. Sancionar la violación de las leyes a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo si se comete en el territorio terrestre del Estado, sus aguas interiores o el mar territorial.

Artículo 11

La anchura de la zona contigua a que se hace referencia en el artículo 10 será de 12 millas marinas medidas a partir de los límites exteriores del mar territorial del Estado.

CAPITULO TRES

ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Artículo 12

A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 23 y en el artículo 24 de la presente ley, el Estado dispondrá de una zona económica exclusiva más allá y adyacente a su mar territorial que se extenderá hacia el mar a una distancia no superior a 200 millas marinas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 13

El Estado tendrá en la zona económica exclusiva derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, ya sean vivos o no vivos, de las aguas suprayacentes al fondo del mar y del fondo del mar y su subsuelo, y con respecto a otras actividades relacionadas con la exploración y explotación económicas de la zona, como la producción de energía a partir del agua, las corrientes y los vientos.

Artículo 14

El Estado tendrá en la zona económica exclusiva jurisdicción con respecto a lo siguiente:

1. El establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
2. Investigaciones científicas marinas;
3. La protección y preservación del medio marino.

Artículo 15

Los derechos de pesca en la zona económica exclusiva se reservarán a los súbditos del Estado. Las autoridades competentes del Estado podrán, no obstante, de conformidad con las condiciones y restricciones establecidas, autorizar a no nacionales a pescar en esa zona teniendo en cuenta las medidas relativas a la conservación de los recursos vivos.

Artículo 16

El Estado podrá, en el ejercicio de sus derechos soberanos, explorar, explotar, conservar y ordenar los recursos vivos en la zona económica exclusiva, adoptando las medidas, con inclusión de la visita y registro, la inspección y el apresamiento de buques, y el procesamiento judicial contra ellos, en la medida necesaria para garantizar la aplicación de sus leyes y reglamentos. Los buques apresados y sus tripulaciones no serán liberados hasta que se haya entregado una fianza o garantía. En los casos de apresamiento de buques extranjeros, se notificarán las medidas adoptadas al Estado del pabellón del buque.

CAPITULO CUATRO

PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 17

A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 23 y en el artículo 24 de la presente Ley, la plataforma continental del Estado abarca el fondo del mar y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá

de su mar territorial y que se consideran una prolongación natural de su territorio terrestre hasta el extremo exterior del margen continental, o a una distancia de 200 millas marinas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial cuando el extremo exterior del margen continental no se extiende hasta esa distancia.

Artículo 18

El Estado ejercerá sobre su plataforma continental los derechos de soberanía a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales. Estos derechos serán exclusivos del Estado en el sentido de que nadie los ejercerá sin su consentimiento expreso. Estos derechos no dependen de la ocupación, efectiva o hipotética, ni de ninguna proclamación expresa.

Los recursos naturales a que se refiere el párrafo precedente consisten en los recursos minerales y otros recursos no vivos del fondo del mar y de su subsuelo junto con los organismos vivos que pertenecen a especies sedentarias, es decir, de los organismos que en la etapa en que pueden ser capturados, están inmóviles, se encuentran en o bajo el fondo del mar o no pueden moverse salvo en contacto físico constante con el fondo del mar o su subsuelo.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19

Las disposiciones de la presente Ley relativas a la delimitación de las zonas marítimas de la tierra firme serán aplicables a la delimitación de las zonas marítimas de las islas que pertenecen al Estado.

Artículo 20

1. En la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, el Estado tendrá el derecho exclusivo de construir, explotar y utilizar:

- a) Islas artificiales;
- b) Instalaciones y estructuras con fines de investigación científica, preservación del medio ambiente u otros fines económicos;
- c) Instalaciones y estructuras que permitan al Estado ejercer sus derechos.

2. El Estado tendrá jurisdicción exclusiva sobre esas islas artificiales, instalaciones y estructuras, con inclusión de jurisdicción con respecto a leyes y reglamentos de aduanas, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

Artículo 21

El Estado podrá, cuando sea necesario, establecer zonas de seguridad alrededor de las islas artificiales, las instalaciones y las estructuras en las que podrá adoptar medidas adecuadas para garantizar la seguridad de las islas artificiales, instalaciones y estructuras. El Estado determinará la anchura de las zonas de seguridad teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Las zonas de seguridad tendrán por finalidad garantizar que están razonablemente relacionadas con la índole y función de las islas artificiales, instalaciones y estructuras y no se extenderán a una distancia superior a los 500 metros en torno a ellas, medidas desde cada punto de su extremo exterior salvo si en normas internacionalmente aceptadas en general se autoriza una distancia superior.

Artículo 22

Las autoridades competentes del Estado dictarán normas con respecto a las cuestiones siguientes:

1. La construcción, montaje o utilización de instalaciones o equipo o islas artificiales en o sobre la plataforma continental o en la zona económica exclusiva con el objetivo de explorar o explotar sus recursos naturales a condición de que esas instalaciones o equipo no se monten en emplazamientos que obstaculizarían el acceso a la tierra firme o interferirían con la navegación internacional;
2. El establecimiento de las zonas de seguridad a que se hace referencia en el artículo 21 de la presente Ley;
3. Las instrucciones que se han de seguir para la protección de las instalaciones y el equipo;
4. La regulación o prevención de la entrada de buques en las zonas de seguridad;
5. Las instrucciones que se han de seguir a los efectos de la protección de los recursos vivos y no vivos de la zona económica y de la plataforma continental;
6. El medio ambiente, las investigaciones científicas y la transferencia de tecnología;
7. Cualquier otro asunto afín.

Artículo 23

1. Cuando el mar territorial del Estado esté frente o adyacente al mar territorial de otro Estado, el límite exterior del mar territorial del Estado será la línea mediana.
2. A falta de un acuerdo entre el Estado y otro Estado situado enfrente o adyacente, el límite exterior de la zona contigua y la plataforma continental y la zona económica exclusiva será la línea mediana en la que cada uno de sus puntos sea equidistante de los puntos más cercanos de las líneas de base.

Artículo 24

El Estado publicará las cartas oficiales en las que se indiquen con precisión los límites exteriores del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Artículo 25

a) La aplicación de la presente Ley no afectará a la validez de los contratos y concesiones concertados antes de su promulgación para la exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos de las zonas marítimas. Tampoco afectará a los derechos constitucionales y a otros derechos adquiridos por los Emiratos como resultado de la explotación de los recursos vivos y no vivos de sus zonas marítimas o los derechos que puedan adquirir en virtud de cualquier acuerdo o contrato que concierten entre ellos con respecto a esas zonas.

b) La aplicación de la presente Ley no afectará a la validez de los acuerdos concertados entre los Emiratos antes de su promulgación. Los Emiratos tendrán asimismo el derecho a concertar acuerdos que regulen los límites marítimos entre ellos.

Artículo 26

A reserva de los principios y normas del derecho internacional y sin perjuicio de la imposición de las sanciones más severas previstas por cualquier otra ley o de una reclamación por daños y perjuicios:

1. Toda violación de las disposiciones del artículo 5 de la presente Ley será punible con pena de prisión no inferior a tres años y no superior a siete años y una multa no inferior a 100.000 dirhams (CIEN MIL DIRHAMS) y no superior a 2.000.000 de dirhams (DOS MILLONES DE DIRHAMS) o con cualquiera de esas penas;

2. Toda violación de las disposiciones de los artículos 13, 14, 18 y 20 de la presente Ley será punible con pena de prisión no inferior a tres años y no superior a cinco años y multa no inferior a 50.000 dirhams (CINCUENTA MIL DIRHAMS) y no superior a 1.000.000 de dirhams (UN MILLON DE DIRHAMS) o cualquiera de esas penas;

3. Toda violación de las disposiciones de los artículos 9 y 15 de la presente Ley será punible con pena de prisión no inferior a un año y no superior a tres años y multa no inferior a 25.000 dirhams (VEINTICINCO MIL DIRHAMS) y no superior a 1.000.000 de dirhams (UN MILLON DE DIRHAMS) o a alguna de esas penas.

Artículo 27

La presente Ley se publicará en la Gaceta Oficial y entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

C. Protestas de los Estados

Protesta de los Estados Unidos de América

11 de enero de 1994

La Misión Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas saluda a las Naciones Unidas y tiene el honor de señalar que el Gobierno de los Estados Unidos ha estudiado meticulosamente las leyes de la República Islámica del Irán en las que se presentan las reivindicaciones marítimas de la República Islámica del Irán, con inclusión de la Ley sobre las áreas marinas de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico y en el Mar de Omán de 2 de mayo de 1993, o el Decreto Ley N° 2/250-67, 31 Tir 1352 [22 de julio de 1973] del Consejo de Ministros, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del derecho internacional tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, que entrará en vigor el 16 de noviembre de 1994.

Los Estados Unidos opinan que algunas disposiciones de esas leyes son incompatibles con el derecho internacional y se reservan sus derechos y los derechos de sus nacionales a ese respecto.

Los Estados Unidos desean recordar que, tal como se reconoce en el derecho internacional consuetudinario y se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, salvo cuando la Convención dispone otra cosa, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa tal como figura marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño. Sólo en los emplazamientos en los que la línea costera penetra profundamente o cuando existe un cordón de islas a lo largo de la costa en sus inmediaciones inmediatas, podrá el Estado ribereño optar por utilizar el método de las líneas de base rectas que unen puntos adecuados al trazar la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial.

Los Estados Unidos advierten que, a pesar de que la línea costera iraní raras veces penetra profundamente o tiene cordones de islas, la República Islámica del Irán ha utilizado las líneas de base rectas a lo largo de la mayor parte de su línea costera y que, en la proximidad de la mayoría de los segmentos, la línea costera iraní es bastante lisa. En consecuencia, la línea de base adecuada para prácticamente toda la costa iraní en el golfo Pérsico y en el golfo de Omán es la línea de base normal, es decir la línea de bajamar.

Aunque la Convención no establece una longitud máxima con respecto a los segmentos de la línea de base, muchos de los segmentos establecidos en la ley iraní son excesivamente largos. De hecho, 11 de los 21 segmentos tienen entre 30 y 120 millas de longitud. Los Estados Unidos creen que la longitud máxima de un segmento de una línea de base recta adecuadamente trazada normalmente no debe exceder de 24 millas marinas.

Los Estados Unidos desean también recordar que las islas no se pueden utilizar para delimitar las aguas interiores, salvo en situaciones en que las islas forman parte de un sistema válido de base de línea recta, o de una línea de cierre de una bahía en sentido jurídico. El artículo 3 de la Ley sobre áreas marinas de la República Islámica del Irán de 1993 prescribe que las aguas entre islas que pertenecen a la República Islámica del Irán cuando la distancia entre esas islas no excede de 24 millas marinas forman parte las aguas interiores de la República Islámica del Irán. Esta pretensión no tiene ninguna base en el derecho internacional. Los Estados Unidos señalan que el apartado h) del párrafo 2 del artículo 19 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 prescribe que "cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a esta Convención" se considerará que es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Al especificar las actividades realizadas en su mar territorial que la República Islámica del

Irán no considera inocentes, el apartado g) del artículo 6 de la Ley de Areas Marinas de 1993 incluye "cualquier acto de contaminación del medio marino contrario a las normas y los reglamentos de la República Islámica del Irán". Los Estados Unidos dan por supuesto que las normas y los reglamentos iraníes pertinentes se conforman a la regla aceptada del derecho internacional establecida en el apartado h) del párrafo 2 del artículo 19 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

Los Estados Unidos recuerdan que, con arreglo a los artículos 21 y 24 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, un Estado ribereño puede adoptar leyes y reglamentos relativas al paso inocente y relacionados con el diseño, construcción, dotación o equipo de buques extranjeros, a menos que pongan en efecto reglas o normas internacionales generalmente aceptadas y no podrán imponer requisitos que produzcan el efecto práctico de denegar u obstaculizar el derecho de paso inocente o de discriminar de hecho o de derecho contra los buques de un Estado determinado o contra los buques que transportan cargas hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste.

Los Estados Unidos observan que la reivindicación de la República Islámica del Irán establecida en el artículo 7 del derecho a adoptar "cualquier otra reglamentación que sea necesaria para la protección de sus intereses nacionales y la aplicación adecuada del paso inocente" no le puede conferir ningún derecho mayor que los autorizados con arreglo al derecho internacional.

Los Estados Unidos señalan asimismo que el derecho internacional permite a un Estado ribereño suspender temporalmente en determinadas zonas de su mar territorial el paso inocente de buques extranjeros si esa suspensión es esencial para la protección de su seguridad y que la suspensión sólo puede tener efecto después de haber sido debidamente anunciada.

El artículo 8 de la Ley de áreas marinas de 1993 de la República Islámica del Irán no puede aceptarse ya que suprime los requisitos de que cualquier suspensión del paso inocente a través de partes de su mar territorial debe ser temporal y surtir efecto sólo después de haber sido debidamente anunciada.

El artículo 9 de la Ley de áreas marinas de 1993 pretende de manera inadmisiblemente exigir a los buques de guerra extranjeros y a los buques que transportan sustancias peligrosas o nocivas perjudiciales para el medio ambiente la obtención de una autorización previa de la República Islámica del Irán para pasar a través del mar territorial de la República Islámica del Irán.

Ese requisito no tiene fundamento alguno en las disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 y los Estados Unidos seguirán rechazando, como contrario al derecho internacional, todo intento de imponer ese requisito al ejercicio del derecho de paso inocente de todos los buques.

Los Estados Unidos dan por supuesto que la República Islámica del Irán no tratará de ejercer una jurisdicción penal, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley de áreas marinas de 1993, a bordo de buques distintos de los buques mercantes y de los buques del Estado que realizan una actividad comercial, y de ejercer la jurisdicción civil, en cumplimiento del artículo 11 de esa Ley, en situaciones no contempladas por el artículo 28 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

Los Estados Unidos recuerdan igualmente que el ámbito de competencia de la autoridad de un Estado ribereño en su zona contigua, una zona marítima contigua al mar territorial o del lado exterior del mar territorial en las que se pueden ejercer las libertades de navegación y de sobrevuelo, se limita al ejercicio del control necesario para impedir y castigar las violaciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios cometidos dentro de su territorio o mar territorial, y que la autoridad del Estado

riberaño para imponer la aplicación de sus leyes ambientales del lado exterior de su mar territorial se tiene que atener a lo dispuesto en el artículo 220 de la Convención.

La reivindicación estipulada en el artículo 13 de la Ley de 1993 de adoptar medidas en la zona contigua de la República Islámica del Irán que sean necesarias para evitar la violación de sus leyes de seguridad, marítimas y ambientales excede de lo permitido por el derecho internacional.

Aunque un Estado riberaño puede establecer, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 60 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, zonas de seguridad de un radio que no supere los 500 metros alrededor de las islas artificiales y otras instalaciones y estructuras emplazadas dentro de su zona económica exclusiva, el derecho internacional no autoriza a un Estado riberaño a establecer las llamadas zonas de seguridad en esas zonas. El artículo 14 b) 1) de la Ley de áreas marinas de 1993 afirma de manera inaceptable el derecho a hacerlo. Esa disposición parece asimismo que otorga más autoridad para controlar el tendido de los cables y tuberías submarinos en la plataforma continental de la República Islámica del Irán que la autorizada por el derecho internacional tal como se refleja en el artículo 79 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

Además, el derecho internacional permite a un Estado riberaño regular sólo las investigaciones científicas marinas en su zona económica exclusiva, no "cualquier tipo de investigación" como se afirma en el artículo 14 b) 2) de la Ley de áreas marinas de 1993. En particular, los levantamientos hidrográficos realizados del lado exterior del mar territorial no son investigaciones científicas marinas y no están sometidos a la jurisdicción del Estado riberaño.

Los Estados Unidos señalan que, en la medida en que el artículo 16 de la Ley de áreas marinas de 1993 pretende prohibir en la zona económica exclusiva del Irán el ejercicio por buques de guerra y aeronaves militares extranjeros de sus libertades de navegación y de sobrevuelo, contraviene al derecho internacional. Los Estados Unidos han protestado anteriormente contra la reivindicación de la República Islámica del Irán a este respecto y seguirán utilizando sus buques y aeronaves de conformidad con sus derechos con arreglo al derecho internacional.

El Gobierno de los Estados Unidos desea asegurar al Gobierno de la República Islámica del Irán que sus objeciones a esas reivindicaciones no debe considerarse que constituyen una crítica exclusivamente contra la República Islámica del Irán, sino que forman parte de su esfuerzo mundial por preservar los derechos y las libertades internacionalmente reconocidos de la comunidad internacional en la navegación y el sobrevuelo y otros usos conexos de la alta mar y de mantener en consecuencia el equilibrio de los intereses reflejados en la Convención.

Esta es sólo una de cierto número de protestas de los Estados Unidos contra las pretensiones de Estados riberaños que no son compatibles con el derecho internacional tal como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

El Gobierno de los Estados Unidos pide que las Naciones Unidas distribuyan la presente Nota como parte del próximo Boletín del Derecho del Mar.

D. Reivindicaciones nacionales de jurisdicción marítima

1. Cuadro de reivindicaciones de zonas marítimas¹

Estados	Ratificación/ adhesión/ sucesión ^b de la Convención	Mar territorial (mn)	Zona contigua (mn)	Zona económica exclusiva (mn)	Zona de pesca (mn)	Plataforma continental
AFGANISTAN ²		-	-	-	-	-
ALBANIA		12				200m/EXP ³
ALEMANIA		3/12/16 ⁴			200	200m/EXP
ANDORRA*		-	-	-	-	-
ANGOLA	5/12/90	20			200	
ANTIGUA Y BARBUDA	2/2/89	12	24	200		200/MC ³
ARABIA SAUDITA		12	18			
ARGELIA		12				
ARGENTINA		12	24	200		200/MC
ARMENIA*		-	-	-	-	-
AUSTRALIA		12			200	200m/EXP
AUSTRIA*		-	-	-	-	-
AZERBAIYAN*		-	-	-	-	-
BAHAMAS	29/7/83	3				
BAHREIN	30/5/85	12	24		200	200m/EXP

¹ Sobre la base de la información de que se disponía el 16 de abril de 1994.

² Los Estados señalados con un asterisco (*) son Estados sin litoral.

³ Para la nomenclatura utilizada con respecto a los límites de la plataforma continental, véase el resumen de las reivindicaciones en la sección D.2 infra.

⁴ El límite de 3 millas reivindicado por la República Federal de Alemania antes de la unificación y el límite de 12 millas reivindicado por la República Democrática Alemana no se han modificado después de la unificación. En un punto en la costa alemana el mar territorial se extiende a 16 millas.

Estados	Ratificación/ adhesión/ ^a sucesión ^b de la Convención	Mar territorial (mn)	Zona contigua (mn)	Zona económica exclusiva (mn)	Zona de pesca (mn)	Plataforma continental
BANGLADESH		12	18	200		MC ³
BARBADOS	12/10/93	12		200		
BELARUS*		-	-	-		
BELGICA		12			Hasta la línea mediana con los Estados vecinos	Delimitación con los Estados que están enfrente y adyacentes de conformidad con el artículo 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ⁵
BELICE	13/8/83	12/3 ⁶		200		
BENIN		200				
BHUTAN*		-	-	-		
BOLIVIA*		-	-	-		
BOSNIA Y HERZEGOVINA	12/1/94 ^b					
BOTSWANA*	2/5/90	-	-	-		
BRASIL	22/12/88	12	24	200		
BRUNEI DARUSSALAM		12		200		
BULGARIA		12	24	200		
BURKINA FASO*		-	-	-		
BURUNDI*		-	-	-		
CABO VERDE	10/8/87	12		200		
CAMBOYA		12	24	200		200 ³
CAMERUN	19/11/85	50				

⁵ Acuerdos concertados con Francia el 8 de octubre de 1990 y con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 29 de mayo de 1991.

⁶ El límite de 3 millas se aplica desde la boca del Río Sarstoon hasta Cayo Ranguana.

Estados	Ratificación/ adhesión/ ^a sucesión ^b de la Convención	Mar territorial (nm)	Zona contigua (nm)	Zona económica exclusiva (nm)	Zona de pesca (nm)	Plataforma continental
CANADA		12			200	200/MC
CHAD ^a		-	-	-	-	-
CHILE		12	24	200		200/350 ^{3 7}
CHINA		12	24			
CHIPRE	12/12/88	12				EXP ³
COLOMBIA		12		200		200m/EXP
COMORAS		12		200		
CONGO		200				
COSTA RICA	21/9/92	12		200		200m/EXP
COTE D'IVOIRE	26/3/84	12		200		200
CROACIA						
CUBA	15/8/84	12		200		
DINAMARCA		3	4		200	200m/EXP
DJIBOUTI	8/10/91	12	24	200		
DOMINICA	24/10/91	12	24	200		
ECUADOR		200				200/iso ³
EGIPTO	26/8/83	12	24	Límites por determinar ⁸		200m/EXP
EL SALVADOR		200				
EMIRATOS ARABES UNIDOS		12	24	200		

⁷ El límite de las 350 millas se aplica a Sala y Gómez y la Isla de Pascua.

⁸ se establecerá de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Estados	Ratificación/ adhesión/ ^a sucesión ^b de la Convención	Mar territorial (mn)	Zona contigua (mn)	Zona económica exclusiva (mn)	Zona de pesca (mn)	Plataforma continental
ERITREA ⁹		12				
ESLOVAQUIA*		-	-	-	-	-
ESLOVENIA						
ESPAÑA		12	24	200		200m/EXP
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA		12		200		200m/EXP
ESTONIA		12		Límites por determinar en coordinación con los Estados vecinos		Determinada por coordenadas
ETIOPIA*		-	-	-	-	-
FEDERACION DE RUSIA		12		200		200m/EXP
FIJI	10/12/82	12		200		200m/EXP
FILIPINAS	8/5/84			200		EXP
FINLANDIA		4	6		12	200m/EXP
FRANCIA		12	24	200		200m/EXP
GABON		12	24	200		
GAMBIA	22/5/84	12	18		200	
GEORGIA						
GHANA	7/6/83	12	24	200		200
GRANADA	25/4/91	12		200		
GRECIA		6/10 ¹⁰				200m/EXP
GUATEMALA		12		200		200m/EXP

⁹ Eritrea, que formaba anteriormente parte de Etiopía, pasó a ser miembro de las Naciones Unidas el 28 de mayo de 1993. Etiopía ya no es un Estado ribereño.

¹⁰ El límite de las 10 millas se aplica a los efectos de la regulación de la aviación civil.

Estados	Ratificación/ adhesión/ ^a sucesión ^b de la Convención	Mar territorial (nm)	Zona contigua (nm)	Zona económica exclusiva (nm)	Zona de pesca (nm)	Plataforma continental
GUINEA	6/9/85	12		200		
GUINEA-BISSAU	25/8/86	12		200		
GUINEA ECUATORIAL		12		200		
GUYANA	16/11/93	12			200	200/MC
HAITI		12	24	200		EXP
HONDURAS	5/10/93	12	24	200		200m/EXP
HUNGRIA*		-	-	-	-	-
INDIA		12	24	200		200/MC
INDONESIA	3/2/86	12		200		EXP
IRAN (República Islámica del)		12	24	Hasta una línea determinada por acuerdo o una línea equidistante		
IRAQ	30/7/85	12				
IRLANDA		12			200	
ISLANDIA	21/6/85	12		200		200/MC
ISLAS COOK		12		200		200/MC
ISLAS MARSHALL	9/8/91*	12	24	200		
ISLAS SALOMON		12		200		200
ISRAEL		12				EXP
ITALIA		12				200m/EXP
JAMAHIRIYA ARABE LIBIA		12				
JAMAICA	21/3/83	12		200		200m/EXP
JAPON		3/12 ¹¹			200	

¹¹ El límite de 3 millas se aplica al estrecho de Soya, el estrecho de Tsugaru, a los canales oriental y occidental del estrecho de Tsushima y a los estrechos de Osumi únicamente.

Estados	Ratificación/ adhesión/ sucesión* de la Convención	Mar territorial (mn)	Zona contigua (mn)	Zona económica exclusiva (mn)	Zona de pesca (mn)	Plataforma continental
JORDANIA		3				
KAZAJSTAN*		-	-	-	-	-
KENYA	2/3/89	12		200		200m/EXP
KIRGUISTAN*		-	-	-	-	-
KIRIBATI		12		200		
KUWAIT	2/5/86	12				
LA ex REPUBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA*		-	-	-	-	-
LESOTHO*		-	-	-	-	-
LETONIA		12				
LIBANO		12				
LIBERIA		200				
LIECHTENSTEIN*		-	-	-	-	-
LITUANIA		12				
LUXEMBURGO*		-	-	-	-	-
MADAGASCAR		12	24	200		200/iso
MALASIA		12		200		200m/EXP
MALAWI*		-	-	-	-	-
MALDIVAS		12		Delimitada por coordenadas		
MALI*	16/7/85	-	-	-	-	-
MALTA	20/5/93	12	24		25	200m/EXP
MARRUECOS		12	24	200		
MAURICIO		12		200		200/MC
MAURITANIA		12	24	200		200/MC
MEXICO	18/3/83	12	24	200		200/MC

Estados	Ratificación/ adhesión/ sucesión ^b de la Convención	Mar territorial (nm)	Zona contigua (nm)	Zona económica exclusiva (nm)	Zona de pesca (nm)	Plataforma continental
MICRONESIA (Estados Federados de)	29/4/91*	12		200		
MONACO		12				
MONGOLIA*		-	-	-	-	-
MOZAMBIQUE		12		200		
MYANMAR		12	24	200		200/MC
NAMIBIA	18/4/83	12	24	200		
NAURU		12			200	
NEPAL*		-	-	-	-	-
NICARAGUA		200				
NIGER*		-	-	-	-	-
NIGERIA	14/8/86	30		200		200m/EXP
NIUE		12		200		
NORUEGA		4	10	200		200+np ³
NUEVA ZELANDIA		12		200		200/MC
OMAN	17/8/89	12	24	200		
PAISES BAJOS		12			200	200m/EXP
PAKISTAN		12	24	200		200/MC
PANAMA		200				
PAPUA NUEVA GUINEA		12			200	200m/EXP
PARAGUAY*	26/9/86	-	-	-	-	-
PERU		200				200
POLONIA		12		Hasta una línea que se determinará por tratados		
PORTUGAL		12		200		200m/EXP

Estados	Ratificación/ adhesión/ sucesión ^b de la Convención	Mar territorial (mn)	Zona contigua (mn)	Zona económica exclusiva (mn)	Zona de pesca (mn)	Plataforma continental
QATAR		12	24	Hasta una línea equidistante o una línea que se determinará por acuerdo		
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE		12			200	200m/EXP
REPUBLICA ARABE SIRIA		35	41			200m/EXP
REPUBLICA CENTROAFRICANA*		-	-	-	-	-
REPUBLICA CHECA*		-	-	-	-	-
REPUBLICA DE COREA		12				
REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR LAO*		-	-	-	-	-
REPUBLICA DE MOLDOVA*		-	-	-	-	-
REPUBLICA DOMINICANA		6	24	200		200/MC
REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA ¹²		12		200		
REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA	30/9/85	12		200		
RUMANIA		12	24	200		200m/EXP
RWANDA*		-	-	-	-	-
SAINT KITTS Y NEVIS	7/1/93	12	24	200		200/MC
SAMOA		12		200		
SAN MARINO*		-	-	-	-	-
SANTA LUCIA	27/3/85	12	24	200		200/MC
SANTA SEDE*		-	-	-	-	-

¹² Se reivindica una zona militar de 50 millas en el Mar del Japón.

Estados	Ratificación/ adhesión/ sucesión* de la Convención	Mar territorial (mn)	Zona contigua (mn)	Zona económica exclusiva (mn)	Zona de pesca (mn)	Plataforma continental
SANTO TOME Y PRINCIPE	3/11/87	12		200		
SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS	1/10/93	12	24	200		200
SENEGAL	25/10/84	12	24	200		200/MC
SEYCHELLES	16/9/91	12		200		200/MC
SIERRA LEONA		200				200m/EXP
SINGAPUR		3				
SOMALIA	24/7/89	200				
SRI LANKA		12	24	200		200/MC
SUDAFRICA		12			200	200m/EXP
SUDAN	23/1/85	12	18			200m/EXP
SUECIA		12		Hasta una línea equidistante con los Estados vecinos		200M/EXP
SUIZA*		-	-	-	-	-
SURINAME		12		200		
SWAZILANDIA*		-	-	-	-	-
TAILANDIA		12		200		200m/EXP
TAYIKISTAN*		-	-	-	-	-
TOGO	16/4/85	30		200		
TONGA		12		200		200m/EXP
TRINIDAD Y TABAGO	25/4/86	12	24	200		200m/EXP
TUNEZ	24/4/85	12	24			

Estados	Ratificación/ adhesión/ sucesión ^a de la Convención	Mar territorial (mm)	Zona contigua (mm)	Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental
TURQUÍA		6/12 ¹³		200 ¹⁴		
TURKEMENISTAN*		-	-	-	-	-
TUVALU		12	24	200		
UCRANIA		12		200		200m/EXP
UGANDA*	9/11/90	-	-	-	-	-
URUGUAY	10/12/92	200				200m/EXP
UZBEKISTAN*		-	-	-	-	-
VANUATU		12	24	200		200/MC
VENEZUELA		12	15	200		200m/EXP
VIET NAM		12	24	200		200/MC
YEMEN	21/7/87	12	24	200		200/MC
YUGOSLAVIA	5/5/86	12				200m/EXP
ZAIRE	17/2/89	12		Límites por determinar por acuerdo		
ZAMBIA*	7/3/83	-	-	-	-	-
ZIMBABWE*	24/2/93	-	-	-	-	-

¹³ Se reivindica un mar territorial de 12 millas en el mar Mediterráneo y en el mar Negro.

¹⁴ Reivindicadas en el mar Negro.

2. Resumen de reivindicaciones de zonas marítimas

Número de Estados ribereños¹⁵ 150
Número de Estados sin litoral 42

MAR TERRITORIAL

Anchura
(millas marinas)

Número de Estados

3	4
4	2
6	3
12	120
20	1
30	2
35	1
50	1
200	11

¹⁵ Con inclusión de las Islas Cook y Niue, que han firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con arreglo al apartado c) del párrafo 1 del artículo 305.

ZONA CONTIGUA

<u>Límite exterior</u> (millas desde la línea de base del mar territorial)	<u>Número de Estados</u>
4	1
6	1
10	1
15	1
18	4
24	44
41	1

ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

<u>Límite exterior</u>	<u>Número de Estados</u>
- 200 millas desde la línea de base del mar territorial	84
- Hasta una línea equidistante con los Estados vecinos o que se determinará por acuerdo	6
- Por determinar de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	1
- Determinada por coordenadas	1

ZONA DE PESCA

<u>Límite exterior</u> (millas desde la línea de base del mar territorial)	<u>Número de Estados</u>
12	1
25	1
200	15
Hasta una línea equidistante con el Estado vecino	1

PLATAFORMA CONTINENTAL

<u>Criterios del límite exterior</u>	<u>Número de Estados</u>
- Profundidad (200 metros) más posibilidad de explotación (200m/EXP)	40
- anchura (200 millas) más margen continental (200/MC)	22
- Anchura (200 millas) (200)	6
- Posibilidad de explotación (EXP)	5
- Anchura (200 millas o 100 millas desde la isóbata de 2.500m) (200/iso)	2
- Margen continental (MC)	1
- Anchura (200/350 millas) (200/350)	1
- Anchura (200 millas) más prolongación natural (200+pn)	1
- Delimitación de conformidad con el artículo 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	1
- Definido por coordenadas	1

III. OTRA INFORMACION

Sucesión

El 12 de enero de 1994 se recibió del Gobierno de Bosnia y Herzegovina el instrumento de sucesión relativo a los siguientes tratados:

Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos en la alta mar, hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958;

Convención sobre la plataforma continental, hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958;

Protocolo facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, hecho en Ginebra el 29 de abril de 1958;

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982.
